

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS 2013
PLAN DE ESTUDIOS 2007



TEMA:
LA ETICA DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO EN EL SALVADOR

PROYECTO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTADO POR:
MANUEL EDGARDO BONILLA ESQUIVEL
JENNIFER VANESSA FRANCO SURIA

DOCTOR JOSÉ MIGUEL VÁSQUEZ LÓPEZ
DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, AGOSTO 2014.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO
RECTOR

MSC. ANA MARÍA GLOBER DE ALVARADO
VICERRECTORA ACADÉMICO

LICENCIADO SALVADOR CASTILLOS
VICERECTOR ADMINISTRATIVO

DRA. ANA LETICIA ZABALETA DE AMAYA
SECRETARÍA GENERAL

LIC. FRANCISCO CRUZ LETONA
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIADO JOSE REINERIO CARRANZA
DECANO

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS
SECRETARIO

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA
DIRECTORA DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

DOCTOR JOSÉ MIGUEL VÁSQUEZ LÓPEZ
DIRECTOR DE SEMINARIO

DEDICATORIA DE MANUEL EDGARDO BONILLA ESQUIVEL

- A DIOS:** Por acompañarme en cada momento de mi vida y llenarme de infinitas Bendiciones permitiéndome alcanzar todas mis metas.
- A MIS PADRE Y HERMANO:** Cuyo sacrificio y abnegación me han permitido ser lo que soy.
- A MI FAMILIA:** Quienes me han motivado y son la fuente de inspiración para luchar cada día.
- EN ESPECIAL:** Por tu amistad y cariño y a mi mejor amigo, o mejor dicho mi hermano Herberth Fuentes
- A LOS PROFESIONALES:** Máster Nelson Armando Vaquerano Gutiérrez, Doctor José Miguel Vásquez López y Rolando Alexander Claros Henríquez, a quienes considero mis amigos y admiro como mis maestros, gracias por su apoyo incondicional.

DEDICATORIA DE JENNIFER VANESSA FRANCO SURIA

A DIOS:

Primero por haberme dado la vida, por brindarme su protección bajo todas las circunstancias, por su amor y sabiduría al guiarme; y permitirme culminar una etapa más de mi vida.

A MIS PADRES:

Les agradezco su cuidado, así como haber velado por mi bienestar desde pequeña, por su amor incondicional y por hacer posible la culminación de mis estudios.

A MI FAMILIA EN GENERAL:

Por aconsejarme, así como el apoyo incondicional con amor que siempre me han dado.

EN GENERAL:

A cada una de las personas que me ayudó a la realización de ésta tesis.

A LOS PROFESIONALES:

Al Master José Alberto Franco Castillo, a la Master Ana Cecilia Suria y la Doctora Sandra Luz Chicas; por ser profesionales ejemplares, a quienes admiro y aprecio mucho; y a todos los docentes que me forjaron en mis estudios académicos, en especial al Doctor José Miguel Vásquez López, por darnos su tiempo en consejos y asesorías, haciendo posible terminar con nuestro trabajo de investigación.

INDICE

INTRODUCCION	i
CAPITULO I	
PROLEGOMENOS DE LA ETICA JURIDICA	
1.1. Fundamento filosófico de la ética jurídica	1
1.1.1. Explicación filosófica de la ética	2
1.1.2. Afirmación de ética en general y el comportamiento Profesional	15
1.2. Definiciones generales de moral, deontología jurídica, axiología jurídica su relación y diferencias con la ética	20
1.2.1. Moral	
1.2.2. Deontología jurídica	23
1.2.3. Axiología jurídica	26
CAPITULO II	
LA ETICA COMO CARACTERISTICA DEL PROFESIONAL DEL DERECHO	
2.1. Profesionalidad y comportamiento ético.	28
2.1.1. La reflexión moral en la práctica del profesional del Derecho y la ética en los profesionales del derecho.	32
2.1.2. La importancia de la ética profesional en los concedores del Derecho	36
2.1.3. Los códigos deontológicos respecto a los profesionales del Derecho	40
2.2. El papel de los profesionales del derecho con el respeto a los derechos humanos	44
2.3. La función de los colegios profesionales de abogados y las asociaciones profesionales del Derecho	47
2.4. Colegiación de los profesionales del derecho en El Salvador	52
CAPITULO III	
LOS VALORES Y PRINCIPIOS MORALES EN LA ACTIVIDAD DEL PROFESIONAL DEL DERECHO	
3.1. Generalidades de la axiología jurídica	60
3.1.1. La axiología como fuentes de valores éticos a los profesionales del Derecho	61
3.2. Los valores de los profesionales del Derecho	63
3.2.1. Justicia	65

3.2.2.	Seguridad Jurídica	68
3.2.3.	Orden	72
3.2.4.	Compromiso con la verdad	74
3.2.5.	Libertad	74
3.2.6.	Bien Común	79
3.2.7.	Dignidad de la Persona Humana	80
3.2.8.	Igualdad	82
3.3.	Principios éticos que debe aplicar el profesional del Derecho	83
3.3.1.	Principio de Legalidad	84
3.3.2.	Principio de Independencia del abogado y libertad para ejercer en sus casos	86
3.3.3.	Principio de respeto y deber de confidencialidad para con sus clientes y secreto profesional	90
3.3.4.	Principio de la prevención de conflictos de intereses, sea entre el cliente o varios clientes y el profesional mismo	98
3.3.5.	Principio de la probidad en materia de honorarios	101
3.3.6.	Principio a la competencia profesional	110
3.3.7.	Principio al respeto de la confraternidad	113
3.3.8.	Principio al respeto del Estado de Derecho y la contribución a la buena administración de la justicia	114
3.3.9.	Relación del abogado con los colegas, asociaciones y colegios de abogados	117

CAPITULO IV RESPONSABILIDADES LEGALES DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO

4.1.	Responsabilidades legales por las que puede responder un profesional del Derecho	121
4.1.1.	Responsabilidad civil	122
4.1.2.	Responsabilidad contractual	124
4.1.3.	Responsabilidad extracontractual	127
4.1.4.	Responsabilidad penal	128
4.1.5.	Responsabilidad administrativa	130
4.1.6.	Responsabilidad moral, penal, civil y administrativa	133
4.2.	Indemnización y reparación del daño	135
4.2.1.	Indemnización	136
4.2.2.	Reparación del daño	137
4.3.	Causales para declarar la incapacidad, inhabilitación y suspensión de los profesionales del Derecho	139
4.3.1.	Incapacidades	140
4.3.2.	Inhabilitación	142
4.3.3.	Suspensión	144

4.4. Análisis crítico de los procesos administrativos autorizatorios y sancionatorio para los profesional del derecho, ante la sección de investigación profesional	145
4.4.1. Procesos administrativos autorizatorios	146
4.4.2. Procesos administrativos sancionatorios.	149

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones	155
Recomendaciones	157
Bibliografía	160

INTRODUCCIÓN

La realidad social-jurídica, denota una crisis aguda de valores morales, influyendo dentro de la conducta profesional de todas las ramas de las ciencias; sin menoscabar ninguna, muchas profesiones logran mantener la imagen del profesional probó.

Es así, que surgen algunos parámetros para lograr obtener una conducta ética profesional, y por eso se encuentran los postulados, derechos, deberes obligaciones surgiendo como características que todo profesional debería implementar dentro del desarrollo de su profesión.

La doctrina filosófica al estar vinculada con la ética, establece parámetros de como debe ejercer el profesional del derecho su profesión, recabando ciertas conductas éticas y velando porque sean cumplidas; pero en dichos aspectos infiere el problema, ya que muchos de los profesionales del derecho ignoran los pilares de la formación ética de un Profesional; o se puede encontrar el caso que dicho profesional, aunque conozca la conducta proba, no la pone en práctica y es sobre esos puntos que surge la necesidad de esta investigación.

En la importancia de “La Ética en los Profesionales del Derecho en El Salvador”; se observan las obligaciones que tienen las Facultades del Derecho en las diferentes Universidades del país, respecto a la formación ética y moral de dichos profesionales, pues en la sociedad salvadoreña existe una gran carencia de valores.

Y al existir la falta de formación ética dentro de la profesión jurídica, sin analizar la necesidad, de que todo profesional debe formularse un perfil ético dentro de su profesión; y la resultado una imagen errónea dentro de la sociedad, respecto al profesional del derecho. La problemática en el tema de

la ética de los profesionales del derecho en El Salvador radica, no sólo en la búsqueda de transparencia, responsabilidad, imparcialidad y legalidad de los Abogados, como base fundamental para un desempeño ético de la profesión del Derecho; combatiendo la corrupción y fortaleciendo la transparencia de cada uno de los actos realizados por los abogados en general, por lo que será necesario robustecer la moral, los valores, principios y atribuciones a través de un ordenamiento jurídico ético dejando establecida la función social que deben de cumplir, en cuanto a su profesionalidad.

El incremento de la mala fama de los abogados, dentro de la realidad del país es de índole social, por lo que se puede aseverar, que las Universidades en general, han dejado de lado la formación ética, de los futuros licenciados en ciencias jurídicas; de igual forma lo han hecho las Asociaciones de Abogados y Jueces de la República de El Salvador; debido a que han perdido la importancia de hacer énfasis en la formación de la ética en los profesionales del derecho.

En otro aspecto, se tiene que no existe una norma moral positivizada, donde se encuentren las acciones u omisiones y abstinencia que regulen el ejercicio de los profesionales del derecho para que fortalezca el actuar moral que se espera que ejerzan dentro de la sociedad, dicho problema no es solamente por la responsabilidad de los profesionales del derecho, sino que también es una problemática que radica en el sistema; ya que no se cuenta con mecanismos eficaces que logren soluciones al ejercicio de tal profesión.

La justificación de una investigación, que permita educar a la población, sobre todo a los abogados del país, para que denoten la trascendencia de los valores que se desprenden de los individuos como derechos fundamentales, y la necesidad que se vea reflejada la ética no solo en las leyes, sino en la ética intrínseca de cada profesional de ciencias jurídicas que

la conoce, para que pueda emplearla, cumplirla y fortaleciendo de ésta forma la imagen de los profesionales del derecho, así como a la misma sociedad.

La ética de los profesionales del Derecho, engloba a todo el que ejerce la profesión abogadil, en todos sus ámbitos, como lo son la judicatura, los profesionales en el libre ejercicio del derecho y el ministerio público; limitándose esta investigación práctica de la ética respecto a los abogados, para lograr conocer la realidad del contexto social en todo el territorio de la República de El Salvador, respecto al tema ético de los profesionales referidos, y las instituciones que se ven involucradas en el comportamiento ético, siendo una de ellas la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia. Para rescatar la imagen que tienen los profesionales del Derecho en la realidad social en que se vive.

De esta forma el trabajo de investigación se basara en el método teórico, por lo que será necesario advertir, que el fundamento filosófico que se utilizará será la teoría ética del filósofo Habermas, en su “Ética Discursiva”, pues aborda los problemas teóricos de la moral y de igual forma establece “la acción comunicativa” que es el diálogo como medio de comunicación lingüístico, para que las partes medien en un problema, y de esta forma se entiendan y logren un reconocimiento en común formulando una solución para que exista un consenso entre las partes.

Los profesionales del derecho se analizaran desde el punto de vista ético, de esta forma se les identificará y analizará, cuáles son los problemas más comunes que poseen los profesionales del Derecho en el ejercicio de su profesión respecto a las relaciones personales que posee; por lo que se estudiará el sustento de la ética jurídica, de igual forma se hará ver la vinculación que tiene ésta con el profesional del derecho; por lo que identificarán y desarrollaran los principios y valores éticos de los

profesionales del Derecho, así como las responsabilidades morales que tienen estos en función de la sociedad.

Las universidades deben de plantarse la sobrepoblación que de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas, existe en el país, por lo que para varios profesionales existe una frustración personal, ya que no encuentran una ocupación adecuada a sus estudios.

En consonancia con lo anterior, en marzo de dos mil uno, cuando el Fiscal General Belisario Artiga, usó sorpresivamente por primera vez en cincuenta años la figura de un fiscal especial, asignándola al Licenciado Roberto Vidales, a quien le encomendó hacer una investigación amplia en relación a las denuncias de irregularidades en los títulos de abogados; siendo los resultados detectados que existían dos mil ochocientos títulos sospechosos, pero desafortunadamente durante el tiempo que duró su mandato solo pudo investigar ochocientos diecinueve.

De estos, cientos sesenta y nueve títulos eran falsos o habían sido obtenidos irregularmente, y entre sus portadores se encontraban catorce jueces de primera instancia, cincuenta y seis jueces de paz, siete jueces suplentes y doce fiscales.

De las propuestas obtenidas planteamos ideas como la creación de un Colegio de Abogados en El Salvador, para que cumpla con la función de garantizar los procesos autorizatorios, de quienes serán licenciados en ciencias jurídicas, cumplan con los requisitos para poder ejercer la abogacía; y sería ésta misma entidad, quien diera fe pública de la moral notoria de la persona, que tenga el compromiso de un perfil ético dentro de la profesión, y en el caso de tener falencias sobre dicho tema, dicho Colegio cree mecanismos idóneos o un método de formación ético, para robustecer dicho

saber a los profesionales afiliados, ya que la Sección de Investigación Profesional que es la que realiza dichos procedimientos y no cuenta ni con los recursos legales, ni con procedimiento expreso por la ley. La necesidad de que exista la ética en los profesionales del derecho, es porque ésta estudia los actos humanos libres, voluntarios e imputables al hombre, de esta forma Adela Cortina en su libro *Ética Mínima* establece que la ética a diferencia de la moral, tiene que ocuparse de lo moral en su especificidad, sin limitarse a una moral determinada, tiene que dar una razón del porqué de la moral, se ve obligada a dar una reflexión filosófica que justifique teóricamente por qué existe la moral y la necesidad de exista o no.

Debe decirse que la profesión de abogados sirve para la realización del bien común, de esta forma debe cumplir con parámetros como la competencia a nivel técnica y práctica, pero indispensablemente debe contar con una ética intrínseca en el desarrollo del ejercicio de sus funciones. De esta forma la Deontología nos ayudará a realizar normas éticas aplicables al ejercicio de la profesión en comento.

Los valores y principios que regulan los ordenamientos jurídicos del país, deben ir de la mano con los principios éticos, que son propios de la profesionalidad de los abogados.

Es de ésta forma que los estudiantes de Ciencias Jurídicas, y los ciudadanos responsables de la República de El Salvador, deben ser conocedores del ordenamiento jurídico del país, y por ende determinar los pilares establecidos en la Constitución como el principio de legalidad *“Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe”*; siendo aquí la base y clave para realizar un Código Deontológico o Ético, que tendría como objeto regular el comportamiento de un Profesional del Derecho, así cómo deben de ser las relaciones hacia los tribunales, clientes

y demás colegas y profesionales; a pesar de lo anterior, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se encuentran, un conjunto de normas de aplicación general, que por analogía pueden ser aplicables a la conducta ética de los profesionales del Derecho, hay que hacer hincapié que no existe un Código específico y que por tal razón es que muchos abogados violentan principios y valores éticos.

Por la falta de un Código Deontológico para los Profesionales del Derecho en El Salvador, se obtiene como resultado el desconocimiento de los valores y principios éticos, que deben de dirigir la conducta de todo profesional del Derecho; por ende no conocen, ni la existencia de las responsabilidades, en las que se puede recaer al realizar infracciones éticas o comportamientos no deseados, que puedan tener una consecuencia jurídica dentro del actuar profesional.

CAPITULO I

INTRODUCCION A LA ÉTICA JURÍDICA

1.1. FUNDAMENTO FILOSÓFICO DE LA ÉTICA JURÍDICA

Entre todos los saberes posibles que existen, estarán los que convienen seguir y habrá otros que no. Lo que conviene, es distinguir entre lo bueno y lo malo, es un conocimiento que todos los humanos intentan adquirir.

Solo se dispone de cuatro principios de la moral¹: el primero, el filosófico, *“haz el bien por el bien mismo”*, por respeto a la ley; segundo, el religioso, *“hazlo porque es la voluntad de Dios, por amor a Dios”*; el tercero, el humano, *“hazlo porque tu bienestar lo requiere, por amor propio”* y cuarto, el político, *“hazlo porque lo requiere la prosperidad de la sociedad de la que formas parte, por amor a la sociedad, y por consideración a ti”*. La libertad es el asunto del que se ocupa la ética. Es poder decir *“si”* o *“no”*, porque existe una decisión entre si se realiza o no determinada acción². Pues libertad, es

¹ MONROY CABRA, M., *Ética del Abogado*, Ed. Jurídicas Wilches, 1ª Ed., Colombia, 1985, pp. 21-37. Con Sócrates aparece la ética como reflexión filosófica autónoma de prevalente contenido moral, porque situó el problema ético como el afán de la perfección del hombre. Para Sócrates, es moral todo cuanto está fundado en un conocimiento verdadero del bien. De este principio infiere que todo acto de voluntad, cuando está fundado en un conocimiento verdadero, tiende siempre, necesariamente, hacia el bien. El hombre no es bueno por la mera función de su voluntad, ni por virtud de su inspiración espiritual, sino sólo en función de su saber. El problema ético se transforma en un problema del entendimiento: en el conocimiento verdadero de lo que es mejor. Es posible, según Sócrates, establecer un sistema racional omnicomprendido de ese conjunto de bienes que arraigan en la vida de cada hombre integra, mediante la multiplicidad de manifestaciones, el ethos colectivo. Existe en Sócrates el intento de reducir las cualidades estimables del obrar humano a un orden racional.

²MARTÍNEZ PINEDA, A., *Ética y axiología jurídica*, Ed. Porrúa, 2a. ed., México, 2006, pp. 11-39. Aristóteles estructuró la ética como disciplina. Entendiendo la virtud como el determinado modo de ser de una cosa, Aristóteles, en su *Ética a Nicómaco*, postuló la necesidad de examinar cuál es y cómo se manifiesta esta “manera de ser”. La virtud es la cualidad propia e intransferible del ser humano que se manifiesta como un justo medio entre las modalidades extremas de su obrar. Se es virtuoso cuando se permanece, con prudencia y moderación, en una equidistancia entre el exceso y el defecto. Aristóteles hace distinción entre virtudes éticas y virtudes dianoéticas. Las primeras constituyen los atributos más estimables que el hombre exterioriza en su vida práctica y que denotan un fin constructivo social. Tales, por ejemplo, el bien común, la justicia, el valor, la amistad, etc. Las segundas son virtudes

decidir, darse cuenta de que se está decidiendo. Es lo más opuesto a dejarse llevar. Pueden existir órdenes, costumbres y caprichos que podrían llegar a ser motivos adecuados para obrar, pero en otros casos no tiene porque ser así. “*Ética humanista*”, es aquello que es bueno y malo para el hombre, por lo tanto el único criterio de valor ético, es el bienestar del hombre³.

1.1.1. EXPLICACIÓN FILOSÓFICA DE LA ÉTICA

Cuando se acerca por primera vez a un hecho, se vuelve la mirada sobre la vertiente histórica, pues resulta indispensable no solo por identificar su origen, si no para valorar el proceso mismo que permitió su construcción o definición. El origen de *la ética* está estrechamente ligado al origen de la filosofía, por tanto se debe de recordar cómo nació primero la filosofía, antes de ahondar en el origen de la ética; ya que hablar sobre el origen de la *ética* es hablar del surgimiento del ser humano desde que inicio a convivir en comunidad y a cuestionar los comportamientos morales de esa comunidad⁴.

La filosofía, es un origen psicológico que se puede circunscribir a un momento de la historia, debido que la humanidad surge con la necesidad de encontrar prototipos de respuesta a la situación de la vida cotidiana, la percepción de lo habitual se modifica y se comienza a cuestionar el

inherentes a la actividad teórica. La sabiduría, entre otras, es una virtud fundamental de la inteligencia y de la razón. A partir de esta división, Aristóteles considera la ética no sólo como una teoría del obrar humano, sino también como una política normativa de las costumbres en su proyección social estatal. Planteó numerosas cuestiones, como la conexión entre las normas éticas y los bienes; la caracterización, jerarquía y clasificación de éstos; y las vinculaciones entre la ética social y la ética individual.

³ABREGO CRUZ, Edgar E., *Compendio de Lecciones Básicas de Ética Para Futuros Profesionales*. Ed. Porrúa 1ª ed., México, 2002, pp. 12-23. En el sentido ontológico de la conducta del hombre, la ética se identifica como lo bueno, lo honesto, lo justo y lo positivamente valioso. En sentido amplio, la ética versa sobre los actos humanos referidos a la moral y al derecho. En sentido estricto, la ética hace relación a los actos humanos, a sus objetivaciones y a las normas, que constituyen determinado sistema de conducta moral. La ética forma parte de la filosofía y tiene por objeto la valoración moral de los actos humanos.

⁴Ibíd., p.19

pensamiento mítico existente hasta finales del siglo VII y principios del S. VI a.c. Las respuestas que la humanidad tenía sobre la naturaleza, dejaron de ser satisfactorias, y el interior del ser humano se despertó una curiosidad por entender y explicase lo que en su entorno acontecía, y a preguntarse qué hay más allá de la naturaleza humana⁵.

La filosofía viene de dos vocales griegas, en una traducción excesivamente convencional, “*amor a la sabiduría*” o “*afán por saber*”, donde la palabra *sophia*, en lugar de ser traducida como “*sabiduría*”, término con connotaciones grandilocuentes, debe traducirse como “*saber teórico*”, o, en palabras de Aristóteles, como “*Entendimiento y ciencia*”⁶. Las palabras *sophia* y *sophós* en la primitiva literatura griega tenían un sentido más amplio significando toda clase de saber; de igual manera, *philia* que significa amor, aspiración, tendencia e investigar⁷ o *philos*, el “amigo” o el “amante” de este saber intelectual puede entenderse, a la manera de Platón, como aplicado a aquel que desea o está ávido de saber.⁸

Históricamente la filosofía es: “*la invención hecha por los griegos de las colonias jonias de Asia menor, hacia el siglo VI a. c., de hacer frente con la reflexión a los problemas que les presentaba la naturaleza... La invención consintió en un cambio de actitud ante las afirmaciones tradicionales acerca del mundo y del lugar que ocupa el hombre en el mundo, sobre todo acerca del origen de ambos, debido a profundas transformaciones sociales. De una actitud tradicional, conservadora y crítica, basada en el mito, se pasa a una actitud nueva, innovadora y crítica, que se expresa, primero, y luego la*

⁵SANABRIA, José Rubén., *Introducción a la Filosofía.*, ed. Porrúa, México, 1999. , p. 22

⁶MULLER, Max., *Breve Diccionario de Filosofía*, (Disponible en: www.herdereditorial.com/obras/2876/breve-diccionario-de-filosofia/, sitio consultado el 18 de diciembre de 2013)

⁷SANABRIA, José Rubén., Ob. Cit., p. 19)

⁸Ibíd.

ciencia, que ira naciendo de aquella, no son más que la actitud mediante teorías, de modo que la filosofía crítica del hombre ante las cosas – naturaleza y universo y el mismo-, tal como se ha desarrollado a lo largo de la historia⁹”.

Sobre la filosofía, cabe decir que existe una gran relación con la ética, tal relación data de siglo VI a.c., la ética como todo conocimiento o saber humano era parte de la filosofía, tal y como los Estoicos, Sócrates y Platón la clasificaban; primero la lógica, luego la física y finalmente la ética. De igual manera será para Descartes quien afirmaba que la ética “constituye el último grado de la sabiduría¹⁰”. Es indispensable saber que la filosofía y la ética se encuentran íntimamente vinculados, porque la filosofía aporta mucho a la ética comenzando con Aristóteles¹¹, luego han existido otros autores como Emmanuel Kant¹², quien ha hecho la bifurcación entre derecho y moral, sin embargo hay autores que han negado que existe la ética, como Karl Marx¹³, quien considera que la ética es igual a la moral y considera que es un instrumento de alineación de los trabajadores; en cuanto a Friederich

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ MARTINEZ HUERTA, M., *Ob. Cit.*, p. 14.

¹¹ PANCHI VASCO, L., *De Ética Económica a Economía Ética*, Ed. Abya-Yala, 1ª Ed., Ecuador, 2005., p. 112; ARISTÓTELES, *Ética Anicomaco*; Aristóteles desarrolla una ética teleológica que tiene a la felicidad (eudamónia) como finalidad de las acciones morales que son al mismo tiempo racionales y son aquellas que se orientan a la consecución de la felicidad como fin o meta de la persona humana. Eudamónia significa para Aristóteles no un estado de felicidad que acompaña una acción o resulta como consecuencia de ella. Para el logro de la felicidad determina por la razón a través del obrar.

¹² *Ibíd.*, p. 114; KANT, Emanuel, *Crítica de la Razón Práctica*, Kant filósofo de la Ilustración por su descripción de la razón autónoma, en ella expone su *imperativo categórico* como criterio de acción moral. Dicho criterio funda una ética autónoma en cuando es el individuo mismo quien determina la moralidad de las acciones a partir del ejercicio libre de su razón sobre la posibilidad de universalizar su máxima de acción. El individuo en su conciencia determina el valor moral de sus actos y no una ley extrema a sí mismo o una finalidad a alcanzarse con una acción determinada. Kant ubica al imperativo categórico, no como un sujeto solipsista que formula normas de su propia acción como actividad espontánea de su libertad: *actúa de tal manera que hagas uso de la humanidad tanto en tu persona como en la persona de todos los otros siempre y al mismo tiempo como fin nunca como medio.*

¹³ OLMEDA GARCIA. M., *Ética Profesional en el Ejercicio del Derecho*, Ed. Porrúa, 2ª Ed., México, 2007, pp. 126-129. KARL Marx.; la ética es ideología pura con la única visión de legitimar lo que hay. Los seres humanos no necesitan una moral para ver transformado su mundo.

Nietzsche¹⁴, afirma que se vuelve necesario abolir la ética porque van en contra del ser humano. Para algunos filósofos que hablar de la ética, es bien disoluble esta referencia, pero han creado un aporte que son las costumbres y toda una teorización de las corrientes filosóficas que desembocan en la ética. En la actualidad filósofos como Jürgen Habermas¹⁵, en su ética discursiva¹⁶ justifica el contenido de una moral del igual respeto y la responsabilidad solidaria para con todos. Si la interpretación discursiva del imperativo categórico queda atrapada en esta tradición de la que procede; esta generalización fracasa en su objetivo de probar en general que los juicios morales tienen un contenido cognitivo, falta una fundamentación en la teoría moral del punto de vista mismo. El principio discursivo responde a la dificultad con la que se encuentran los miembros de cualquier comunidad moral cuando con el paso a las sociedades modernas, pluralistas por lo que hace a las concepciones del mundo¹⁷. Debido a que nadie quiere dirimir sus conflictos mediante violencia, sino que a través del entendimiento, siendo lo lógico, que primero intenten llevar a cabo deliberaciones con objeto de

¹⁴Ibíd. OLMEDA GARCIA. M., *Ética Profesional...pp. 130-135*. Nietzsche plantea consideraciones sobre la moralidad del “Humano, demasiado humano”. Quizá la más importante de todas ellas es la que desemboca en la afirmación de que la moral se creó para facilitar la convivencia pacífica entre los hombres. “*Humano demasiado humano*” nos dice que: en un principio, los términos bueno o malo se utilizaron únicamente para indicar lo que era útil para la vida en comunidad (sólo después se utilizaron para calificar a los seres humanos y a las acciones de los seres humanos). Nietzsche, influido por Darwin y por las investigaciones de un positivista inglés amigo suyo, el doctor Paul Rée, llegó a sostener que los seres humanos creamos la moralidad con el fin de evitar atacarnos constantemente unos a otros y asegurar así la supervivencia de nuestra especie. Desarrollada sobre todo en “*Más allá del bien y del mal*”, de que existen dos tipos de moral: la moral de señores y la moral de esclavos. La moral de los esclavos es una moral negativa: la mayoría de sus normas se expresan bajo la forma “*no hagas esto*”, “*no hagas lo otro*”, “no seas así”. Es una moral que surge como reacción a la moral anterior. Considera que nuestra misión en este mundo no es disfrutar, sino más bien sufrir.

¹⁵GÓMEZ, CARLOS, *Doce Textos Fundamentales de la Ética del Siglo XX*, Ed. Filosofía Alianza Ed., 1ª Ed., España, 2007, pp. 174-183.

¹⁶Jürgen Habermas, en su ética discursiva, plantea que la acción comunicativa inicia con el principio discursivo, responde a la dificultad de no poderse llegar a un acuerdo en la sociedad, utilizando la comunicación como la base para dar el conocimiento de la ética común y a través del lenguaje lograr un orden social y se crea una coordinación social, al cual se llega a un entendimiento social que se le denomina Consenso, siendo esta la base de Habermas, el consenso.

¹⁷CAMPILLO SÁINZ, J., *Introducción a la ética profesional del abogado*, Ed. Porrúa, 4ª ed., México, 2000, pp. 15- 20.

desarrollar un auto entendimiento ético común sobre la base profana. En las condiciones de vida diferenciadas de la sociedad pluralista, en semejante tentativa tiende a fracasar un entendimiento, además tampoco quieren sustituir por un mero *modus vivendi* la convivencia moral que se halla en peligro¹⁸. A falta de un acuerdo sustancial acerca de los contenidos de las normas, los interesados se ven remitidos a la situación en cierto modo neutral, de que todos ellos comparten alguna forma de vida comunicativa, estructurada mediante el entendimiento lingüístico.

Los procesos de entendimiento y formas de vida tienen ciertos aspectos estructurales comunes, los interesados pueden preguntarse si entre ellos no se ocultan contenidos normativos que ofrecen un fundamento para unas orientaciones comunes¹⁹. Las teorías que se hallan en la tradición de Hegel, Humboldt y G. H. Mead han admitido estos indicios para mostrar que las acciones comunicativas se entretajan con suposiciones recíprocas, igual que las formas de vida comunicativas lo están con las relaciones de reconocimiento recíproco, y en esa medida tienen un contenido normativo.

La moral hace referencia a la forma y la estructura de las perspectivas de la socialización intersubjetivamente no deformada, a un sentido genuino, independiente del bien individual²⁰.

Y de las formas de vida comunicativas no puede darse razón del por qué los miembros de una determinada comunidad histórica deberían ir más allá de orientaciones valorativas particularistas, y avanzar hacia las relaciones de reconocimiento recíproco inclusivas e irrestrictas del universalismo igualitario.

¹⁸Ibíd., pp. 21-22.

¹⁹MARTÍNEZ PINEDA, A., *Ética y axiología jurídica*, Editorial. Porrúa, 2º Ed., México, 2006, pp. 1-9.

²⁰MONROY CABRA, M., *Ética del Abogado*, ed. Jurídicas Wilches, 1ª Ed., Colombia, 1985, pp. 1-7.

Por otra parte, una concepción universalista que huya de las falsas abstracciones tiene que hacer uso de juicios propios de la teoría de la comunicación. Al convertirse en individuos por la vía de la socialización se deduce que la consideración moral vale tanto para el individuo insustituible como para el miembro, esto es, une la justicia con la solidaridad. El trato igual que se dan los desiguales que a la vez son conscientes de su competencia.

El respeto recíproco e igual para todos exigido por el universalismo sensible a las diferencias quiere una inclusión no niveladora y no clasificadora del otro en su alteridad²¹. Pero ¿cómo se justifica el paso a un moral pos tradicional? Las obligaciones enraizadas en las acciones comunicativas y practicadas tradicionalmente no van más allá, por sí mismas, de los límites de la familia, el clan, la ciudad o la nación.

Y ocurre que con la forma reflexiva de la acción comunicativa: las argumentaciones apuntan *per se* más allá de todas las formas de vida particulares. En los presupuestos pragmáticos de los discursos o deliberaciones racionales se universaliza, *ab trae* y desborda el contenido normativo de los supuestos practicados de la acción comunicativa, es decir, se extienden a una comunidad inclusiva que no excluye en principio a ningún sujeto capaz de lenguaje y acción en tanto que pueda realizar contribuciones relevantes.

Esta idea muestra la salida de aquella situación en la que los interesados han perdido su apoyo ontoteológico y tienen que crear, por así decir, sus orientaciones normativas por sí mismos. Los interesados sólo pueden recurrir a aquello que tienen en común y de lo que ya disponen actualmente. ¿Cómo

²¹SALTOS GALARZA, N., *Ética y corrupción: estudio de casos*, ed. Artes Gráficas Silva, 1ª Ed., Ecuador, 1999, pp. 17- 28.

es posible el orden social?, acorde con el “giro lingüístico” del que la filosofía de Habermas forma parte, el elemento explicativo último del orden social se va a hablar en el lenguaje, en la comunicación lingüística, y, concretamente, en los presupuestos universales e inevitables de la misma.

Ese elemento posibilitado del orden constituirá también la base de la ética discursiva e igualmente, la clave del concepto epistemológico de racionalidad y de la hipótesis explicativa de la evolución social²². Los hombres al comunicarse hacen sociedad, interactúan, se coordinan; no puede ser de otro modo mientras se sirvan del medio lingüístico. Al hablar, cada sujeto ya no puede pensar solo en sí mismo, las “restricciones estructurales que impone un lenguaje intersubjetivamente compartido” le fuerzan a “salir de la lógica egocéntrica” del cultivo de su mero interés individual, y a someterse a las servidumbres de la necesidad de entendimiento.

La comunicación no puede concebirse ni tiene sentido sin el entendimiento, comunicarse, realizar acciones comunicativas, implicará necesariamente plegarse de los requisitos que hacen que el entendimiento sea posible y le den sentido²³. Es así, que la integración social se realiza por la vía del lenguaje, lo cual es tanto como decir que “la integración de los miembros de la sociedad...se efectúa a través de procesos de entendimiento” que “el entendimiento funciona como mecanismo coordinador de la acción²⁴”, que ajusta los planes de acción y las actividades teleológicas de los participantes para que puedan constituir una interacción.

²²HABERMAS, J., “Pensamiento Post-metafísico”, citado por Juan GARCIA AMADO, en *Interpretación y Argumentación Jurídica*, Unidad de Producción Bibliográfica y Documentación, CNJ- ECJ, 1ª ed., El Salvador, 2013. P. 56.

²³MONROY CABRA, M., Ob. Cit., pp. 15-20.

²⁴HABERMAS, J., *Teoría de la Acción Comunicativa Vol. 1*, 2ª Ed. Complementos y estudios previos, Madrid: Cátedra (trad. De M. Jiménez Redondo) disponible en <http://www.caja-pdf.es/2012/05/08/habermas-jurgen-teoria-de-la-accion-comunicativa-i/>. (sitio consultado el 20 de diciembre de 2013. P. 62.)

El actuar apropiadamente en sentido comunicativo, orientarse a la más alta racionalidad posible, realizar lo que Habermas llama “acción comunicativa” o “acción orientada al entendimiento”, supone que “la coordinación de la acción ha de satisfacerse la condición de un entendimiento comunicativo perseguido sin restricciones”. Sobre esa idea, se puede decir que la comunicación lingüística tiene inscrito el entendimiento como telos inmanente pues sin el carecería de razón de ser y su entenderse viene a ser tanto como alcanzar una forma de acuerdo, de consenso, vale igual decir que “es inherente a todo acto de habla el telos del acuerdo²⁵” “el orden social ha de poder establecerse a través de procesos de formación de consenso²⁶”.

En cuanto existe lenguaje en uso hay sociedad, coordinación social, y son “estructuras lingüísticas transubjetivas” las que explican cómo es posible el orden social y como se comprende el entrelazamiento entre individuo y sociedad²⁷. ¿Qué significa ese consenso posibilitado de la coordinación social y cual inevitablemente se orienta de modo implícito toda práctica comunicativa?, significa que comunicarse es pretender entenderse, ponerse de acuerdo sobre algo (ya sea algo en el mundo subjetivo o en el mundo social), única manera de que quepa la actuación conjunta. Los conceptos claves de la construcción habermasiana (acción comunicativa, entendimiento, acuerdo) y su virtualidad explicativa de los mecanismos posibilitadores del orden social. Se sabe que toda comunicación presupone la orientación al entendimiento y, con ello, al acuerdo. Un nuevo concepto se hace preciso y se perfila Habermas para acotar mejor esta explicación el de

²⁵HABERMAS, J., *Pensamiento Post-metafísico...* Ob. Cit., p. 75

²⁶HABERMAS, J., *Teoría de la Acción Comunicativa Vol. I...* Ob. Cit., p. 87

²⁷HABERMAS, J., *El Discurso Filosófico de la Modernidad*, 3ª Ed. Complementos y estudios previos, Madrid: Cátedra (trad. De M. Jiménez Redondo) disponible en <http://exordio.qfb.umich.mx/archivos%20pdf%20de%20trabajo%20umsh/libros/7205734-Habermas-Jurgen-El-Discurso-Filosofico-de-La-Modern-Id-Ad.pdf>, (sitio consultado el 20 de diciembre de 2013, p. 435.)

“validez”. Según Habermas, “*al lenguaje le es inmanente la dimensión de la validez*” y la “*orientación a pretensiones de validez pertenece a las condiciones pragmáticas de posibilidad del entendimiento*”²⁸.

¿Qué quiere decir esto?, significa que quien lleva a cabo una emisión lingüística, un acto de habla, está realizando a sus interlocutores una oferta de entendimiento sobre algo en el mundo objetivos, en la sociedad o en sí mismo, y esa oferta envuelve una pretensión de validez, es decir, la pretensión de ser aceptada, de generar el acuerdo sobre su corrección a la luz del mundo objetivo, de la sociedad o de la personalidad del sujeto. La persona que recibe esa oferta esa pretensión de acuerdo, y prosigue con el vínculo comunicativo, ha de tomar postura (tacita o expresa) respecto de la misma, admitiéndola y, por tanto, mostrándose de acuerdo con la validez de lo dicho, o rechazándola²⁹.

El comunicarse significa elevarse recíprocamente pretensiones de validez. Y entenderse supone (a partir de la posesión de un lenguaje común de referencias compartidas sobre cuya base tomar postura respecto a las pretensiones de validez invocadas y poder llegar al acuerdo que con el entendimiento se busca). Con otras palabras “*todo consenso descansa en un reconocimiento intersubjetivo de pretensiones de validez susceptibles de crítica*”.

Habermas define estos conceptos: *entendimiento* significa la “*obtención de un acuerdo*”, entre los participantes en la comunicación acerca de la validez de una emisión; *acuerdo*, el reconocimiento intersubjetivo de la pretensión de

²⁸HABERMAS, J., *Identidades Nacionales y Post-nacionales*, Ed. Tecnos, 1ª Ed., Traducido por M. Jiménez Redondo., Madrid, p. 360.

²⁹GARCÍA MÁYNEZ, E., *Filosofía del derecho*, Ed. Porrúa, 16ª ed., México, 2007, pp. 11- 25.

validez que el hablante vincula a ella³⁰. “Discurso” cuando se acuden argumentos a favor determinada pretensión de validez que se ha vuelto problemática, cuando se entra en la discusión de las razones en pro y en contra, estamos ante lo que Habermas denomina discurso.

Se encamina el pensamiento de Habermas, al principio de universalidad se funda en el contenido de los presupuestos pragmáticos de argumentación en general, en conexión con la explicación del sentido de las pretensiones normativas de validez dándole como criterio de determinación de la validez normativa: *“toda norma válida ha de satisfacer la condición que puedan todos los afectados libremente aceptar las consecuencias y los efectos secundarios que del cumplimiento general se deriven para la satisfacción de los intereses de cada uno”*. De esta forma toda normativa válida, sería apta para lograr la aceptación de todos los afectados en el caso de que estos tomaran parte en el discurso práctico; de no ser ello cierto, la norma de que se trate carecería de validez³¹.

Lo que impone la ética discursiva es el hacer abstracción, de los condicionantes concretos se explican el surgimiento de las normas, de ese trasfondo de saber incursionado que es cada modo de vida. Una vez que el discurso se plantea, como consecuencia de haber sido problematizada la pretensión de validez de una norma, hasta pudo quizá tenerse por indiscutible, se impone argumentar sobre la validez de dicha norma, sobre su rectitud o justicia, en actitud hipotética, como si fuera posible realmente (y en la máxima medida que lo sea) su enjuiciamiento meramente racional³². Dentro de la función de garantizar el mantenimiento de la integración social,

³⁰HABERMAS, J., *Teoría de la Acción Comunicativa*, 2 Volumen, Ed. Tecnos, 4ª Ed. Traducido por M. Jiménez Redondo., Madrid, p. 130.

³¹SALTOS GALARZA, Ob. Cit., pp. 60-85.

³²CAMPILLO SÁINZ, J., Ob. Cit., p. 32.

la comparten las normas morales y jurídicas, y dentro de ese marco, el Derecho satisface una función de garantía última, para los casos en que la vinculación que dimana de las normas válidas, no sea bastante para mover las conductas de todos, y con ellos, para asegurar la generalidad de las expectativas de comportamiento en la sociedad.

Las normas jurídicas absorben inseguridad, y el propio Derecho obtiene una justificación moral de su existencia por cuanto se supone “*una compensación de las debilidades de la moral autónoma*”, se requiere también un poder que maneje ese instrumento jurídico, poder político que será legítimo cuando actué el mismo regido por el imponiendo normas jurídicas racionalmente validas, expresión de la voluntad general. “*Así, -dice Habermas- la necesidad funcional de Derecho y política puede ser explicada en términos de condiciones necesarias para una formación racional de una voluntad colectiva que sea a la vez imputable y efectiva*”³³.

Con la modernidad las normas jurídicas pierden el soporte de la tradición y se ven necesitadas de nuevos mecanismos de legitimación, es decir, de motivación a la obediencia, incluida la aceptación de su potencial coercitivo.

Será el momento en que podrán funcionar con mecanismos de la ética discursiva, los procesos garantizadores de una producción normativa imparcial que respete la generalización de los intereses³⁴. Una vez que se han alcanzado las estructuras de la conciencia moral que posibilitan ese pasó, no puede ser otra la lógica de la legitimación normativa jurídica, ya que se habría hecho particularmente perentoria. Nada puede justificar la

³³HABERMAS, J., *Identidades Nacionales...*, Ob. Cit., pp. 156-284.

³⁴SÁNCHEZ VÁSQUEZ, A., *Ética*, Ed. tratados y manuales Grijalbo, 36ª ed., México, 1969, pp. 11-23.

racionalidad de la obediencia al derecho, sino es el convencimiento fundado de los ciudadanos de estar obedeciendo a su propio interés. Por mucho que el Derecho moderno sea, un Derecho positivo, no puede ese Derecho producirse de cualquier modo ni, consiguientemente, poseer cualquier contenido que no tenga en el proceso de producción normativa una garantía de respeto al interés general.

Por mucho que el Derecho sea Derecho positivo, no habrá perdido sus vínculos con la moral, con esto se desmarca Habermas del positivismo jurídico de Austin o un Kelsen³⁵, pero ese vínculo entre Derecho y moral tampoco opera como mecanismo de control de la validez de las normas jurídicas particulares, al modo como lo utiliza tradicionalmente el iusnaturalismo.

En las sociedades modernas y sobre la base de una conciencia post-convencional, el Derecho y la moral han visto separarse sus normas y su mecánica de funcionamiento, la moral queda des-institucionalizada y remitida exclusivamente a los controles probados, internos, mientras que el Derecho, sancionado por el Estado, “*se convierte en una institución desconectada de los motivos éticos de aquellos para quienes rige el sistema jurídico*”³⁶. Las normas jurídicas no necesitan ya la adhesión moral de sus contenidos, ni condicionan su vigencia al respaldo de ningún principio moral material. El Derecho para ser racional ha de institucionalizar, las exigencias de la fundamentación discursiva y el modo de su resolución argumentativa. La tesis general sería que el Derecho es tanto más válido, tanto más junto, cuanto más institucionaliza los procedimientos decisorios del discurso moral

³⁵HABERMAS, J., *Teoría y Praxis*, Editorial Tecnos, 3ª Ed., Traducido por M. Jiménez Redondo., Madrid, p. 13.

³⁶HABERMAS, J., *Teoría de la Acción Comunicativa I*, Ed. Tecnos, 1ª Ed., Traducido por M. Jiménez Redondo., Madrid, pp. 246-252.

ese es el “*contenido moral implícito en las cualidades formales del Derecho*”. Es el vínculo que une inextricablemente Derecho y moral precisamente en el tema de la validez jurídica³⁷.

En consecuencia, la separación entre Derecho y moral se manifiesta únicamente a nivel de las normas particulares, no a escala del ordenamiento jurídico en su conjunto, que requiere el mencionado fundamento moral, su congruencia con los postulados procedimentales de la ética discursiva. Así es como en el seno mismo del Derecho positivo se instala un “*punto de vista moral*” que garantiza una formación imparcial de la voluntad.

La moral ya no puede ser contemplada como normas supra-legales, separadas del Derecho y situadas por encima de él, sino que “*se retrotrae a procedimientos que se interpretan con el Derecho positivo*”; la moral “*ya no flota por encima del Derecho (...), emigra al interior del Derecho positivo pero sin agotarse en él*”.

1.1.2 AFIRMACIÓN DE ÉTICA EN GENERAL Y EL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL

Durante mucho tiempo la ética fue concebida como un tratado de la filosofía, dicha concepción parte del hecho que hasta el siglo VI a.c., todo conocimiento acumulado por el hombre se insertaba en el campo de la filosofía, principalmente debido a la cantidad ilimitada de conocimiento que se poseía, “*en este sentido, la filosofía se presentaba como un saber total que se ocupa prácticamente de todo*”³⁸; no obstante, con el tiempo ha sido

³⁷SÁNCHEZ VÁSQUEZ, A., Ob. Cit., pp. 26-29.

³⁸IBARRA BARRON, C. *Elementos Fundamentales de la Ética*,. Por Adisson Wesley Longman, primera reimpresión 1998, 1ª Ed., México., p. 20

evidente su concepción como una ciencia aparte. La ética reclama, gracias a sus métodos de trabajo, disciplina y sobre todo las características de su objeto de estudio, independencia y autonomía con respecto a la filosofía³⁹.

Una definición sería “*la rama de la filosofía cuyo objeto de estudio es la moral*”; si por moral hay que entender el conjunto de normas o costumbres (*mores*) que rigen la conducta de una persona para que pueda considerarse buena, la ética es la reflexión racional sobre lo entiendo por conducta buena y en que se fundamentan los denominados juicios morales.

Los juicios morales, puesto que forman parte de la vida humana concreta y tienen su fundamento en las costumbres, son muchas y variadas (la cristiana, la musulmana, la moral de los indios hopi, etc.) y se aceptan tal como son, mientras que la ética, que se apoya en un análisis racional de la conducta moral, o de maneras concretas de reflexionar sobre la moral, exige su fundamentación y admite su crítica, igual como han de fundamentarse y pueden criticarse las opiniones.

Se puede afirmar, que la ética es a la moral lo que la teoría es a la práctica; la moral es un tipo de conducta, la ética es una reflexión filosófica⁴⁰. La ética es la teoría o ciencia del comportamiento moral de los hombres en sociedad. O sea, es ciencia de una forma específica de la conducta humana. De ahí que nace el carácter científico de esta disciplina, o sea, se responde a la necesidad de un tratamiento científico de los problemas morales; y poder concluir que la ética es la ciencia de la moral, o sea que la moral no es ciencia, sino el objeto de la ciencia ética, y en este sentido es estudiado, investigada por ella.

³⁹PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B., *Deontología jurídica, ética del abogado y del servidor público* Editorial. Porrúa., 6ª ed., México, 2001, pp. 5-6.

⁴⁰MARTÍNEZ PINEDA, A., Ob. Cit., pp. 40-45.

La ética no es moral y por ello no puede reducirse a un conjunto de normas y prescripciones; su misión es explicar la moral efectiva, y, en este sentido, puede influir en la misma moral⁴¹.

El objeto de estudio de la ética es la moral, pero este ha de ser compuesto como en toda ciencia, en material y formal; siendo el objeto material de la ética los actos morales, es decir, los actos humanos libres y consientes, medidos y regulados por la regla *morum*.

La ética, como ciencia, no se reduce a conjunto de normas y prescripciones. Su objetivo es investigar, sistematizar, ordenar y esclarecer un tipo de práctica humana: la moral⁴². De todo esto nace la ética aplicada que es la “*ética centrada ya de modo explícito en campos concretos de la actividad humana, a los que aplica su saber fundamental*”⁴³; tradicionalmente se divide en ética personal y ética social. En ese sentido, la ética profesional es aplicada y lleva a diseñar valores, principios y procedimientos que los afectados (profesionales) deberán luego tener en cuenta en los diversos casos. La conformación de las profesiones es fruto del proceso histórico que ha vivido la propia humanidad.

El trabajo tiene que ver con solventar diversas necesidades que se le presentaban al ser humano en sus primeros tiempos. Y la palabra profesión⁴⁴ deriva del latín, con la preposición *pro*, delante de, en presencia de, en público, y con el verbo *fateor*, que significa manifestar, declarar, proclamar. De estos vocablos, surgen los sustantivos *professor*, profesor, y *professio* o

⁴¹SÁNCHEZ VÁSQUEZ, A., Ob. Cit., pp. 22-23.

⁴²OLLERO TASSARA, A., Ob. Cit., pp. 27-28.

⁴³ETXEBERRIA, Xavier., *Ética de las Profesiones*. Temas Básicos. Editorial Desclée, 2ª ed., 2003, pp. 189-192.

⁴⁴Etimológicamente la palabra profesión viene del latín “*professio, onis*” que es la acción y efecto de profesar en su primera acepción. La palabra profesar significa “declarar o enseñar en público”.

profesión, que remite a la persona que se dedica a cultivar un arte o que realiza el acto de saberse expresar ante los demás⁴⁵. La necesidad de definir que es una profesión, radica en establecer convenientemente cuáles son las funciones y los deberes que se le deben exigir⁴⁶; en saber a quién ha de exigirse el comportamiento determinado por la Ética profesional, y por tanto en saber a quién va dirigido el código ético profesional. Y se concluye que en el marco de las sociedades actuales una profesión puede definirse como una actividad diferenciable, necesaria para la sociedad y que requiere una formación específica que han de utilizar con ética. En la definición de profesional son varios los autores que coinciden en definir a los profesionales como personas que poseen un amplio conocimiento teórico aplicable a la solución de problemas vitales, recurrentes pero no estandarizables y que se sienten en la obligación de realizar su trabajo al máximo de sus competencias al mismo tiempo que se sienten identificados con los demás profesionales del ramo⁴⁷.

Entre las principales características con las que se deben de cumplir para ser considerado profesional⁴⁸, están:

a. Tener funciones definidas.

Una profesión debe distinguirse de otras a partir de la separación de funciones, es posible que algunas de ellas se compartan con otro tipo de profesionales, no obstante, la finalidad o el énfasis y los métodos y técnicas pueden ser distintos.

⁴⁵FROEHLICH, T., *Ética e Información. El Profesional de la Información*, Disponible en: <http://www.elprofesionaldelainformación.com/contenidos/1995>, sitio consultado el 7 de enero de 2014

⁴⁶CANDÁS ROMERO, J., *Ética Profesional en Biblioteconomía*, Tesis de grado, Departamento de Biblioteconomía y Documentación, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2009, pp. 40- 42.

⁴⁷MONROY CABRA, M., Ob. Cit.,pp. 29- 30.

⁴⁸ABREGO CRUZ, Edgar E., *Compendio de Lecciones Básicas de Ética Para Futuros Profesionales*. Ed. Porrúa. 1ª ed., México, 2002. P. 55

b. Principios o deontología que orienten sus actividades.

Toda profesión ha de constituirse en torno a un conjunto de principios, normas y deberes que regule la práctica profesional, estos norman los aspectos más comunes y básicos de la profesión, como aquellos más singulares y significativos. Tales principios o deontología, por lo general se compendian en el Código de ética de la profesión⁴⁹.

c. Conocimientos, técnicas y actitudes identificables.

Un campo específico del saber, de la ciencia o de la tecnología debe estar reservado para cada una de las profesiones, con los que se ha de permitir contribuir a la mejora de las condiciones de vida de la población a la que sirve⁵⁰.

d. Ejercicio reservado a un personal especialmente preparado.

Hoy más que nunca ha de cuidarse que las diversas profesiones solo sean ejercidas por personas altamente preparadas, de cuya preparación pueda darse fe por medio de la acreditación de sus títulos académicos y que sus competencias profesionales sean avaladas por la sociedad⁵¹.

e. Formación a nivel superior.

No todas las personas interesadas en una profesión puede ejercerla, sino solo aquellos que se preparen para ello, cursando estudios

⁴⁹MARTÍNEZ PINEDA, A., Ob. Cit. p. 42. La Profesión, es el empleo o trabajo que alguien ejerce y por el que recibe una retribución económica; los abogados prestan un servicio profesional, y cobran con base a honorarios.

⁵⁰SÁNCHEZ VÁSQUEZ, A., Ob. Cit. pp. 31- 44.

⁵¹SALTOS GALARZA, N., Ob. Cit., pp. 91-101.

superiores a nivel de carga de conocimientos teóricos con el desarrollo de habilidades prácticas. Esto cualifica la profesión⁵².

- f. Actitudes profesionales hacia los que reciben los servicios profesionales. La formación profesional ha de procurar que quienes se preparan para el ejercicio de una profesión en particular, no solo posean el dominio de los conocimientos necesarios para hacer frente a los problemas particulares que en ese campo se le presenten a la sociedad, sino que ha de provocar la práctica de valores específicos en la relación con los clientes o beneficiarios de sus servicios.
- g. Sentido de servicio y tendencia a ser de utilidad y beneficio al grupo social. La satisfacción de las necesidades personales a partir del ejercicio de la profesión debe sujetarse al beneficio que la profesión ha de procurar al colectivo con el cual se convive. Primando los beneficios a la sociedad antes que los personales⁵³.

Las profesiones implican una ética, puesto que de una manera u otra se relacionan seres humanos, de ahí que sea un elemento imprescindible⁵⁴. El factor ético de la definición de profesional parte de la responsabilidad que supone la pertenencia a una profesión, debido al estatus que la sociedad les otorga por ello; a la relación con otras personas que implica cualquier actividad profesional, y en consecuencia de este último a la obligación de prestar el mejor servicio posible.

La ética profesional se convierte en un elemento central de la profesión. Esta no constituye un valor añadido, sino un prerequisite necesario en el ejercicio

⁵²GARCÍA MÁYNEZ, E., Ob. Cit., pp. 99-110.

⁵³SÁNCHEZ VÁSQUEZ, A., Ob. Cit., pp. 50-55.

⁵⁴ETXEBERRIA, Xavier., *Ética de las Profesiones. Temas Básicos*, Ed. Desclée, 2ª ed., 2003., pp. 200-203.

de cualquier tarea, un prerrequisito que además da valor y añade dignificación al trabajo de una. La ética profesional de una profesión es un conjunto de normas, en términos de los cuales definimos como buenas o malas una práctica y relaciones profesionales. El bien se refiere aquí a que la profesión constituye una comunidad dirigida al logro de una cierta finalidad: la presentación de un servicio⁵⁵.

1.2. DEFINICIONES GENERALES DE MORAL, DEONTOLOGÍA JURÍDICA, AXIOLOGÍA JURÍDICA Y SU RELACIÓN Y DIFERENCIAS CON LA ÉTICA.

1.2.1. MORAL

La moral es un hecho social, que ha estado presente en cada uno de los momentos de la historia del hombre, independientemente del tiempo, geografía, cultura, etc., desde que el hombre vive en comunidad, la regulación de su conducta ha sido necesaria para el beneficio de todo el colectivo⁵⁶. En la historia del hombre se puede encontrar pueblos que no tuvieron un lenguaje escrito, pero nunca existió un pueblo sin regulaciones morales, aunque no fuera de manera sistemática, ya que dichas regulaciones han tomado diferentes formas⁵⁷: códigos, costumbres, máximas, leyendas, concejos, advertencias, proverbios, parábolas, etc.⁵⁸. Siendo el aspecto característico de la moral, el carácter social, pues va respondiendo a las necesidades particulares y desempeña una función específica en ella. La moral solo se ha desarrollado en el hombre, por tanto, se encuentra ligado a

⁵⁵OLLERO TASSARA, A., Ob. Cit., pp. 42- 50.

⁵⁶IBARRA BARON, C., *Elementos Fundamentales de la Ética*, Ed. Porrúa, 1ª Ed., México, 1998. p. 39

⁵⁷GARCÍA MÁYNEZ, E., Ob Cit. pp. 143-229

⁵⁸MARTÍNEZ PINEDA, A., Ob. Cit., p. 44.

las relaciones, por ello se puede manifestar que es en sí misma, se volvió un fenómeno social. La sociedad en general y las personas asumen determinados hábitos, costumbres, tradiciones, leyes, normas, principios y valores a los que por lo general se subordinan y a partir de los cuales rigen su vida en sociedad.

El hombre nace en un contexto determinado, en un momento específico de la historia, donde estos hábitos, costumbres, normas y valores se encuentran incoados, dejando a la razón y a la voluntad el adoptarlos de tal manera que se conviertan en los principios rectores que dirigen la vida de la sociedad⁵⁹.

Según la doctrina general, la palabra moral deriva del latín *moralis* y del griego *mos*, relativo a las costumbres, que significa “*un conjunto de principios, preceptos, mandatos, prohibiciones, patrones de conducta, valores e ideas de vida buena que en su conjunto conforman un sistemas más o menos coherente, propio de un colectivo concreto en una determinada época histórica social...la moral es un sistema de contenidos que refleja una determinada forma de vida*”⁶⁰.

Ese conjunto de normas, usos y leyes son prescritas por la sociedad a la que pertenece la persona y es obligatoriedad de conciencia (aceptación libre y con conocimientos) busca hacerlo responsable ante sí mismo y ante la sociedad que las establece. La moral puede ser entendida como el conjunto de normas, usos, leyes o costumbres (mores) establecida por la sociedad. Que rigen la conducta individual y social de los hombres.⁶¹ Se debe recordar, que no todos los actos realizados por el ser humano se vuelven estudio de la ética, sino única y exclusivamente aquellos que pueden ser catalogados

⁵⁹SÁNCHEZ VÁSQUEZ, A., Ob. Cit., pp. 59-74.

⁶⁰CORTINA, Adela, *Ética Mínima*, 6ª Edición, Editorial Tecnos, Argentina 1986. P. 14.

⁶¹ESCOBAR VALENZUELA, G., *Ética*, Ed. Mc Graw Hill, 4ª Ed., México, 2010, p. 40.

como actos morales, el cual se define: como un acto humano donde puede percibirse el hecho moral, es decir, aquel acontecimiento sobre el que podemos pronunciarnos calificándolo de bueno o malo, de justo o injusto, de honesto o deshonesto⁶², que pueda ser susceptible de aprobación o condena de acuerdo a normas comúnmente aceptado. Los actos morales son realizados conscientemente y libremente obrados. La moral se compone de dos aspectos o ámbitos, por un lado es valorativa y, por otro, es normativo.

Se dice que es valorativa en cuanto establece criterios de distintos entre lo bueno y lo malo; por su parte; es normativa en cuanto ordena hacer el bien y no hacer el mal. No corresponde a la moral decidir que es bueno, pues el bien tiene carácter ontológico⁶³. En ese sentido, se observa que los conceptos de Ética y Moral, aparecen relacionados, y en la mayor parte de las ocasiones confundidos⁶⁴ o utilizados indistintamente⁶⁵. Existiendo diferencias entre ambos términos, reservándose el término moral para situaciones más particulares o para las costumbres y normas de cada sujeto, mientras que Ética se utiliza en un sentido más universal y más abstracto, siendo sinónimo de Filosofía moral⁶⁶. La moral es la ciencia del actuar, de las costumbres y lo vivido por el hombre. Se dice que las acciones tienden a

⁶²MARTINEZ HUERTA, M., *Ética con los clásicos*. Ed. Plaza y Valdez., 1ª ed., España 2001. P. 86

⁶³DE LA TORRE, Francisco, *Ética y Deontología Jurídica*, 1ª Edición., Editorial Dykinson, 2000. P. 75.

⁶⁴MENDIZABAL ALLENDE, R., *Recopilación de textos sobre Ética Judicial, Textos para Clases*, en AA.VV, Recopilado por Javier Collado Martínez, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, Diciembre 2001. P. 17. En el pasado, durante siglos y hoy mismo se han usado ambas denominaciones como sinónimas o equivalentes. En su origen, la distinción era exclusivamente filosófica. Ética, palabra griega, indicaba- entre mas acepciones- el *carácter* o modo de ser de un hombre, adquirido por la educación o hábito. Aristóteles tituló así su libro sobre el comportamiento humano, el primero de todos, que siglos después pasaría a Europa por el puente de Averroes y Al-andalus. La moral nace del *Moss* palabra latina que significo principalmente *costumbre*, pero también *sentimiento* y *carácter*. En el zoológico o en el Olimpo de las palabras se da un itinerario circular de ambas expresiones.

⁶⁵SINGER, Peter, *Ética práctica*, Ed. Cambridge: Cambridge University Press, 2ª Ed. Estados Unidos 1995, p. 492.

⁶⁶URIZ PERMÁN, M., *Ética social contemporánea*. Ed. Corregida y aumentada, Ed. Pamplona: Ed. Eunote, 1ª ed., 2000. P. 298.

encauzarse en los que corresponde a hábitos y costumbres; por ello, no es posible pensar en personas amorales, pues son personas sin ciertas costumbres y hábitos.⁶⁷

1.2.2. DEONTOLOGÍA JURÍDICA

La deontología Jurídica, es la disciplina que se ocupa de los deberes de los profesionales, y a la vez se relaciona con lo justo y lo obligatorio. En el caso de los abogados, tratan una multiplicidad de deberes como son aquellos consigo mismos, con la sociedad, con la profesión, con los clientes, con los colegas, con los jueces, con la entidad gremial⁶⁸.

Es así, que el conocimiento Deontológico Jurídico no necesita justificación alguna; pues depende de la aplicación de los valores y, con ellos, la conciencia de los propios deberes. Se advierte, en ciertas latitudes de nuestro mundo, una relajación, una debilitación de los principios éticos en las relaciones humanas.

Se encuentran seres humanos despreocupados del cumplimiento de sus propios deberes se les suele describir, con acierto, como el de constituir una especie de hombre *lighth*, de hombres livianos, éticamente inconsistentes. De esta forma, una persona así es potencialmente dañina para la convivencia humana, más si es un abogado⁶⁹.

El “*hombre liviano*” ha sido definido como un pensamiento débil, de convicciones carentes de firmeza, de librarse de sus compromisos,

⁶⁷TORRES DIAZ, F. *Ética y la Deontología Jurídica*, 1ª Ed. Madrid, 2000, p. 72

⁶⁸PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B., Ob. Cit., pp. 21- 24.

⁶⁹ROJAS, Enrique, *El hombre Light. Una vida sin valores*, Ed. Planeta, Buenos Aires, 1ª ed. Argentina, 1994. P. 15.

indiferente, pragmático o en su proceder, adicto a los que está de moda, moralmente neutro o inconsistente, carente de coraje para expresar públicamente sus posiciones frente a los problemas que lo comprometen. Su mayor preocupación, la meta de su actividad, es lograr el bienestar personal con prescindencia de si los medios para su logro signifiquen el claudicar de sus convicciones éticas, si las tuvieren.

Las virtudes y deberes del abogado, son semejantes a las del sacerdote o el médico, ya que realizan actividades de la más alta jerarquía, dignidad y razón social. Ellas están esencialmente vinculadas en cuanto a que entre ellos existe una comunidad de interés, centrándose desde distintas perspectivas, en el ser humano. Con diversos enfoques propios de su menester se preocupa de los problemas existenciales de las personas que solicitan sus servicios⁷⁰. El sacerdote se ocupa de los asuntos espirituales de los seres humanos, el médico y el abogado protegen los bienes más preciados de las persona, como son su vida, su libertad, su identidad y deben comprender cuáles son sus deberes consigo mismo y con los demás, con los que les es habitual tratar en el ejercicio de la profesión y ciertamente, con la sociedad. La deontología ofrece la formación necesaria para otorgarle un profundo sentido ético a la actividad profesional⁷¹. La ética ofrece a la deontología una perspectiva, un horizonte de referencia. Y la deontología profesional se ocupa ante todo de deberes y obligaciones, y sin la perspectiva ética no queda claro el sentido y el porqué de las notas deontológicas⁷². La deontología, irremediamente hemos realizado alusión a la ética y, en especial, a la llamada ética profesional. La ética profesional

⁷⁰PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B., Ob. Cit., pp. 21- 24.

⁷¹MARTÍNEZ PINEDA, A., Ob. Cit., p. 44.

⁷²HOTAL ALONSO, A. *Planteamiento de una ética profesional*. En FERNANDEZ FERNANDEZ, J. L. & ALONSO, A. *Ética de las profesiones*, Universidad Pontifica de Comillas, Madrid: 1994, pp. 55-74.

es esa ética aplicada, no normativa y no exigible, que propone motivaciones en la actuación profesional, que se basan en la conciencia individual y que busca el bien de los individuos en el trabajo.

Esta relación resulta sumamente estrecha, donde la deontología cuenta como de referencia y motivo de regulación, la ética profesional. La primera no subsiste sin la segunda y, de igual modo, la segunda no cuenta con sentido práctico de regulación y cumplimiento obligatorio, sin identificarse con un cuerpo normativo deontológico. La deontología como ética aplicada al campo profesional, la que se concreta en normas y códigos de conducta exigibles a los profesionales.

La normativa debe ser aprobada por el colectivo de profesionales, donde se enumeran una serie de deberes y obligaciones mínimos para todos estos profesionales, regulando consecuencias de carácter sancionador⁷³.

Se podría considerar que el sustento teórico de la deontología es una vertiente práctica de la ética⁷⁴. La base de la deontología se situaría en el respeto por los seres humanos y su autonomía moral⁷⁵; ya que la deontología se centra en conjunto de normas, responsabilidades, deberes y obligaciones a todos los que ejercen una profesión y que dotan de sentido

⁷³OLLERO TASSARA, A., Ob. Cit., pp. 77- 78.

⁷⁴PRATS, E. (coord.); BUXARRAIS, M. R. & TEY, A. Ética de la información. Barcelona: UOC, 2004. P 161; “La deontología como tal no puede ser sino un apéndice de un estudio amplio y profundo de la Ética”

⁷⁵ FROEHLICH, T. J. *Intellectual freedom, ethical de liberation and codes of ethics IFLA Journal*, 2000, vol. 26, n°4, p. 264-272. (sitio consultado 14/01/2014 Disponible en Internet: <http://www.ifla.org/V/iflaj/jour2604.pdf>.); Este concepto central de la ética kantiana, y de la Ética deontológica fue usado por primera vez en 1785 en *Grundlegung zur der sitten*. Las formulaciones que tiene son: obra solo de forma que puedas desear que la máxima de tu acción se convierta en una ley universal. Obra de tal como que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la de cualquier otro, siempre como un fin, y nunca solo como un medio. Obra como si por medio de tus máximas, fueras siempre un miembro legislador de un reino universal de los fines.

ético dicha actividad profesional⁷⁶. En consecuencia, la deontología adquiere una función como mediadora entre la profesión y la sociedad⁷⁷. Así pues, se puede expresar que la deontología es la ética aplicada a las profesiones.

1.2.3. AXIOLOGÍA JURÍDICA

La Axiología, deriva del griego *axios*, que significa merecedor, digno, valioso y de *logos*, fundamentación; y es la ciencia o teoría de los valores, especialmente morales⁷⁸; etimológicamente significa “*ciencia o teoría de los valores*”, puede ser: “*el conocimiento razonado, la teoría o ciencia de cuanto es digno de estima, de cuánto vale, o de todo aquello que puede calificarse de deseable y precioso*”⁷⁹.

El tema de la axiología es de relativa novedad en la historia del pensamiento, puesto que ha sido desarrollado desde los finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX, primeramente en Alemania donde surgen los primeros trabajos sistemáticos, sobre todo por los autores neokantianos de la escuela de Badén, cuyos presupuestos filosóficos estaban en contraposición con la ética de Kant. La axiología o también denominada estimativa jurídica es una parte de la denominada Teoría del Conocimiento o Gnoseología.

Se ubica dentro de la llamada Pro-ciencia o rama cognitiva que aglutina aquellas disciplinas auxiliares en la integración de toda ciencia conocida, como la ontología, la lógica, la metodología, etc.

⁷⁶BUSTAMANTES RODRIGUEZ, A. T. & PADIAL LEÓN, a. *Perspectiva Ética Y La Deontología Para La Profesión Bibliotecaria*. Biblios, 2003, vol.16, (sitio consultado 14/01/2014. Disponible en Internet: http://eprints.relis.org/archive/00002318/01/2003_025.pdf.)

⁷⁷GOMEZ PANTOJA, A. *Bases Teóricas para el desarrollo de un Código de Ética para la profesión Bibliotecaria*. Boletín de la ANBAD, Julio-septiembre 2001, col. LI, n° 3, pp. 15-35.

⁷⁸MARTINEZ HUERTA, M., Ob. Cit., p. 69.

⁷⁹Ibíd., p. 70.

CAPÍTULO II

LA ÉTICA COMO CARACTERÍSTICA DEL PROFESIONAL DEL DERECHO

2.1. PROFESIONALIDAD Y COMPORTAMIENTO ÉTICO

La necesidad de definir la profesionalidad radica en establecer cuáles son las funciones, características y los deberes que posee un profesional⁸⁰. De igual forma se sabrá que los comportamientos éticos deben exigirse a un profesional, a través de los códigos deontológicos o de la ética profesional. Y además, se debe retomar ¿qué es un comportamiento profesional? Esto debido a la necesidad de incorporar a la ética dentro del comportamiento. Se empezará definiendo ¿qué es un profesional?, así como el papel que enmarca la ética profesional en esta definición.

Se podría detallar una definición de profesión, al comparar varios textos, concluyéndose que la profesionalidad es: *“una actividad donde prevalece un compromiso social, que requiere de una formación profesional actualizada y completa, con vocación y conocimiento teórico, técnico y específico; que se auxilie de la ética, con la finalidad de una conducta acorde a valores, como la honestidad, probidad, justicia, igualdad, respeto, honradez, etc., en el desempeño de su profesión”*. Al definir a los profesionales como personas, que poseen un conocimiento teórico, ya que éste busca la solución de problemas reales, que posee la sociedad, y es aquí donde encuentra la

⁸⁰SALA DE LO CIVIL, Sentencia Definitiva, con referencia 209-APL-2011, de fecha 14 de agosto de 2013, Considerando I. 1, p. 4 Podemos observar una definición que nos muestra la Sala de lo Civil, al definir profesional o técnico. “...PROFESIONAL O TÉCNICO; que son los regulados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que sólo pueden darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen, en otras palabras: a) que la labor a realizar sea propia de la profesión o técnica del contratista; b) que las labores a realizar sean de carácter profesional o técnico, no de índole administrativa; e) que no pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que sean de carácter eventual o temporal, no permanente; y, d) que no haya plaza vacante con iguales funciones que las que se pretende contratar en la Ley de Salarios...”.

obligación de realizar su trabajo al máximo, dentro de sus competencias académicas y prácticas; de ésta forma se identificará con los demás profesionales de su área⁸¹. De la definición anterior, se infiere que el factor ético, está presente, debido que es un aspecto necesario para todas las profesiones, ya que en todas las profesiones existe una relación con seres humanos, es por ese aspecto que es un elemento imprescindible. Por tanto, existe una responsabilidad frente a la sociedad, que radica al ser miembro de una profesión, donde adquiere un papel social, y la consecuencia, es que de ahí, derivan las responsabilidades que le dotan ciertos privilegios al profesional⁸². Al establecerse la importancia de la ética, esta deriva en la vida diaria, pues resulta indudablemente importante, en el actuar moralmente de

⁸¹TERRONES NEGRETE, E., *100 Códigos de Ética Periodística del Mundo*, Universidad Jaime Bausate y Meza, Lima, 2009, pp. 187-239. En resumen, el factor ético forma parte de una responsabilidad que se adquiere por la pertenencia a una profesión, y de igual forma logra un papel el profesional frente a la sociedad; por esta razón la relación con otras personas implica una actividad profesional; y en consecuencia una obligación de prestar el mejor servicio posible, convirtiéndose así la ética profesional en una característica central en la profesión.

⁸²En la SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Hábeas Corpus, con referencia 343-2013, de fecha 18 de diciembre de 2013, Considerando VI, VIII, pp. 3-5. Ésta jurisprudencia versa sobre, las responsabilidades éticas sociales, que tienen todos los jueces en resolver las controversias, que les son planteadas ante sus instancias, y del amparo al derecho de respuesta, que tiene la misma Constitución, respecto a las dilaciones indebidas, de forma tal, que se cumplan con los plazos estipulados en la ley, para que no se violenten derechos, ni garantías, a los ciudadanos. "...En el supuesto específico, con lo cual no habría evidencia material de avances en el trámite correspondiente, tampoco justifica el exceso del plazo legal para resolver, pues en casos como este se vuelve más evidente la necesidad de que el tribunal a cargo del proceso, explique las razones por las cuales ha demorado su resolución y pueden sustentar dicho retraso. Tales razones deben exponerse en coherencia con la construcción jurisprudencial de esta Sala de lo Constitucional, en relación con el tema de las dilaciones indebidas, tal como se citó en el considerando precedente -ver resolución de HC 400-2011 de fecha 19/9/2012-. ii) Sobre el segundo aspecto aludido este tribunal ha indicado, de forma reiterada, que el señalamiento de la carga laboral producto de las distintas actividades que tiene atribuida una autoridad, como sustento de la dilación en el proceso, no es apto para tener por justificado el retardo en la emisión de la resolución respectiva -ver resoluciones de HC 185-2008, de 10-2-2010 y HC 154-2009 de 16/6/2010. VIII. Finalmente, debe señalarse que la conducta del abogado Guzmán Canjura al presentarse como pretensor de este hábeas corpus en el que se estableció la omisión de la Sala de lo Penal en resolver el recurso de casación interpuesto a favor de su representado, durante un tiempo que en parte coincide con el de su calidad como magistrado de dicho tribunal, es decir, participó de la conducta que ahora reclamó; podría ser analizado por la Sección de Investigación Profesional, con fundamento en el artículo 51 atribución 3ª de la Ley Orgánica Judicial, al referirse a que dicha dependencia tiene facultad para inhabilitar a un abogado "por mala conducta profesional". En ese sentido, será en esa instancia que deberá determinarse si el supuesto planteado encaja en la infracción contemplada en dicha disposición a efecto de tomar las medidas legales que correspondan...".

una persona normal; ya que los principios éticos de una persona son los que se toman como esencialmente importantes para sí, y los hace como propios, y al enfrentarse ante cualquier situación, opta por utilizarlos, tomando como base el diálogo, haciendo uso de éste aplica la ética, al llegar a un consenso entre las partes, influyendo en la conducta humana o acciones humanas; y trata de las soluciones que aporta el diálogo, pues éste retomara valores que se deben mantener.

Por tanto, es la disciplina que indaga la finalidad de la conducta humana, en base al diálogo, para llevar a un consenso social, de convivencia en general⁸³. Se considera que la ética es una disciplina reflexiva, y que el ser humano la utiliza, al momento de ser racional, para dirimir conflictos y elegir cómo debe actuar, mediante un diálogo, llegando al consenso de los principios morales, que debe aplicar en una situación dada, permitiendo al individuo, verse a sí mismo como parte de un contexto social⁸⁴. La ética profesional, sería el modo de socializar la actividad profesional, de poner en contacto la profesión, con el entorno social en que se mueve y con las normas éticas que rigen a este. Y la actuación profesional afecta al entorno, infiere en el centro de como realiza el trabajo el profesional, llevando un análisis de su actuar en el área profesional⁸⁵.

Es por lo anterior, que desde siempre, ha existido un filtro por parte de un grupo de profesionales, con la finalidad de impedir el ingreso al ámbito

⁸³CALLADO MORENO, J. A., “Relación entre el nivel de desarrollo del juicio moral del profesorado de tercer ciclo de educación primaria y su disposición a la transmisión de valores sociales a su alumnado”, Tesis doctoral, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad de Jaén, Jaén, España, 2012, pp. 50-58, 63-65.

⁸⁴DE LA TORRE DÍAZ, J., *Deontología de abogados, jueces y fiscales. Reflexiones tras una década de docencia*, Universidad Pontificia Comillas, 1ª ed., Madrid, 2008, pp. 15-25. Desde esta perspectiva, como el proceso de deliberación ética, de un proceso constante y continuo, respecto al contexto social, midiendo de ésta forma las consecuencias de sus acciones; por lo que resultará una toma de decisiones, como el objetivo final de dicha deliberación, que vendría a ser el consenso.

⁸⁵ANGULO PARRA, *Ética y valores I.*, Santillana, 3ª ed., México, 2004, pp. 12-28.

profesional de aquellos que sean ineptos o descalificados, por ser deficientes, ya sea en su moral o por su competencia, o que no cumplan los requisitos que merece dicha profesión⁸⁶.

Es importante recalcar que para fomentar una profesión se necesita de un comportamiento ético, pues la ética es imprescindible para la conformación de relaciones sociales, personales, interpersonales que tienen relevación con el ejercicio de su profesión. Por tal razón, la mencionada ética profesional, se alimenta y retroalimenta de un código de ética profesional o código deontológico⁸⁷. Como se puede advertir no puede haber código de ética, sin que lleve inmersa la característica de la positividad.

Se puede concluir que los códigos de ética, son reflejo y síntesis; pero para determinar la designación de un abogado como “profesional”, el reconocimiento puede ser interno, si es un auto-reconocimiento, o externo si es reconocido por otros⁸⁸.

La designación de profesional es la combinación de la formación académica y práctica profesional, ya que un título no hace necesariamente a un

⁸⁶ESCOBAR FORNOS, I., *Introducción al Proceso*, Ed. Hispaner, 2ª ed., Managua, 1998, pp. 52-53. Lo anterior, cobra importancia por la existencia de la ética, que desde tiempos antiguos el ejercicio profesional se ha exigido, respetando parámetros honradez y bondad, con prescindencia de algún código; se puede afirmar desde este aspecto que las reglas profesionales, que aparecen plasmadas en las normas jurídicas pertinentes reconocen como fundamento y base, no sólo las disposiciones legales, sino también toman en consideración a la moral-ética y a la costumbre por las tradiciones.

⁸⁷LARREA GARCÍA, P. G., *“La deontología jurídica y el accionar del profesional del derecho en la Ciudad de Guaranda, Durante el año 2010”*, Tesis de licenciatura, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Estatal de Bolívar, Guaranda, Ecuador, 2012, pp. 25-26. Es así que el comportamiento ético profesional, va dirigido a un conjunto sistematizado de diferentes obligaciones, que conciernen a aquellos que detentan un determinado ejercicio profesional, un ejemplo sería los deberes a que se refieren los colegios de abogados, o según sea la profesión.

⁸⁸DE LA TORRE DÍAZ, J., *Ob. Cit.*, pp. 39-43. Es así que existe una exigencia intrínseca, de todo aquello que deviene de una comunidad profesional de abogados, pues es lo que conformará un código deontológico o un código de ética. Los códigos profesionales, son los que señalan deberes y principios, que elevan los escrupulosos del ejercicio profesional; éstos tienden a fijar algunos conceptos, a disipar algunas dudas que puedan presentarse con alguna frecuencia, y a sistematizar usos consuetudinarios de la prédica profesional

profesional, ni tampoco la acumulación de años de experiencia dota de profesionalidad⁸⁹. Además, ser profesional no implica ser bueno en la profesión que se ejerce⁹⁰.

2.1.1. LA REFLEXIÓN MORAL EN LA PRÁCTICA DEL PROFESIONAL DEL DERECHO Y LA ÉTICA EN LOS PROFESIONALES DEL DERECHO

En el desarrollo de una ética profesional positivizada, se encuentra en un determinado código de ética profesional, y es en él, donde se ha recogido de manera apriorística, una bondad en los actos profesionales. Desde este punto de vista, el código de ética profesional de una manera opuesta a lo que se puede pensar, señala escasísimos deberes positivos o de realización efectiva, y enumera extensos comportamientos que se refieren a deberes negativos o de abstención.

Para la construcción de la ética profesional, cabe señalar que existen ambos tipos de deberes, y con ello, se puede determinar la violación a los mismos, por medio de una omisión, cuando el deber positivo, no es cumplido, o en una transgresión, cuando es el negativo el que se ejecuta⁹¹. El deber positivo o de realización es el que resulta de un contenido deóntico, éste se impone

⁸⁹LEÓN GUERRERO, M. J., y otro, “El practicum en la formación de pedagogos ante la convergencia europea. Algunas reflexiones y propuestas de mejora”, en *La Cualificación Profesional Básica: competencias para la inclusión socio laboral de jóvenes*, N° 341, Madrid, España, 2006, pp. 517-518.

⁹⁰ANGULO PARRA, Y., *Ob. Cit.*, pp. 38-48. Entonces, la perspectiva ética en el profesional del derecho, debería estar en la formación y práctica, por tanto, debería ser un requisito exigible. Del mismo modo, una persona puede ser vista como competente, pero puede ser incompetente en términos de estándares, especialmente si la persona no mantiene el nivel de la profesión y rechaza la formación continuada. Entonces un código de ética nos ayudará a fomentar y a tener parámetros de comportamiento ético profesional.

⁹¹SQUELLA NARDUCCI, A., *Introducción al Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2000, pp. 29-46. Se puede decir que los preceptos morales negativos, o deberes negativos, son los que ordenan la abstención de una acción determinada; y los preceptos morales positivos, o derechamente deberes positivos, son los que imponen la ejecución de una determinada acción; es ésta la clasificación más usual.

al colegiado, cuando debe, como ejercicio posterior, el efectuar un juramento profesional como el que impone realizar tal ejercicio de manera "leal y honrada", y con una noción de la auténtica "probidad profesional", puesto que, en esencia la probidad es la bondad⁹². Es por tanto, un verdadero proceso de retroalimentación entre el juramento y probidad; no es posible sostener un ejercicio leal y honrado, tal como ha sido jurado, si no se es probo, y no puede ser reputado probo, aquel que no es consecuente con el juramento que ha brindado⁹³.

Resulta análogo que los principios den un orden práctico, y que se impongan a la conducta humana, con el fin de que ordena la probidad profesional, y esto resulta necesario en un ámbito deontológico abogadil⁹⁴. Siendo un ejemplo, que destacan los autores, respecto a la probidad profesional, es el caso en el que el abogado hace un abandono de la defensa que le toca desempeñar⁹⁵.

Muchos pueden creer que dicho comportamiento, es considerado como lesivo al decoro y a la gestión profesional; este planteamiento muchas veces ha sido juzgado; pero se ha llegado a la conclusión que esta actitud, puede

⁹²ANDRUET, A. S., "Deontología del Derecho y Aceptación de Causas Forenses. Ampliación del Breviario sobre deontología del derecho", en *Revista Zeus Córdoba*, N° 34, Córdoba, España, 2002, pp. 3- 4. Y lo que se refiere a los deberes negativos, o de abstención éstos son señalados en la propia indicación, de las fallas éticas que en el ejercicio pueden generarse, y por tanto son socialmente indeseables; por eso son estimadas en la ética profesional.

⁹³RODRÍGUEZ, FRANCISCO J., y otros, *Psicología Jurídica. Entorno judicial y delincuencia*, Ed. Graficas Covadonga, 5ª ed., Oviedo, 2008, pp. 11-12.

⁹⁴GEIGER, Theodor, *Moral y derecho*, Ed. Alfa, Barcelona, 1982, pp. 45-80. Puede decirse que todo aquello que es aprehendido por el intelecto, como moralmente bueno, ontológicamente, debe realizarse, pues la finalidad del abogado es ordenar adecuadamente el papel de lo suyo, así como el de la sociedad; debido que su función siempre será la actuación social en el ejercicio profesional; dado que son las mismas leyes las que son atendidas y respetadas, debe decirse que el ejercicio profesional para ser propiamente tal, debe ser realizado de esa manera y no de otra distinta.

⁹⁵TOBÓN FRANCO, N., *Marketing Jurídico. Sus relaciones con la responsabilidad profesional*, Ed. Universidad del Rosario, 1ª ed., Bogotá, 2008, pp. 52-53. La falta de competencia académica profesional del abogado, es antes que nada una deficiencia moral. Se puede asegurar que el éxito profesional no pasa por el mayor o menor triunfo en la contienda particular, sino por el mayor o menor respeto a la bondad, de lo que sostiene y los medios con los cuales es instrumentalizado.

no comprometer o no caer, en una violación ética, siempre y cuando existan otras razones de conveniencia o estrategia profesional o de otra especie que así lo autorice en virtud de las cuales, la probidad profesional no sea afectada. Se considera que la probidad en el abogado, se refleja en los pensamientos, en la rectitud de las palabras, dentro de sus actos debe existir lealtad. También debe ser probo, es decir fiel a las leyes, a las costumbres, a la conciencia, y si es para él, ésta es la barrera o la divisa de todos los tiempos⁹⁶.

Al hablarse de los medios utilizados, es de señalar que el paradigma ético o principio moral, “*el fin no justifica los medios*”⁹⁷, tiene absoluta validez dentro de la realización profesional del abogado; puesto que existen medios injustos, y por lo tanto deben ser desechables, y aquellos otros que, aunque lícitos, pueden convertirse también en injustos a causa de un ejercicio abusivo de los mismos⁹⁸. Otro ejemplo supuesto, sería que para un litigio de un testimonio falso o un documento apócrifo intrínsecamente es malo, y por ello es injusto además de ilícito; sin embargo, debe decirse que ejercer el legítimo derecho de defensa en el pleito no merece reproche alguno, en tanto no se torne abusivo, como tampoco injusto⁹⁹. En tal sentido, no se debe

⁹⁶PARRY, Adolfo E., *Facultades disciplinarias del Poder Judicial*, Ed. Jurídica Argentina, 1ª ed., Buenos Aires, 1939, pp. 22-45. En el campo de la filosofía realista, afirman que el abogado le corresponde reconocer la bondad que existe en las leyes. Dentro de la ciencia del derecho, se requiere instrumentalizar aquellas actividades objetivamente debidas, hacia su cliente o a favor de éste. Cuando no se ejerce con debida probidad la profesión, no sólo refleja con ello su comportamiento contra su naturaleza, sino también su propia deficiencia cognoscitiva de la misma ciencia del derecho.

⁹⁷GUERRERO, Diego, *Economía no liberal para liberales y no liberales*, S. Ed., S. E., San Sebastián de los Reyes, 2002, pp. 115, 144, disponible en <http://es.scribd.com/doc/16231528/Guerrero-Diego-Economia-no-liberal-para-liberales-y-no-liberales-2004>, (sitio consultado el día 12 de febrero de 2014).

⁹⁸MALDONADO, José Ángel, *Ética Profesional y Empresarial*, S.Ed., S.E., Tegucigalpa, 2002, pp. 22-33, disponible en <http://www.gestiopolis.com/administracion-estrategia-2/etica-profesional-y-empresarial.htm>, (sitio consultado 12 de febrero de 2014).

⁹⁹VILLACAMPA ESTIARTE, C., *La Falsedad Documental: Análisis Jurídico-Penal*, S. Ed., CEDECS, Rubí, 1999, pp. 39-45. La probidad del abogado ayuda a conocer, la misma bondad del asunto que es sometido ante los tribunales; la promoción de una causa intrínsecamente injusta, pone en grado de evidencia irrefragable, el carácter de falta de probidad profesional. Por eso, algunas veces, se

olvidar la naturaleza del razonamiento judicial, pues éste es práctico y prudencial ósea contingente, debido a que aun habiendo el abogado deliberado con pulcritud y cuidado el juicio, por tanto, la ejecución que realiza, puede resultar no ser de los mejores. Se debe advertir que cuando el razonamiento es de los abogados, el yerro en la determinación que éstos ejecutan, siempre es en principio atendible y dispensable, en orden a que dicha decisión no causa propiamente la cosa juzgada¹⁰⁰, como lo hace la determinación judicial.

La existencia de la profesión de abogado, por antonomasia no puede ser desentendida de lo social, y en virtud de ello se impone a atender a los razonables requerimientos del menesteroso judicial, como exigencia intrínseca profesional¹⁰¹. Sobre los deberes positivos que pueden estar dentro de un Código de Deontología o de Ética, según sea el caso, el profesional encontrará su plenitud personal. Corresponde también puntualizar que esa exigencia profesional asignada, sobre el deber moral positivo general, no debe ser extrema, así como tampoco requerírsele al abogado comportamientos, defensas y presentaciones que, aunque sean

declara con cierta ligereza que el abogado debe ser el primer juez de la causa, aunque con ello se apela más a marcar el carácter de razonabilidad que dicho pleito puede tener, y en dicho examen inicial se otorga, primeramente la consistencia para la declaración o no de probidad profesional.

¹⁰⁰OSSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 1ª ed., Datascan, S. A., Guatemala. P. 236, disponible en: <http://es.scribd.com/doc/31495851/Diccionario-Juridico-Manuel-Ossorio>, (sitio consultado el día 1 de marzo de 2014). “Cosa juzgada. Autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, lo que la convierte en firme. Es característico en la cosa juzgada que sea inmutable e irreversible en otro procedimiento judicial posterior. Se dice que la cosa juzgada es formal cuando produce sus consecuencias en relación con el proceso en que ha sido emitida, pero que no impide su revisión en otro distinto, como sucede en los procedimientos ejecutivos y en otros juicios sumarios, como los de alimentos y los interdictos, puesto que el debate puede ser reabierto en un juicio ordinario, y que es substancial cuando sus efectos se producen tanto en el proceso en que ha sido emitida cuanto en cualquiera otro posterior. La cosa juzgada constituye una de las excepciones perentorias que el demandado puede oponer a la acción ejercitada por el actor; para ello es necesario que concurren los requisitos de identidad de las personas, identidad de las cosas e identidad de las acciones.”

¹⁰¹BLAZQUEZ, Niceto, *El desafío ético de la información*, San Esteban, 1ª ed., Salamanca, 2000, pp. 20-27.

loables propiamente, se conviertan en excesivas y desmedidas, pues sería indebido¹⁰². Sobre la práctica del profesional del Derecho, resultará necesario e imprescindible, que antes de tomar un caso en concreto el abogado analice el problema jurídico que le plantea su cliente, y que este lo estudie antes de tomar el caso, porque de esto dependerá el trabajo que efectuara el profesional del derecho, y al haber analizado podrá tomarlo o excusarse de conocerlo, al hacer una gestión profesional impondrá una cooperación al pedido ajeno¹⁰³.

2.1.2. LA IMPORTANCIA DE LA ÉTICA PROFESIONAL EN LOS CONOCEDORES DEL DERECHO

Antes de comenzar, es necesario hacer alusión de que existe una dificultad, que se encuentra en la educación ética, pues ésta debería existir para aportar un contenido moral¹⁰⁴, que se caracterice por ser participativo, secular, democrático y que fuera una materia en donde se permitan distinguir los signos de la debilidad ética. Se podría afirmar, que solo existe una metodología de enseñanza respecto a la ética en los estudiantes de derecho en El Salvador, y es dentro de la Universidad de El Salvador, y es una

¹⁰²MORALES GONZÁLEZ, J. A., y otros, *Principios de ética, bioética y conocimiento del hombre*, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, 1ª ed., México, 2011, pp. 93-100.

¹⁰³ALARCÓN MARROQUÍN, C. A., y otro, *Ética, probidad y responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos*, Ed. Oficina de Programas Internacionales, USAID, 1ª ed., Guatemala, 1999, pp. 27, 269-270. Se puede concluir que la mencionada conducta requerida, para el profesional abogado, no se encuentra absolutamente determinada; para ello vale la pena advertir, que aparece en el horizonte profesional de la abogacía el deber positivo especial; y que como tal es requerido en virtud de algún tipo de título específico, esto afirma que la existencia del propio juramento profesional, como tal impone un tipo de comportamiento profesional específico que, ante todo, es bueno. Algunos autores, dicen que la violación al juramento profesional de ejercer la profesión, con honestidad y probidad, no sólo es una violación a un deber moral positivo, sino que propiamente sería un pecado de irreligión. Es por el juramento que el profesional, debe apreciar con su más absoluta libertad de conciencia, a la justicia en los casos que le son sometidos a su gestión, y conforme a su convicción nombrarlas injustas y en consecuencia rechazarlas, con independencia respecto a la legitimidad que puedan tener ellos desde la propia ley.

¹⁰⁴LÓPEZ MIRANDA, M., y otros, *Gestión e Innovación en las Ciencias Administrativas y Contables*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1ª ed., Michoacán, 2013, pp. 284, 1904, 2067.

asignatura impartida en el primer año de universidad; por tanto esto no contribuye a que los profesionales del derecho conozcan la importancia de la ética, en la rama jurídica y la importancia que tiene en el desarrollo de la misma carrera. Al considerar que existe una carencia de iniciativa que impulse una axiología de valores, que debería de existir en todo profesional ejerce la rama jurídica, pues debido que al actuar dentro de su profesión estaría justificado bajo una moral¹⁰⁵.

Por lo anterior, surge la necesidad de que los estudiantes de derecho, se formen conociendo las diferentes ramas, que enriquecen la gama de valores, como es el caso de la axiología y la deontología pues ambos impulsan a formar un comportamiento adecuado para los profesionales en este caso del derecho, actuando como un beneficio para la comunidad profesional. En este sentido, se verá una conectividad entre estas dos ramas que acabamos de mencionar, junto a la ética para demostrar la importancia de que se manejen una moral en los profesionales en la área jurídica, y de ésta forma les ayude a desenvolverse en la sociedad y crear una armonía social¹⁰⁶. La profesión de jurisprudencia, tiene el carácter de ser estrictamente social y no meramente individual ni particular; pues responde a una ciencia humanística, de cómo son vistos los actos humanos desde una perspectiva jurídica-moral¹⁰⁷. En el caso de los abogados, las reglas éticas regulan los comportamientos que deberán tener frente a la profesión, consigo mismo, la sociedad, el cliente, la magistratura, los colegas y el cuerpo profesional

¹⁰⁵MORALES GONZÁLEZ, J. A., y otros, *Ob. Cit.*, pp. 63-66.

¹⁰⁶VERAS GODOY, H. A., y otros, *Modelo Educativo de la UAEH*, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, 1ª ed., 2001, pp. 6-26. Entonces a partir, de un proceso de maduración de las personas profesionales en el área jurídica, se logrará la elaboración de dichos comportamientos en un determinado y preciso código deontológico, en el cual se podrán ponderar en mejor grado aquellos deberes positivos y negativos, éstos que son a la vez susceptibles de ser propiamente enseñados.

¹⁰⁷DÍAZ HERNÁNDEZ, C., *Evaluación de la tolerancia en los ámbitos ético y jurídico*, Tesis doctoral, Facultad de Filosofía, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 1998, pp. 91-106.

correspondiente. Son determinadas obligaciones que se ejercen en un mismo ejercicio profesional, siendo indispensable que estén inmersos los actos jurídico ético-moral, dentro de estos deberes y obligaciones¹⁰⁸.

La formación en las Universidades, tiene un papel fundamental, en la asunción de una ética profesional, en los estudiantes de Ciencias Jurídicas, porque de ahí se justificará y explicará la razón de ser de la profesión, de igual forma se les detallará cómo debe de desempeñarse la profesión jurídica en la vida práctica¹⁰⁹.

Y dentro de la profesión el problema inmerso de los abogados, es que existe una inmoralidad intrínseca; pero se trata de la misma moralidad del abogado, que se encarna en un perfil, con una determinada ética profesional; por ello, en la medida en que mejor sea formado, no sólo en ciencia jurídica sino en filosofía, ayudará a formar su propio comportamiento y será consecuente con lo honesto y probo, dentro de su profesión; cuando la profesión es deshonesto, el abogado ha sido mal formado en su conciencia moral y social, lo cual demuestra también la pérdida evidente de su formación clásica y humanista. Por tanto, la función profesional ayuda a clarificar y determinar la bondad o justicia entre las relaciones humanas concretas; es por eso que no puede existir una inmoralidad intrínseca¹¹⁰. Es preciso decir, que la profesión de abogado, hace uso de sus saberes, conocimiento, intelecto de las leyes

¹⁰⁸PEREIRA, María, *Educación en valores. Metodología e innovación en el aula*, Ed. Trillas, México, 1999, P. 32

¹⁰⁹ISAACS, David, *La educación de las virtudes humanas, Tomo I*, Ed. EUNSA, Pamplona, 1981. P. 210.

¹¹⁰JUAREZ, José F., *Primeras Jornadas de Educación de valores. Experiencias religiosas*, Ed. Paulinas, Caracas, 2003, pp. 67-105. Entonces, se puede afirmar que el abogado, a través de la dignificación profesional, tendrá que demostrar, en toda circunstancia el honor y dignidad de su profesión. Por tanto, no es solamente un derecho sino un deber, y de ésta forma deberá combatir por medios lícitos a su alcance la conducta moralmente censurable de magistrados, jueces o colegas, denunciando ante autoridades competentes, las faltas cometidas, evitando asumir actitudes pasivas que podrían hacerlo sospechoso o pasible de complicidad.

en casos prácticos que logran resolver los problemas sociales en que se ve inmerso su cliente. Por lo anterior, la profesión del abogado se relaciona con el obrar humano, y en su ejecución se despliega la misma perfección de quien obra.

Esta situación se da porque los seres humanos por naturaleza somos abiertos a los demás, así como sociables; y es por ello, que se impone a la coexistencia de fines, y es ahí que el trabajo se transforma, en una manifestación progresiva de amistad social, a través de la profesión, y se obtiene como resultado la amistad social. La importancia y razón de la deontología en el ejercicio profesional de los abogados es el bien común. De allí es que lo primario, será el cumplimiento del deber o de la obligación moral, ósea el bien y bondad en el ejercicio profesional, como una verdad práctica que se cumple, dentro de la noción de la probidad profesional.

La profesión vincula a la comunidad y la orienta para la concreción de la auténtica justicia social¹¹¹. La gama de valores, resume la inconducta, en un mal comportamiento social, y es que la dignidad de la abogacía exige no sólo una conducta pública adecuada, sino también una vida privada, acorde con las responsabilidades que debe asumir el abogado¹¹². Sin embargo, como una función social, el abogado debe tener una vida pública privada acorde con su propia estima y con el respeto que exija abogacía. Hay que recordar a

¹¹¹BUSTAMANTE ALARCÓN, R., *“Entre la Moral, la Política y el Derecho: El pensamiento filosófico y jurídico de Gregorio Peces-Barba”*, Tesis Doctoral, Instituto de Derechos Humanos, Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Getafa, España, 2008, pp. 278-319.

¹¹²ANDRADE UBIDIA, S., y otro, *La Transformación de la Justicia*, V&M Gráficas, 1ª ed., 2009, pp. 12-13, 40-41. Al igual a los abogados no basta solo con enseñarles a cumplir normas jurídicas o darles a conocer la normativa nacional, sino que es necesario instruirlos a través de un Código de Ética o de Deontología; pues su comportamiento debería ser relativo a la función que desempeña, de manera que si no lo hace, compromete la investidura que ejerce, así como su honor profesional. Al ser conceptualizada la profesión como medio y no fin, se comprende que es más importante, quien obra que la obra misma, la profesión será igualmente un instrumento de desarrollo, para aquellas energías dudosas, malas y destructoras.

la deontología profesional, como la que impone deberes y no otorga derechos en el cumplimiento de los actos, y la obligación que resulta es propiamente al bien, con evitación del mal. Pero cuando acontece la confusión entre lo que debe o no debe hacer, la confusión ética se formula y la función de la deontología se torna como pedagógica, y ella deberá otorgar ponderaciones que ayuden e iluminen a que el sujeto activo de la mencionada dificultad, para que pueda orientar su conducta en la forma correcta¹¹³.

2.1.3. LOS CÓDIGOS DEÓNTOLÓGICOS RESPECTO A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO

Una forma para que exista un desenvolvimiento ideal y crítico, éste debe existir una base ética, respecto a la función que los abogados están llamados a desarrollar en su profesión. Como punto de inicio se debe tener una “*Conducta del Abogado*”¹¹⁴. Y en base a ésta se deberá idealizar o criticar; se sabe que el abogado deberá tener presente que es servidor de la justicia y colaborador de su correcta administración, y que la esencia de su deber profesional es defender con máxima eficiencia y con estricta apego a las normas jurídicas y morales, los derechos de sus clientes¹¹⁵.

Para los profesionales del derecho resultará un verdadero proceso de retroalimentación entre el juramento y probidad; debido que no es posible

¹¹³LEIVA FIERRO, C. M., “*Lecciones de Derecho Notarial*”, Tesis de Grado, Facultad de Derecho, Universidad de la Sabana, Santa Fe, Bogotá, 2000, pp. 125-126. En algunas legislaciones manifiestan que debe de exigir un comportamiento social adecuado a quienes administran justicia y de igual forma debe consagrar algunas faltas, como: “Embriaguez habitual, práctica de juegos prohibidos, uso de estupefacientes, amancebamiento, en general, el mal comportamiento social”.

¹¹⁴BATRES MORALES, I.V., y otros, “*Responsabilidad ética en los profesionales del derecho*”, Tesis de Grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 2011, pp. 9, 39-45.

¹¹⁵URIARTE, María E., y otros, “Principios Generales de la Deontología”, en *Revista de Derecho*, N° 19, 2011, Facultad de Derecho, Universidad de Montevideo, pp.153-154.

sostener un ejercicio leal y honrado, tal como ha sido jurado, si no se es probo, y no puede ser reputado probo, aquel que no es consecuente con el juramento que ha brindado.

Por lo que la axiología¹¹⁶, ayudará a estudiar los valores que debe poseer el profesional del derecho al momento de representar a otros. De esa forma los valores tendrán el filtro filosófico-ético, pues determinaran si el aporte de dichos valores poseen un valor moral, que ayude al desarrollo de los profesionales del derecho; y cuando éstos hayan pasado, por esos filtros los colegios de abogados, podrán realizar un código deontológico, y éste regirá el comportamiento de los abogados en general¹¹⁷. Cabe recordar que el comportamiento, que puede regir un código deontológico, es el comportamiento ideal, que debe desarrollar el profesional que es abogado, y de ésta forma ponga en práctica la ética ante determinadas circunstancias que se le presenten¹¹⁸. Sólo desde una construcción hedonista y permisiva de la sociedad, pueden adjudicarse méritos profesionales a quien la ejerce sin probidad. Se ha logrado determinar, que la falta de competencia académica profesional del abogado es una deficiencia ética social.

El éxito profesional no pasa por el mayor o menor triunfo en la contienda particular, sino por el mayor o menor respeto a la bondad de lo que se sostiene y a los medios con los cuales ello es instrumentalizado¹¹⁹. La conducta requerida para el profesional abogado, no ésta absolutamente

¹¹⁶OSSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 1ª ed., Datascan, S. A., Guatemala. P. 388, disponible en: <http://es.scribd.com/doc/31495851/Diccionario-Juridico-Manuel-Ossorio>, sitio consultado el día 13 de marzo de 2014.

¹¹⁷KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Traducción de M. García Morente, Espasa-Calpe, Colección Austral, Madrid, 1983, pp.45-80.

¹¹⁸DOMINGO DE LA BLANCA, I. M., “*De la deslealtad profesional de los abogados y procuradores: Análisis de las figuras delictivas tipificadas en el Artículo 467 del Código Penal de 1995*”, Tesis Doctoral, Universidad de Granada, España, 2005, pp. 40-41.

¹¹⁹ANDRUET, Armando S., *Ejercicio de la abogacía y deontología del derecho*, .Ed., Universidad Católica de Córdoba, Alveroni Ediciones, Argentina, 2001, pp. 3-15.

determinada¹²⁰, es por ello que se deberá acudir al diálogo para llegar al consenso, siendo ahí donde se encontrará una verdadera ética.

La deontología profesional, tiene un claro y decidido fondo ético, y que no sólo debe ser entendida, como un mero conductismo profesional, pues en ella se está, de alguna manera subvirtiendo, ya que hace que los profesionales actúen, y se abstenga al obrar dentro de su profesión; dependiendo del grado de compromiso ético y social, que posea un abogado, habrá que transferir ciertas pautas de realización, no sólo en la vida profesional, sino también en la misma vida en sociedad.

En este orden, la profesión de abogado, excluye esencialmente el espíritu de lucro o de especulación que reviste un acto cuando no tiene otra razón de ser que el logro de un provecho¹²¹. Los códigos de ética profesional, se ocupan de los casos jurídicos tipo, previendo en ellos hipótesis futuras, de posibles realizaciones u omisión de conductas profesionales, y las situaciones jurídico-judiciales; son aquellas que en definitiva, interfieren en la realidad existencial del profesional, en concreto¹²². Un acto de ética y moralidad variara con cada situación del cliente, del espacio donde se desarrolló, del tiempo y momento, será por eso necesario auxiliarse de la

¹²⁰DESPOUY, Leandro, *Independencia de la Justicia. Estándares Internacionales*, Ed. El Mono Armado, 1ª ed., Argentina, 2009, pp. 146-164. Un ejemplo sería la razonabilidad de la excusación del letrado debido a la importancia para todo abogado y la no violación ética que es lo que importa cuando el abogado advierte que, la utilización de su gestión profesional impondrá una cooperación al pedido ajeno, pues se dice que el papel del abogado, "es exponer ante el juez competente su deseo o la demanda de un amigo, o bien combatir la pretensión de otro".

¹²¹CHINCHILLA SANDÍ, C., "El abogado ante la moral, la ética y la deontología", en *Revista de Ciencias Jurídicas*, N° 109, enero. abril, 2006. P. 218. En virtud de lo anterior, si los valores, recogidos en un texto adecuado, funcionarán como normas, en la medida en que su formulación permita fundamentar decisiones éticas y de esta forma hacerlas previsibles, y dar paso a la aceptación social. Así la interpretación de una ley, imprescindible para mantenerla, positivamente viva; supone discernir y criticar en qué medida encaja su texto con los juicios de valor, y el diálogo que posee con la realidad, a la que se pretenda aplicarla, formando luego una solución ajustada. La frontera entre moralidad legalizada y crítica, se hace meramente conceptual por la historicidad de la norma.

¹²²BERMEJO, Francisco J., y otro, *Ética y trabajo social*, UPCO, Madrid, 1996, pp. 26- 33.

probidad profesional. Es por eso, que la probidad profesional, será propiamente el juicio, de la sindéresis en el ejercicio profesional, que como tal indica y prescribe la conducta que mejor agota y planifica el acto mismo que está siendo realizado, concluyéndose que la moral profesional, no deberá convertirse en una construcción, que aspire a la realización de una conducta elaborada, sólo a partir de principios generales¹²³.

De esta forma el comportamiento ético, que se espera por parte del abogado, para estar en armonía con la sociedad, debe reflejar ciertos aspectos, como: existir virtudes consigo mismo y el estudio; con el cliente y de la mano con la honestidad; el juez con la colaboración; con los colegas construir solidaridad; con los cuerpos profesionales inculcar respeto; con la sociedad transmitir la justicia; con la profesión se establecerá la probidad del profesional¹²⁴.

Para conseguir el comportamiento anhelado, deben mostrar los profesionales del derecho, que será necesario en primer lugar un diálogo, que tendrá como resultado un consenso, en un código deontológico o ético y que éste se dé a conocer ante los profesionales del derecho; y deberá tener fuerza jurídica. Como segundo lugar, la creación de tribunales o colegios de abogados, en

¹²³POLANCO, Moris, *Teorías Éticas: Los grandes autores*, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Francisco Marroquín, Guatemala, 2011, pp. 240-244. Con la axiología se obtiene una certeza que no solo ella es necesaria, sino también la sociología, pues el comportamiento correcto es el que es aceptado socialmente. Y en el caso de los abogados deben poseer un perfil de cómo actuar frente a sus asuntos profesionales, bajo ciertos principios, deberes, normas, etc. Así como el derecho es considerado, como un fenómeno susceptible de observación en el mundo de los hechos, y como una norma obligatoria en la moral o los valores; y al mismo tiempo como algo físico y metafísico, como empírico y a priori, como real y como ideal, como algo que existe y algo que vale, como un fenómeno y como una proposición; de igual forma el comportamiento ético que se espera de los abogados en la sociedad se encuentra como algo real y a la vez ideal, para que exista armonía y un verdadero servicio profesional en la sociedad.

¹²⁴PARRA ORTÍZ, J. M., “La educación en valores y su práctica en el aula”, en *Revista Tendencias Pedagógicas*, n° 8, 2003, Universidad Complutense de Madrid, pp. 69-74. Es así, que para lograr un comportamiento profesional, en los profesionales del derecho deben existir modelos de conducta racional, para que los abogados tengan una orientación jerarquizada de valores. En ello radica la función cumplida por la dimensión axiológica de la conducta. Los valores facilitan la estabilización selectiva de un ámbito reducido de causas y efectos relevantes, sedimentando con ello determinadas expectativas.

donde una persona, que ha podido observar, un comportamiento inapropiado, por parte de un abogado, pueda denunciarlo; es así que en el país se tiene a la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia, al igual existe Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, que son las instituciones donde se trata de supervisar al profesional del derecho.

Y en el sector público se crea el Tribunal de Ética Gubernamental, para que la ciudadanía supervise a los empleados públicos¹²⁵. Al hablar de un código deontológico, con fuerza jurídica, es por el hecho que se vive en una sociedad, que no respeta un acuerdo, sino existe fuerza por parte del Estado.

Desde otra perspectiva, con una norma que goce de fuerza judicial será obligatoria y tendrá que cumplirla todo profesional, que se encuentre dentro de dicha normativa, y de esta forma se convertirá en una moral legalizada; ciertamente es necesaria que exista, para que los profesionales del derecho, cumplan preceptos éticos que estarán establecidos en un Código; de igual forma al ser legalizada, deberá tener consecuencias jurídicas cuando no se cumpla, y quien determinará si impone o no las sanciones deberá ser un tribunal profesional ético en derecho o un colegio de abogados¹²⁶.

2.2. EL PAPEL DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO CON EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS

Entorno a los derechos humanos¹²⁷, giran todas las propuestas de legitimidad en las relaciones internacionales; hasta el punto de que la sospecha de su atropello sistemático puede convertir, a un régimen político

¹²⁵ÁLVAREZ, Gabriela I., “El ejercicio de la abogacía en el marco de la Unión Europea”, en *Facultad de Derecho Universidad de Extremadura*, N° 11, 1993, España, pp. 85-116.

¹²⁶CUENCA DE RAMÍREZ, N., *VII Conferencia Internacional. Foro Mundial de Mediación. “Mediación, Justicia y Gobernabilidad”*, Ponencias de Expertos en Mediación, S. Ed., Venezuela, 2010, p. 44.

¹²⁷MARTÍNEZ NAVARRO, E., “Ética cosmopolita para la convivencia internacional”, en *Revista Filosófica*, N°29, 2003, pp. 171- 184.

en un leproso dentro de la comunidad de naciones¹²⁸; y sus mecanismos de garantía se dedican buena parte de las contemporáneas Constituciones, con la certeza de que sólo su respeto puede irradiar la legitimación que el ordenamiento jurídico en su conjunto, con su capacidad de afectar a vidas¹²⁹, surgiendo la necesidad de que se respete su contenido esencial, esto implica que esos derechos, ya existen con carácter vinculante para todos los poderes públicos, entre los cuales se insertan obviamente los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, etc¹³⁰. Las leyes cobran validez en el marco de los derechos constitucionales, superando la idea de que para el nacimiento de derechos civiles, sea preciso que se desarrollen por leyes posteriores¹³¹.

En ese sentido, la actividad jurídica es la tarea de hacer justicia y se convierte, en el despliegue concreto de una filosofía práctica, que contribuye a conformar existencialmente la realidad con arreglo a unos principios, a la vez que va conociendo su contenido esencial. Hacer justicia, dosificar ajustadamente libertad e igualdad, es contribuir a realizar unas exigencias objetivas cuyo alcance concreto sólo puede conocerse a través de una práctica prudencial¹³².

Es así que los conocedores del derecho, deben ser los primeros en identificar tales derechos, pues al momento que su cliente les presenta un caso jurídico, deben saber si efectivamente le han vulnerado un derecho o

¹²⁸MORENO PÉREZ, C. M., “Ética y recursos humanos”, en *Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, N° 64, 2005, pp. 157- 180.

¹²⁹ETXEBERRIA, Xabier, *Ética básica*, Universidad de Deusto, España, pp. 31- 52..

¹³⁰SALERNO, Gustavo, “Ética y dialéctica o ética dialéctica”, en *Revista de investigación social*, N° 15, 2011, pp. 335- 365. La prudencia del jurista ha de dar realidad existencial a unas exigencias con fundamento real y objetivo, pero que podrían haber quedado reducidas a mera posibilidad, dada la libertad que preside la praxis humana.

¹³¹VILLORIA MENDIETA, M., “Ética en el sector público: una reflexión desde la ética aplicada”, N° 39, Vol. 13, 2011, pp. 19-28.

¹³²VON KUTSCHERA, F., *Fundamentos de ética*, Cátedra, D.L, Madrid, España, 1989, pp. 20- 42.

una garantía según sea el caso¹³³; y como concedor de los derechos humanos tendrá que aplicar a su caso la Constitución, los Tratados Internacionales que hayan sido ratificados por la Asamblea Legislativa y las demás leyes, reglamentos u ordenamientos jurídicos que sean aplicables según sea el caso en concreto.

Para el caso del juez, será necesario que tenga un conocimiento extensivo sobre el ordenamiento jurídico del país, para que al momento de que las partes le planteen un caso en particular, que será la causa del litigio y pueda verificar la vulneración de un derecho humano¹³⁴; deberá observar en base a la razón si las partes están argumentando bien su petición, de igual forma tendrá la obligación de realizar una sentencia conforme a derecho, tomando en cuenta primero la Constitución y después los tratados que tengan relación; pues básicamente en ellos se encuentran desarrollados dichos derechos humanos¹³⁵.

Estos derechos poseen un carácter ético-moralista, pero que vienen a proteger a todos los humanos, y a que no se vulneren. Ciertos derechos, pueden ser temporalmente suspendidos, como es el caso, cuando hay una sentencia condenatoria en materia penal, que se les suspende el derecho a la libertad, los derechos políticos de ciudadano entre otros¹³⁶. Es por eso la importancia que los jueces al momento de realizar justicia sean cautelosos, porque de sus fallos depende que se haga una verdadera justicia¹³⁷. Los

¹³³GARCÍA SOTO, L. M., “Sobre Wittgenstein y la ética”, en *Revista Agora: papeles de filosofía*, N°1, Vol. 29, 2010, pp. 103- 111.

¹³⁴MIRALES MASSANÉS, D., “Ética empresarial y globalización”, en *Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, N° 64, 2005, pp. 49- 67.

¹³⁵OLLERO TASSARA, A., *Ob. Cit.*, p. 99.

¹³⁶NERKIS, Angulo, y otro, “Ética del docente”, en *Revista educación en valores*, N°3, 2005, pp. 22- 31.

¹³⁷TEICHMAN, Jenny, *Ética Social*, Cátedra, España, 1998, pp. 22- 36. Hay que recordar que los derechos humanos son intrínsecos de la persona humana, pues todos gozamos de ellos, desde el momento que nos conciben, según nuestra Constitución de la República en el Art. 1º de dicho cuerpo

fiscales, estos deben procurar ser garantes de los derechos humanos, y de que no se vulneren; en caso de que se hayan vulnerados, debe buscar la forma que las cosas vuelvan al lugar que se encontraban.

Para el caso de poder realizar una acción¹³⁸; pero sobre todo en materia penal, se busca que el fiscal sea muy cauteloso al realizar acusaciones y al utilizar procedimientos, pues muchas veces estos pueden vulnerar derechos y garantías a las personas que se encuentren inmersos en un proceso penal.

Es importante que recojan los principios básicos emanados dentro la Declaración Universal de los Derechos Humanos tales como la libertad, la autodeterminación, la igualdad de oportunidades, la privacidad y la búsqueda de un mínimo de bienestar¹³⁹; en el momento de actuar en su profesión como abogados. Al final, el papel de los profesionales en derecho, es el respecto a los derechos humanos, y tienen éstos la base de formar una sociedad democrática, una conciencia donde los ciudadanos deben ser capaces de hacer juicios, y éstos deben estar formados sobre las acciones de los legisladores y los grupos de poder¹⁴⁰.

2.3. LA FUNCIÓN DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS Y LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DEL DERECHO

Los colegios profesionales, son corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad, para el cumplimiento de sus fines. Son

legal. Es así que todas las personas estamos llamados a respetarlos, pero en especial, las personas que tienen un conocimiento extenso sobre el tema.

¹³⁸PERPIÑA, GRAU, R., “Economía y ética”, en *Revista de fomento social*, N° 241, 2006, pp. 15- 24.

¹³⁹ALVARADO GARCÍA, A., “La ética del ciudadano”, en *Revista Aquichan*, N° 4, 2004, pp. 36-40.

¹⁴⁰ALONSO ALONSO, R., y otros, “La ética de la justicia y la ética de los ciudadanos”, en *Revista de trabajo social*, N° 1, Vol. 6, 2006, pp. 95-107.

corporaciones públicas en general, son instituciones pre modernas, pues son consideradas como la consecuencia y evolución natural, de los gremios existentes, ya desde la época romana, pero sobre todo en la Edad Media.

Si bien en esta época, surgen como un símbolo de libertad, frente al orden feudal, acaban convirtiéndose en elementos básicos y estructurales, de lo que hoy en día son las ciudades, lo cierto es que la existencia, de estas agrupaciones, ha tenido sus altibajos a lo largo de la historia¹⁴¹.

En el fondo, los Colegios son una unión de varias personas ligadas entre sí, por sus intereses comunes que poseen y su origen, en las corporaciones medievales de artes, oficios y tenían antiguamente un enorme poder disciplinario. Por eso los miembros de un colegio, han de estar *in buidos* del espíritu de esa comunidad, de interés y de bienes, y adecuar a ella su comportamiento, mediante la fraternidad, la colegialidad, la camaradería¹⁴². Al abogado le surge la necesidad de crear y asociarse a un Colegio de Abogados y de igual forma, le surge la necesidad de crear Asociaciones Profesionales de Abogados¹⁴³. Pues éstos, saben que la profesión, tiene una fortuna como abogacía; pues su función, no sólo es lo que la gente puede apreciar, que sería la postura que tiene ante los Tribunales, como es el caso de defender al cliente¹⁴⁴. El cliente observa en su abogado la personificación de una causa justa. Es así como también, los Colegios de Abogados y

¹⁴¹JUNCOSA, Arturo., “Ética, ciencias y técnicas”, en *Revista Quark: ciencia, medicina, comunicación y cultura*, N° 15, 1999, pp. 44- 49.

¹⁴²ÁLVAREZ, Luciano, “Responsabilidad, formación y ética”, en *Revista Prisma*, N° 2, 1994, 73- 82. La pertenencia al colegio, conlleva un deber de solidaridad, que implica defender al colega, calumniado injustamente, sustituir al colega enfermo o imposibilitado, proporcionar libros o revistas, ofrecer sugerencias para resolver problemas, crear foros de reflexión para mejorar la profesión y la administración de justicia. Respecto a la profesión del conocedor en leyes, se tiene que el Abogado sirve también a la justicia. Pero la justicia, no vive sólo en el ámbito, de los órganos de su administración oficial. Sino que también, es virtud social que implica alteridad, relación entre hombres. Vive, en el hogar, en la plaza pública, en el trabajo, en todos los afanes humanos.

¹⁴³NOWELL SMITH, P. H., *Ética*, Verbo Divino, España, 1977, pp. 61- 65.

¹⁴⁴DOMÍNGUEZ BASALO, A., y otro, *Ética*, RBA, Barcelona, España, pp. 17- 44.

Asociaciones Profesionales, tratan de lograr fomentarles a los abogados que cumplan normas deontológicas y éticas, según sea el caso.

Según el caso en cuestión, la mayoría de abogados, han llegado a realizar formulaciones equívocas, por falta de criterio o de conocimiento, sobre alguna situación jurídica que se le ha presentado¹⁴⁵, para supervisar éstos casos de ética o deontología, es que surgen, como entes, encargados de disciplina, de los abogados en general; para que cumplan los requisitos para ejercer y de igual forma, los supervisan de que cumplan, con lo que es moralmente lícito, es así que los Colegios y Asociaciones de Abogados, juegan un papel de vigilar, la misión del abogado¹⁴⁶.

Y es que la función del abogado, es dar luz y verdad¹⁴⁷. Es necesario hacer la distinción, que realiza la Asociación Profesional de Abogados, y es que en la medida que ejercen un organismo de representación, los miembros de una profesión, tienen responsabilidades, con el comportamiento ético de sus miembros, sobre todo en su función, respecto a la elaboración, mantenimiento del código ético y el control disciplinario¹⁴⁸.

Los objetivos, de las organizaciones profesionales, es potenciar o exigir cierto nivel de competencia a los profesionales; en compensación, la sociedad se beneficia, de tener un servicio desarrollado, por profesionales

¹⁴⁵GARCÍA AMADO, J. A., *Módulo instruccional. Interpretación y argumentación jurídica*, 1ª Edición, Unidad de Producción Bibliográfica y Documentación, CNJ- ECJ., 2004. Pp. 11-12. Incluso, Poincaré, decía como es “posible que entre dos Abogados que informan, uno frente a otro, por lo menos uno no defiende ni la justicia ni la virtud”.

¹⁴⁶SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia N° 77-2013AC, de fecha 14 de octubre de 2013, Considerando IV- XI, pp. 16-44.

¹⁴⁷DUSSEL, Enrique D., “La ética de la liberación ante la ética del discurso”, en *Revista de filosofía moral y política, Isegoría*, N° 13, 1996, pp. 135- 149.

¹⁴⁸LINDSDAY, Geoff, “Ética profesional y psicológica”, en *Revista papeles del psicólogo*, N° 3, Vol. 30, 2009, pp. 184- 194.

competentes, la competencia profesional, es considerada por los propios profesionales, como una cuestión ética¹⁴⁹.

Las asociaciones, también son consideradas, con ciertas responsabilidades ante la sociedad, y en su conjunto, del mismo modo que los profesionales individuales. En numerosas ocasiones, esas cuestiones hacen referencia sólo a requisitos formales, ya que existirá un control sobre la entrada o pertenencia a la profesión, sin poder afirmar ninguna que sus miembros son profesionales cualificados. Así como ninguna asociación puede realmente controlar el comportamiento de sus miembros, además la expulsión de la asociación no conlleva la exclusión de oportunidades de empleo¹⁵⁰.

Sin embargo, existen beneficios al ser miembros de una asociación para progresar profesionalmente. El problema que poseen las asociaciones es respecto a la situación del código ético y su cumplimiento, pues no hay forma de hacer cumplir los códigos, que realizan los coordinadores de las asociaciones profesionales, debido que no tienen un poder real sancionador, ni pueden publicar una lista de transgresores o sugerir que alguien sea sancionado o despedido. En consecuencia, al no existir requerimientos legales, para el ejercicio de la profesión, en ningún caso, la pertenencia a la Asociación Profesional es necesaria para ejercer la profesión del abogado, además, la pertenencia a una asociación profesional tiende a ser el resultado de la profesionalidad, y no la causa de ello¹⁵¹. Los Colegios de Abogados, viene a ser una entidad, delegado del Estado, para que agrupe a los licenciados en ciencias jurídicas; para organizarlos, principalmente para tratar

¹⁴⁹OLMEDA GARCÍA, M. del D., *Ob. Cit.*, pp. 341- 383.

¹⁵⁰BARRACA MAIRAL, J., “La vocación del derecho: clave de la deontología jurídica”, en *Revista ética de los profesionales jurídicas: estudios sobre deontología*, Vol. 1, 2003, pp. 243- 256.

¹⁵¹SÁNCHEZ SOCÍA, L., “La deontología del abogado del estado”, en *Revista ética de las profesiones jurídicas: estudios sobre deontología*, Vol. 2, 2003, pp. 667- 683.

asuntos, referentes al ejercicio de su profesión¹⁵², algunos países, los Colegios de Abogados, se encargan de la administración de los exámenes reglamentarios que se exigen para la admisión de nuevos aspirantes, que vayan a ejercer la carrera de derecho¹⁵³.

De igual forma los Colegios Profesionales de Abogados, son quienes se encargan de dar eficacia a las normas deontológicas internas, que regulan la conducta de los profesionales en derecho, donde se exige el proceder en cumplimiento respecto a las reglas éticas, por medio de éste mecanismo se le dará vida al principio de “*probidad profesional*”. Dichos Colegios Profesionales en Derecho, son los que crean normas deontológicas¹⁵⁴. La Deontología Jurídica, no es un proyecto de futuro sino es una necesidad actual e inmediata¹⁵⁵.

Ello conduce, a que los profesionales en derecho, en forma individual y colectiva, por medio del Colegio de Abogados, atiendan en forma inmediata el cumplimiento y respeto profesional al código de deberes jurídicos, morales y éticos del profesional en derecho¹⁵⁶. De igual forma ambos entes anteriormente mencionados, hacen que sea posible, el iluminar a los profesionales del derecho, en los hechos desde el polo justo.

Pero los medios de que se dispone son esencialmente problemáticos, incluso, la justicia humana, conformándose con ideales inmutables

¹⁵²OLMEDA GARCÍA, M. del D., *Ob. Cit.*, pp. 288- 295.

¹⁵³APARISI MIRALLES, A., y otro, “Concepto y fundamento de la deontología”, en *Revista ética de las profesiones jurídicas: estudios sobre deontología*, Vol. 1, 2003, pp. 73- 108.

¹⁵⁴SÁNCHEZ SOCÍAS, L., “La deontología del abogado del estado”, en *Revista ética de las profesiones jurídicas: estudios sobre deontología*, Vol. 2, 2003, pp. 667- 683.

¹⁵⁵MARTÍNEZ MÍNGUEZ, M. F., “Los procuradores y la deontología profesional”, en *Revista ética de las profesiones jurídicas: estudios sobre deontología*, Vol. 2, 2003, pp. 1197- 1212.

¹⁵⁶APARISI MIRALLES, A., y otro, “Concepto y fundamento de la deontología”, en *Revista ética de las profesiones jurídicas: estudios sobre deontología*, Vol. 1, 2003, pp. 73- 108.

sólidamente fundamentados, en una docena escasa de principios de derecho natural, tiene mil formas diversas de manifestarse¹⁵⁷.

Por tanto, debe apostárseles a los Colegios o Asociaciones de profesionales de derecho, y a sus normas; para lograr obtener una solución jurídica aceptable ante la sociedad, especialmente para que los litigios, se desarrollen con base a normas éticas, que deben de respetarse, y de ésta forma los Colegios o Asociaciones, puedan desempeñar una protección ante éstas normas éticas¹⁵⁸.

2.4. COLEGIACIÓN DE LOS PROFESIONAL DEL DERECHO EN EL SALVADOR

Antes de profundizar sobre la colegiación en El Salvador, es importante hablar respecto a los orígenes de los colegios de abogados y la Colegiación como tal. En los antecedentes históricos se registran modalidades de agrupaciones profesionales, incluso en la antigua Roma¹⁵⁹.

No obstante suele afirmarse que las corporaciones gremiales encuentran sus antecedentes más conservados, como organismos colectivos de oficio desde la edad media, naciendo como asociaciones voluntarias, que fueron transformándose en el tiempo, en asociaciones gremiales de carácter obligatorio, hasta constituir aglutinaciones de artesanos o profesionales que incluso impedían al ejercicio profesional a aquel que no estuviera integrado en las mismas. La razón de ser de estas organizaciones, nos indica López González, en ese momento histórico, que *“radica en la ausencia de un poder*

¹⁵⁷SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, con referencia 133-2012, de fecha 24 de abril de 2013, Considerando VI, pp. 10-12.

¹⁵⁸HERNÁNDEZ GALLEGÓ, P. J., “Deontología del secretario judicial”, en *Revista ética de las profesiones jurídicas: estudios sobre deontología*, Vol. 2, 2003, pp. 915- 950.

¹⁵⁹CABANELAS, GUILLERMO, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, tomo II, Editorial Heliasta, 21ª Edición, Argentina, 1989, p. 201

centralizado”; y por esta misma razón, se dejaba en manos de los propios interesados todo lo relativo a la ordenación de los intereses públicos y privados que concluían en el ejercicio de estas profesiones. De esa forma, es donde estas organizaciones poseían los intereses públicos y privados que confluyen en el ejercicio de estas profesiones, organizaciones o agrupaciones de oficio o profesiones, por tanto, cumplían con una función de asistencia entre los miembros, como una función arbitral para solventar las diferencias entre ellos¹⁶⁰.

Existen dos referencias obligatorias para el estudio de la relación entre el ejercicio profesional y colegiación obligatoria: la inconstitucionalidad 3/83¹⁶¹ dictada por la Sala de los Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el Anteproyecto de ley del 25 de noviembre de 2008 sobre El Ejercicio Profesional de El Salvador.

El Salvador, en el año de 1982, se crea la Ley General de Colegiación Profesional obligatoria, la fue emitida por un Decreto número 1071, de la Junta Revolucionaria de Gobierno, la fue publicada en el Diario Oficial del 27 de Marzo de 1982 y entro en vigencia el 4 de abril de 1982, la que fue ratificada por la Asamblea Constituyente, según Decreto número tres de fecha veintiséis de abril de 1982, publicaciones en el Diario Oficial Tomo número 275.

Dicha ley fue declarada Inconstitucional por demanda interpuesta por el Doctor José Sixto Pacas, por sentencia emitida en San Salvador, a las doce

¹⁶⁰LÓPEZ GONZALEZ, José Luis, *Los Colegios Profesionales como corporación de Derecho Público: un estudio en clave Constitucional*, Ed. Nomos, Valencia, 2001, p. 9

¹⁶¹ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 3/83, de fecha 24 de septiembre de 1984, Disponible en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/documentosboveda/d/1/1980-1989/1984/09/89321.pdf>

horas del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. La acción de inconstitucional ejercitada se planteó bajo la vigencia de la Constitución Política de mil novecientos sesenta y dos, fundamentándose en que la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria era violatoria de los artículos 160 y 191 de dicho estatuto fundamental, que reconocen el derecho de asociación y reunión; y no estando actualmente en vigencia dicha Ley Fundamental, sino la Constitución decretada el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, es procedente determinar si aquella Ley viola disposiciones de la Constitución vigente¹⁶².

Los artículos 3 inciso primero, 6 y 7 de la Ley en estudio señalan: *“Art. 3- Para ejercer actividades profesionales, se necesita tener título válido, obtener la autorización para tal ejercicio otorgado por el órgano estatal competente, en su caso y ser miembro del Colegio Profesional correspondiente”. Art. 6- “Constituido cada Colegio por la vigencia de su respectiva ley orgánica; y b) Cada profesional, debidamente autorizado para ejercer la profesión, ingresa de pleno derecho a formar parte de su respectivo colegio”, Art. 7. “El Colegiado con la documentación legal necesaria, se presentará para su inscripción en el respectivo Colegio, dentro del plazo establecido por su ley orgánica.- Cada Colegio llevará un registro de inscripción”. La Constitución de la República de El Salvador en su Art. 7- establece: “Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.- No podrá limitarse ni impedirse a una persona en el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación. Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial”.* Establece dicho artículo el derecho de asociación y reunión en general al otorgándosele a todos los habitantes de El Salvador.

¹⁶² *Ibíd.*

Además de aquella disposición, la Constitución de la República, regula dos tipos especiales de asociaciones: el que tienen los patronos y trabajadores para formar libremente asociaciones profesionales o sindicatos.

El Art. 47 de la Constitución refleja el derecho de los ciudadanos de asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la Ley e ingresa a los ya constituidos. Art. 72 Ord. 2° Cn.

Fuera de las disposiciones citadas, no se encuentra ninguna norma constitucional que regule el derecho o libertad de asociación. El orden económico hace referencia a los artículos 133 y 114 ambos de la Cn., dan la obligación del Estado de proteger y fomentar determinadas asociaciones pero sin limitar en nada el derecho de formarlas.

El artículo 246 de la Constitución preceptúa: *“Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio. La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado”*.

De las disposiciones constitucionales citadas se desprende claramente:

- a) Que el derecho de asociación como derecho del hombre es potestativo, ya que es la persona humana, la que debe de determinar libremente su voluntad de asociarse o de no hacerlo;
- b) Como una garantía en su derecho y para evitar cualquier abuso por parte del Estado u otros organismos, se estableció que *"nadie puede*

ser obligado a pertenecer a una asociación". Convine tomar en cuenta que este último no aparecía en la Constitución¹⁶³ de mil novecientos sesenta y dos, por lo que es evidente la intención de garantizar aún más este derecho de asociarse libremente; para evitar que se vulnere la esencia del derecho de asociación, mediante disposiciones que reglamentan el ejercicio de determinadas actividades, se estable: *“No podrá limitarse ni impedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación”.*

Lo dispuesto en los Arts. 3 y 6 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria que preceptúa que para ejercer actividades profesionales se necesita ser miembro del Colegio Profesional correspondiente.

Por tal razón cada profesional debidamente autorizado, deberá ingresar de pleno derecho a formar parte del respectivo Colegio, y viola claramente, así como terminantemente las garantías constitucionales mencionadas, puesto que en contra de la libertad de asociarse, se obliga por ley a hacerlo, entrando en contravención al principio de que no se puede impedir el ejercicio de cualquier actividad lícita.

Por el hecho de no pertenecer a una asociación, se niega a los profesionales el ejercicio de sus actividades por el hecho de no estar colegiados; partiendo de la base de que las Asociaciones Profesionales o Colegios de que trata la Ley en estudio, son Corporaciones Autónomas de Derecho Público y de que el ejercicio de las profesiones universitarias es una función pública, no existe

¹⁶³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, D. C N° 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O N°234, Tomo 281, el 16 de diciembre de 1983. El derecho de asociación profesional o sindical o del derecho a asociarse para formar partidos políticos, en nuestra Carta Magna se mantiene el mismo principio de asociación libre para los patronos o trabajadores o para los ciudadanos en su caso. En el artículo 7 nos muestra claramente la libertad de asociación y efectivamente nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

en la Constitución, ninguna norma que fundamente la obligatoriedad de pertenecer a dichos entes, sino que por el contrario como se ha dejado expresado, las disposiciones de manera categórica, el derecho de asociación se ve como algo potestativo para las personas. La Fiscalía General de la República manifestó su opinión, discordante frente a la demanda fundamentada en la violación de la libertad de asociación¹⁶⁴.

Lo anterior, debido a que la persona jurídica Estado es una asociación de personas, y la relación con él, no parte de un acto voluntario. En los primeros no existe esa “libertad” y “voluntariedad” para asociarse, mientras que en los segundos sí.

Los colegios profesionales serían entidades o personas jurídicas de derecho público o corporaciones de utilidad pública, por consiguiente “voluntariedad” y “libre asociatividad” no aplicarían frente a dichas instancias, debido al interés público que persiguen.

El Órgano Judicial, no fue coincidente con esta postura (de la Fiscalía), en aquel momento, y cuya posición se resume: al tenor del art. 7 de la Constitución es claro: el acto de asociarse es potestativo, y no puede impedirse el ejercicio de cualquier actividad por el hecho de no pertenecer a una asociación; aun partiendo de la base que las asociaciones profesionales o colegios de abogados de que trata la ley en estudio, son corporaciones autónomas de Derecho Público y de que el ejercicio de las profesionales universitarias es una función pública, no existe en la Constitución ninguna forma que fundamente la obligatoriedad de pertenecer a dichos entes, sino que por el contrario como se ha dejado expresado, las disposiciones constitucionales establecen de una manera categórica el derecho de asociación como algo potestativo para las personas.

¹⁶⁴ *Ibíd.*

En fin, buena parte de la doctrina en América Latina sostiene, la existencia y validez constitucional de los colegios profesionales, siguiendo la doctrina prácticamente no contra-argumentada, que fue utilizada por el Fiscal General de la República en El Salvador, en el caso de la inconstitucional 3/83, las peculiaridades diferenciadores frente a las asociaciones privadas, que ha caracterizado a los modelos de tradición jurídica continental, fuertemente influidas por Francia, y que han validado y permitido la existencia en buena parte los Estados constitucionales de Derecho en Europa, así como, la permanencia institucional de los colegios profesionales en el derecho comparado¹⁶⁵.

Se estará en presencia de instituciones públicas no estatales, que no se configuran como administración pública en sentido estricto, sino como corporaciones que si bien están sometidas a un escrutinio y monitoreo de la administración pública, combinan en sus funciones la defensa de los intereses profesionales siempre al servicio de la comunidad. En este sentido se ha decantado el Tribunal Constitucional de España, en la que pone de manifiesto que dichas corporaciones, puesto que son de creación e interés público, se encuentran sujetos a estos poderes públicos, en cuanto a su mantenimiento y configuración.

Pero el 25 de noviembre del 2008, CAPES Consejo de Asociación Profesional de El Salvador, presento anteproyecto de Ley del Ejercicio Profesional de El Salvador, el cual se encuentra archivado en la Asamblea Legislativa. El cual consta con 45 disposiciones, incluyendo las transitorias y finales. El mencionado anteproyecto sitúa temas de la realidad cotidiana, entre ellas se están: la necesidad de una regulación del ejercicio profesional, que permita optimizar la calidad del mismo, y por consiguiente la

¹⁶⁵LOPEZ GONZALEZ, J. *Los Colegios de Profesionales como Corporación de Derecho Público: un estudio en clave constitucional*, Ed. Nomos, Valencia, 2001, p.p. 22-23.

preocupación por la generación de estándares que permitan tener profesionales “adecuados y necesarios para garantizar la eficiencia, eficacia, calidad, seguridad y correcciones de tales servicios y trabajos artículo 10, la inclusión de la colegiación obligatoria en el país, para el ejercicio de una vida profesión en “dependencias públicas y privadas” artículo 9 y la visualización del ejercicio profesional como una función social artículo 4.

CAPITULO III

LOS VALORES Y PRINCIPIOS MORALES EN LA ACTIVIDAD DEL PROFESIONAL DEL DERECHO

3.1. GENERALIDADES DE LA AXIOLOGÍA JURÍDICA

El orden normativo, consiste en la subordinación de la conducta a un sistema de reglas, donde el cumplimiento de estas reglas, permite la realización de valores, y dentro de lo anterior, se incluye al propio Derecho, ya que dentro de éste se han logrado institucionalizar valores colectivos, como la justicia, el bien común y la seguridad, entre otros¹⁶⁶.

La axiología, cae de lleno en el problema de la ética, es decir, la acción. El problema de la acción humana y de su fundamento lógico o legítimo, se le presenta al hombre de nuestro tiempo con una urgencia especial y el Derecho, esta esencialmente ligado a la acción.

Ese problema solo puede resolverse en términos de valores¹⁶⁷. Desde la perspectiva ética, no ha sido fácil llegar a una definición de valor, muchos autores afirman que es difícil encontrar una definición clara y aceptable por todas las disciplinas, pues cada una lo define de manera diferente y por ello no hay una definición clara¹⁶⁸. En el mismo sentido M. Pereira expone: *“definir la palabra valor, resulta difícil...casi imposible...la falta de claridad en la determinación de los valores y actitudes que deben promoverse son, en la*

¹⁶⁶NOVOA MONREAL, E., *El Derecho como Obstáculo al Cambio Social*, Ed. Siglo XXI, 10ª ed., México, 1991, pp. 240- 241.

¹⁶⁷BONILLA, Abelardo, *Introducción a una Axiología Jurídica*, Ed. del Ministerio de Cultura, 1º Ed., San Salvador, El Salvador, 1957., p. 139- 140. Se pueden definir los valores, como entidades objetivas o cualidades irreales de las cosas dotadas de una existencia propia y determinante que se aprehenden por intuición y no por conocimiento discursivo. El estudio de su estructura ontológica requiere una explicación previa. Cuando hablamos de valores tenemos presente la utilidad, la bondad, la belleza, la justicia, etc., así como los polos negativos correspondientes: inutilidad, maldad, fealdad, injusticia, etc.

¹⁶⁸RATHS, L. *Cómo enseñar a pensar*, Ed. Paidós, 3ª Reimpresión, Argentina, 1988, p.33

*mayoría de los casos la causa del desconcierto, desorientación e inconsistencia de la educación propuesta por las instituciones educativas*¹⁶⁹”.

El destacado filósofo Emmanuel Kant se encuentra en este caso, quien omite la definición de valor en su obra “Fundamentos para una Metafísica de las Costumbres”, en la cual caracteriza los valores absolutos, valores relativos, valores propios, valores morales, valores íntimos, entre otros, sin que defina el concepto de valor¹⁷⁰.

Pero en sí, el contenido de la axiología jurídica, es un desprendimiento, de la axiología en general, es considerada como “La ciencia del valor”, y se ha constituido en sus inicios por: a) Ser la naturaleza de los valores; b) Identificaba las categorías o las especies de los valores; c) Encuentra los criterios para juzgar o analizar la forma de conocer los valores; d) Analiza la relación de los valores con la realidad¹⁷¹.

3.1.1. LA AXIOLOGÍA COMO FUENTE DE VALORES ÉTICOS A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO.

La axiología, es la disciplina que tiene por objeto, el estudio de los valores. Esta disciplina, se ha enfrentado a grandes obstáculos, en su investigación sobre los valores, entre los que se encuentran: la ambigüedad y generalidad, con que se ha aplicado, el concepto valor, los perjuicios y dudas sobre la posibilidad de su investigación, las dificultades para cuantificar y medir el fenómeno, la falta de tradición investigativa sobre el tema, así como un tardío en la investigación formal. Se observa, que los campos de la axiología, respecto de la ética, la cual tiene por objeto el bien o la bondad; y este último

¹⁶⁹DIDÁCTICA: *Teoría y Práctica*, Editorial Pueblo y Educación, 1ª Ed., Buenos Aires., p.64.

¹⁷⁰ORTEGA y GASSET, José., *La Teoría de la Epistemología*, 3º Ed. España, 1978, p.324.

¹⁷¹CARPIO, Adolfo P., *Principio de Filosofía: Una Introducción a su Problemática*, Glauco, 2ª Ed., 5ª reimpresión, Buenos Aires, 2004, pp. 40-75.

término, se procura sustituir, por la idea de valor, es decir, “*la ciencia de los valores morales*”.

Los valores éticos, tienen como finalidad, la realización del bien; orientan el actuar humano, en forma responsable hacia lo bueno, lo correcto, lo que represente un bienestar en lo familiar, en lo comunitario, en lo social y en lo personas¹⁷². Cuando se revisa la doctrina ética, ciertos filósofos, coinciden en afirmar que los valores, siempre tendrán incidencia, hacia la realización de las acciones que proporcionen un bienestar humano.

La ética deontológica, está representada por Kant, también se le conoce a esta concepción, como ética del deber; la cual afirma, que la conducta moral, se rige por la razón, procurando con ello promover a hombres autónomos, autogestores de sí mismos. Y de igual forma, se encuentra a la ética dialógica, cuyo principal representante es Habermas, la cual afirma, que aunque es correcto, basar las conductas éticas en razonamientos personales, con lo que en principio se adopta al pensamiento kantiano, pero denota la diferencia afirmando, que es mejor aún apoyarse, en acuerdos sociales a partir del dialogo.

Si un razonamiento es referido a una conducta ética, es válido que una persona lo sea, de igual forma para los demás, porque lo que es bueno para uno es bueno para los demás¹⁷³. Los valores son ideas, creencias, principios interiorizados y convicciones, se puede decir que “*Existen por lo menos cuatro categorías de creencias: existenciales, evaluativas, causales y perspectivas y que los valores pertenecen a la cuarta categoría, son de tipo*

¹⁷²FABELO CORZO, J. R., *Los Valores, y sus Desafíos Actuales*, Ed. Insumisos Latinoamericanos, Libros en red, 1ª ed., 2004, pp. 65- 95.

¹⁷³CARDONA SÁNCHEZ, A., *Formación de valores: Teoría, reflexiones y respuestas*, Ed. Grijalbo, México, 2000, pp. 37-55.

prescriptivo". Por su carácter prescriptivo, los valores ejercen una influencia, muy importante en el actuar sirviendo de guía. Juan Escames¹⁷⁴ afirma en este sentido que *"una de las funciones más importante de los valores es servir de patrones para guiar la vida de los hombres, así como regular su comportamiento"*. El carácter de guía de los valores radica en que constituyen un parámetro del actuar propio, así como en el de los demás. Los valores nacen y se transforman de acuerdo con un ciclo axiológico. Ya que un determinado valor será sometido a la reflexión y al principio de trascendencia, por lo que, no se prolongara más allá de sí mismo. Pero si, contrariamente la conciencia desarrolla su acción trascendente, el valor se transforma hasta ser convertido en una realidad más o menos conforme con el valor puro originalmente creado¹⁷⁵.

3.2. LOS VALORES DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO

Los valores jurídicos son necesariamente objetivos, puesto que pueden crearse y mostrarse, pero no constituyen cualidades reales de las cosas, sino que se plantean en la esfera de lo social, de lo extra individual, por tanto, se hallan siempre más allá y al margen de los objetos reales. El establecimiento

¹⁷⁴ESCÁMEZ, JUAN., *Formación de Valores de la Planificación Curricular*, Ed. Porrúa, 1º Ed. México D.F., p. 46. Los valores son independientes del espacio y del tiempo; que tienen polaridad, es decir, que a todo valor corresponde un disvalor, que proviene del grado de diferencia; y que tienen jerarquía, es decir, una relación escalonada entre ellos, que puede hacer a los hombres preferir los valores religiosos a los vitales, o los vitales a los económicos. Pero la condición o categoría principal de los valores, su verdadero fundamento repetimos, es la objetividad, ya que "fundamentar" es "apoyarse en" y solo podemos apoyarnos en algo extremo a nosotros, es decir, objetivo.

¹⁷⁵Ibíd., 48- 49; Podemos poner un ejemplo de la forma en que se crean los valores: Como por ejemplo de esa realización, a los valores jurídicos. La primera etapa consiste en la creación original de los valores, que es una función del pensamiento humano y no puede aislarse lógicamente de las demás funciones espirituales. En ella la conciencia esbozaría las ideas esenciales, los principios o proyectos de normas más adecuadas a la convivencia social y a las mejores relaciones objetivas entre los hombres. Pero el principio de trascendencia o teleológico de todo valor y es así como surge, como resultado de la reflexión sobre los valores creados, la segunda etapa, que se caracteriza por la elaboración de los fines. En esta etapa se concretan los lazos que ligan el valor a la acción y, por esta causa, los fines constituyen la clave de toda axiología y, en nuestro ejemplo, el instrumento del progreso jurídico. Podemos considerarlos como valores, pero no ya valores puros o simples, sino valores que la reflexión han cargado de intenciones prácticas.

de la relación abogado y cliente determina una exigibilidad de los deberes profesionales. Es importante reconocer que algunos deberes son vinculantes respecto del cliente potencial aun cuando no se hubiere establecido ninguna relación contractual¹⁷⁶.

La relación abogado y cliente se presenta, primero cuando una persona le manifiesta al abogado su interés por la prestación de servicios legales, segundo, con la aceptación del abogado respecto la causa jurídica que le están presentando; y tercero, se concretiza cuando la persona razonablemente confía que el abogado proporcionará sus servicios. Es por ello que los valores jurídicos, son normativos, además son pragmáticos, no solamente tienden a realizarse, sino que deben realizarse, porque la sociedad necesita imperiosamente la seguridad y la certeza que las normas jurídicas, impuestas por la autoridad le proporcionan para su desarrollo¹⁷⁷.

En consecuencia, son valores bilaterales; los valores que vinculan voluntades; Todo valor bilateral de la conducta, dice Carlos Cossio, *“es un valor jurídico, porque calificarlos de bilaterales, equivale a decir que son los valores propios de la conducta compartida.*

El sentido unitario de la conducta, en interferencia subjetiva, se constituye sobre esos valores. Justo e injusto, no es el hacer aislable de un contratante o de un delincuente, sino el cohacer que llamamos contrato, que llamamos delito y en donde se encuentra apareados por vivir el mismo hecho, los dos

¹⁷⁶TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, Sentencia, con referencia N° 2000 TSPR 123, de fecha dos de mayo del año dos mil, Considerando II-III, pp. 1-5.

¹⁷⁷CARDONA SÁNCHEZ, A., *Ob. Cit.*, pp. 81-90. Kant equiparó erróneamente, los bienes con los valores, ya que los bienes son cosas valiosas, en ésta lógica, cualquier construcción filosófica, de los mismos sería empírica y quedaría sometida a la experiencia histórica. Los valores jurídicos no son valores individuales como la pureza, el dominio de sí mismos, etc., ni valores sociales subjetivos individuales como el amor, la misericordia, sino valores sociales objetivos colectivos o valores de la conducta humana intersubjetiva, es decir, que se realizan siempre en las relaciones de sujeto a sujeto.

*contratantes o el delincuente y la víctima, aunque a ese mismo hecho lo vivan de diversa manera; ocasionado y padeciendo la injusticia*¹⁷⁸”.

Con base a lo anterior, los valores jurídicos, son valores exigibles. Su cumplimiento no puede quedar al arbitrio individual, sino a una legalidad objetiva, aun en contra del querer individual y de los intercesores egoístas¹⁷⁹. Todo derecho positivo realiza la justicia, la paz, la seguridad, el orden, el poder, etc. Pero de su modo peculiar dentro de incluir dichos valores y dentro de sus condiciones sociales concretas.

Los valores jurídicos como una clase de los valores espirituales. Justo-injusto, recto-no recto, etc. Son valores jurídicos: la justicia, la paz, la seguridad, el orden, el poder.

3.2.1. JUSTICIA

La palabra justicia nos conduce a un relativismo, a través de la historia. Bernal Moreno¹⁸⁰, define a la justicia desde un criterio ético “... *que se trata de un principio destinado a dirigir obligatoriamente la acción humana, y manda a dar, atribuir o reconocer a todo ser humano, lo que se le debe de acuerdo a su naturaleza, porque no es un criterio convencional sino objetivo, pues se funda en los datos constitutivos, de la dignidad personal, que son esenciales al ser humano, y que por esto mismo excluye racionalmente toda discriminación, en el trato a nuestros semejantes, sin razón suficiente...*”.

Y es que el contravalor de la justicia, es la injusticia; ya que la primera, preside del plexo axiológico jurídico y está presente, en todas las tablas de valores. Por eso que justicia y derecho, en sentido axiológico son idénticos.

¹⁷⁸COSSIO, CARLOS., *Teoría de la verdad Jurídica*, Ed. Losada, 1° Ed., 1954, p.332.

¹⁷⁹MASSON-OURSSEL, *La Moral y La Historia*, Ed. Presse Universitaires, 1° Ed, Paris, 1955, p. 61

¹⁸⁰BERNAL MORENO, J. K., “La idea de la Justicia”, en *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM.*, Vol. 1, núm. 1, 2005, p. 157.

No hay derecho sin un grado de justicia; no hay justicia sin derecho¹⁸¹, Platón ofrece una concepción que implica, igualdad ante la ley, como la justa distribución en todo, estableciendo, una relación intersubjetiva de alteridad y por ende de sociabilidad.

En sentido lato son muchos los autores y las escuelas que han brindado su aporte sobre lo que debe entenderse por justicia, los Pitagóricos¹⁸², Platón¹⁸³, Aristóteles; Cicerón, San Ambrosio¹⁸⁴, San Juan Crisóstomo¹⁸⁵, Santo Tomás de Aquino¹⁸⁶; llegando a explicar la justicia como principio de *igualdad aritmética* Cesare Beccaria¹⁸⁷, Rousseau, Kant. La concepción de la justicia, la retomaremos de Aristóteles¹⁸⁸, ya que presenta que ésta noción se aplica

¹⁸¹CICERÓN, Marco Tulio., *De La República*, Ed. Porrúa, 33° Reimpresión, México 1986, p. 55. De este pensamiento de Cicerón nace el eslogan de nuestra facultad: “*Cuando la Justicia y el Derecho entran en pugna debe prevalecer la justicia antes que el Derecho*”.

¹⁸²*Ibíd.*, p. 480. La *Magna Moralidad*, de Aristóteles atribuye a Pitágoras una definición precisa: “*La justicia es un número cuadrado*”, el cual es un compuesto de dos factores iguales; y en este sentido la definición enseña que la justicia es una relación de igualdad entre las personas que funcionan como términos de la relación.

¹⁸³PLATÓN, *República de Platón*, Ed. Gredos, 1° reimpresión, Madrid, España, 1988, disponible en <http://licenciaturaenlenguayliteratura.files.wordpress.com/2011/08/platon-dialogos-iv-republica-gredos.pdf>, (sitio consultado el 02 de mayo de 2014). “*La justicia es la virtud fundamental de la cual se derivan todas las demás virtudes, pues constituye el principio armónico ordenador de estas, el principio que determina el campo propios de acción de cada una de las virtudes: de la prudencia o sabiduría para el intelecto, de la fortaleza o valor para la voluntad, y de la templanza para los apetitos y tendencias. Sin embargo, Platón aplica el mismo principio de armonía al Estado y al Derecho*”.

¹⁸⁴AMBROSIO DE MILAN, *El Espíritu Santo*, Editorial Ciudad Nueva, 1988, P.15. Llama a la justicia: *fecunda generadora de otras virtudes*.

¹⁸⁵SAN JUAN CRISÓSTOMO O JUAN DE ANTIOQUIA, *Historia del Cristianismo*, Ed. Unilit., Miami, Florida. EUA. P. 15. Denomina a la justicia: observancia de los mandamientos y de las obligaciones en general

¹⁸⁶SANTO TOMÁS DE AQUINO, tiene una caracterización similar, como virtud general “*inter omnes virtutes morales praececellit*”, “*todas las virtudes morales por delante*”. si bien, además, en dicha filosofía se ofrece asimismo una caracterización de la justicia en sentido estricto como medida y criterio para el Derecho.

¹⁸⁷*Ibíd.*, pp. 24 y 480. Cesare Beccaria, es el gran renovador del Derecho Penal, inserta en la idea de igualdad una especial referencia a la igualdad dignidad de todos los seres humanos; y define la justicia como voluntad de convivir con los prójimos de modo que todos tengamos dignidad de hombres, y como voluntad constructora de una ciudad de los pares, de una coexistencia equitativa en la felicidad terrenal.

¹⁸⁸ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Política, Trad. Antonio Gómez Robledo, Ed. Porrúa, México, 1967. Libro II, capítulo 2, Quien elaboro: la teoría de la justicia, en sentido estricto como pauta para el

al Estado, como la noción de lo que es justo político, donde expresa la suma y compendio de todas las virtudes de un “*ciudadano*”.

Y asimismo, refiere que hay dos categorías: *una parte natural*: “Que es lo que en todas partes tiene la misma fuerza y no depende de nuestra aprobación o desaprobación”; y la otra, *sería la legal*: “Es lo que en principio, es indiferente, que sea de un modo u otro, pero que una vez, constituidas las leyes deja de ser indiferente”.

Recogen dos elementos, en cualquier conceptualización de justicia, los cuales son: 1) que la justicia esta intrínsecamente, en la tradición y en la razón humana, y que por dicha situación no necesita estar escrita, para descubrirla; 2) pero por otro lado, existe la justicia, que necesita por su grado de validez, estar en códigos específicos¹⁸⁹. Bajo este vocablo pensamos, desde luego una idea perteneciente al campo de la ética, pero que no la comprende en toda su amplitud, ni la agota en toda su profundidad, “*cuando hablamos de lo justo y de lo injusto*”.

Y esto es una vertiente del pensamiento, la justicia es orden, dado y que el fin último, por el cual se instituye es el Estado, a través de la paz social, lo

Derecho, usa asimismo la palabra justicia, como expresiva de la virtud total o perfecta de la cual dice que consiste en una medida de proporcionalidad de los actos, la cual representa el medio equidistante entre el exceso y el defecto. Aristóteles, además de su doctrina sobre la justicia como medida general de la virtud, elaboro también una teoría de la justicia como medida axiológica para el Derecho y el Estado. Esa idea particular de justicia, aplicada al Derecho y al Estado, comprende a su vez todas las virtudes ciudadanas relativas a la comunidad política, y consiste en una igualdad proporcional. Ahora bien, tal idea de justicia jurídico-política se diversifica en varias clases: A) Justicia distributiva, que se aplica al reparto de los honores y de los bienes públicos y reciba de esos honores y bienes la porción adecuada a su mérito, con lo cual se afirma el principio de la igualdad, pues tal principio sería violado si se diese igual trato a méritos desiguales. B) Justicia emparejadora, correctiva o sinalagmática, reguladora de las relaciones entre términos intercambiables y consistentes en un principio de igualdad, la cual se subdivide en dos subespecies: 1. Justicia conmutativa, aplicable a las relaciones voluntarias de cambio, y 2. Justicia judicial, aplicable a las violaciones, la cual exige que haya una paridad entre el daño y la reparación, entre el delito y la pena.

¹⁸⁹RECANSES SICHES, Luis., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, S.A., 10 Ed., México, 1991, p. 479. También Aristóteles, prolijo la idea de justicia, y la conceptualizó, “como el equilibrio o punto medio entre el exceso, el defecto y la virtud.

fundamental es el orden político jurídico, alcance tal grado de cohesión que permita la convivencia pacífica, ya que la función de la justicia, se enfatiza en la necesidad de establecer un orden público básico. En otra línea, se conceptúa a la justicia como igualdad, por lo que el objeto del Derecho es el de contar con normas que establezcan una relación, equitativa entre los seres humanos, y entre estos y la comunidad, con lo que se busca un orden social justo y equitativo¹⁹⁰. El valor justicia social, lo califica la Constitución como uno de los valores superiores, y es porque básicamente la justicia, se fundamenta del bien común y sobre lo que se edifica la paz social. Ya que en su artículo 1, trata de establecer que es un Estado de Social de Derecho.

Por ende, los jueces, magistrados y los abogados, estarán apegados a ella. En la Constitución menciona a la justicia social, desde su preámbulo. Los jueces y magistrados deberán hacer cumplir dicho Instrumento Supremo Constitucional, según los artículos 12, 21, 52, 127; 131 n° 19, 22, 26 y 31; 133, 138, 149, 152 n° 3, 172 al 190, 235 al 247. Y respecto al Ministerio Público, lo regulan los artículos 191 al 194. También la Corte de Cuentas de la República está controlada por la Constitución en los artículos 195 al 199.

3.2.2. SEGURIDAD JURÍDICA

La seguridad jurídica engloba diferentes significados: como principio inspirador de todo el ordenamiento jurídico; como sinónimo de certeza y conocimiento de las normas, y como previsibilidad de las consecuencias de

¹⁹⁰JASPERS, KARL, *Origen y meta de la historia*, Ed. Revolucionaria de Occidente, 1° Ed., Madrid, 1950, pp. 7 y 8. La justicia esta descrita con caracteres indelebles en el libro V de la “Ética a Nicómaco”, con el sermón del monte de Jesús, con el discurso de Gettysburg de Abraham Lincoln, el libro de la Justicia de Aristóteles es el paradigma insuperable de los que se ha propuesto a la mente del hombre como canon en moral, derecho y política. Todo lo que se ha dicho sobre la justicia antes y después de Aristóteles, podrían ser clasificado de prologo y epilogo respectivamente al famoso libro V de la “Ética a Nicomaco”. Ni Pitágoras, ni Platón antes de Aristóteles, ni San Agustín, ni Santo Tomas de Aquino, después de Aristóteles, tiene algo esencial sobre la Justicia que no esté dicho en ese Evangelio de la estimativa jurídica. No es Aristóteles sino la conciencia ética griega y universal la que traza la imagen augusta de la Justicia en el libro V de la moral nicomaquea.

determinada actuación, y como ausencia de riesgo en el ejercicio de las libertades que todo ciudadano tiene reconocidas por el derecho, y se entiende como protección personal y seguridad ciudadana¹⁹¹.

Al atribuirle un concepto jurídico a la seguridad, debe comprender, que trabajará en virtud, de la dignidad de la persona humana, porque acarreará una serie de exigencias y pretensiones ético-jurídicas y políticas.

Razón por la que se entenderá a la seguridad como:

- a) Uno de los valores sociales básicos, que tiene una relación sistemáticas con los demás valores sociales fundamentales.
- b) Como un valor jurídico fundamental, que refleja los valores superiores, de todo Estado de Derecho, respecto a los valores Constitucionales.
- c) Como un derecho subjetivo público, que versa sobre el cumplimiento de los derechos humanos. Es así que la Constitución, prescribe en su artículo 2, el derecho de seguridad, donde se entiende como un derecho fundamental, que tiene toda persona frente al Estado, y un

¹⁹¹CÁRDENAS GRACIA, Jaime., *Valores jurídicos y derechos humanos*, Ed. Vlex, 1° Ed. Madrid, 2010, pp. 14-17. El primer concepto alude a un contenido valorativo de todo el ordenamiento jurídico que sustenta la legitimidad del derecho y del Estado. Seguridad jurídica entraña que el ordenamiento y las autoridades asumen contenidos de justicia que se estima son indispensables y que se expresan en términos de derechos y libertades previstos en la Constitución, mismos que la conciencia humana considera que deben estar protegidos y realizados. La seguridad jurídica significa según este primer concepto un valor general que contiene otros valores como la libertad, la igualdad, la justicia o el pluralismo jurídico. El segundo concepto de seguridad jurídica es el más conocido e implica certeza o conocimiento de la legalidad y de la previsibilidad de las consecuencias jurídicas que se derivan de una determinada conducta. El tercer concepto de seguridad jurídica se refiere a la seguridad o protección personal, tanto respecto a la integridad física y patrimonial como al mantenimiento del orden público, para que las personas ejerzan y desarrollen los derechos y libertades reconocidas por el ordenamiento jurídico. Esta seguridad personal deriva de la existencia de un orden público que es el presupuesto de este grado elemental de seguridad. La seguridad como seguridad personal es para muchas teorías filosóficas como la de Hobbes el mínimo necesario que separa el orden social de la anarquía, y es la razón de la existencia de un orden jurídico y de autoridades establecidas. Según Hobbes la única finalidad de un Estado es la obediencia al derecho positivo, pues sin orden jurídico y sin autoridades los seres humanos viven en un estado de naturaleza, de guerra de todos contra todos.

deber primordial, que tiene éste hacia el gobernado; pero entendido como un deber de naturaleza positiva, traducido, no en un mero respeto o abstención sino, en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico, para que la afectación de la esfera jurídica del gobernado sea válida.

El derecho a la seguridad, al que se refiere el artículo 2 Cn., no debe confundirse, para nada con la seguridad jurídica; garantizado también por la Constitución en su artículo 1, que equivale a certeza sobre el ordenamiento jurídico y los intereses jurídicamente tutelados. Con lo que la seguridad, significa no un derecho en sí, sino el conjunto de garantías de los derechos fundamentales y el cumplimiento efectivo de las mismas: el aseguramiento de los derechos. Es lo que denomina, impropia, en ocasiones derecho a la seguridad personal; el derecho a que se hagan efectivas las exigencias y garantías de los derechos. El Diccionario de la Real Academia Española, indica que la seguridad jurídica, es la “... *cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, en consiguiente, la previsibilidad de su aplicación*¹⁹² ...”.

Ponce de León Armenta, la define: “*como el valor que tiene por objeto, la certidumbre y confianza de los actos, y omisiones humanas, realizadas de conformidad, al orden jurídico, por lo que son y serán protegidas por los poderes y funciones del Estado, y contra el orden establecido serán castigadas*¹⁹³”. Por lo que el principio o valor de la seguridad jurídica, implica que los ciudadanos sean capaces de determinar, lo que les está permitido o prohibido por derecho aplicable.

¹⁹²Diccionario de la Real Academia Española... Ob. Cit., (sitio consultado el 28 de junio de 2014).

¹⁹³PONCE DE LEON, A. L., *Modelo Trans- Universal del Derecho y del Estado*, Porrúa, 2ª edición, México, 2001, p. 150.

Por ello, que las normas debe ser claras e intelegibles y no estar sometidas a frecuentes ni imprevisibles variaciones¹⁹⁴. La seguridad jurídica, debe ser garantizada tanto por la calidad de la ley, que debe ser inteligible, coherente y precisa; para que existe una situación jurídica, estable y universal, donde solo se permita la retroactividad en materia penal, y que se mantenga la protección de los derechos adquiridos y que se preserve la estabilidad de las situaciones jurídicas¹⁹⁵.

Es así, que la seguridad jurídica, se concreta con parámetros¹⁹⁶: 1) Publicidad de las normas: las normas deben ser publicadas en los diarios oficiales, para que ser conocidas por todos; 2) Positividad: las normas jurídicas deben estar contenidas en disposiciones jurídicas o en criterios jurisprudenciales emitidos por autoridad competente, con procedimientos, previamente establecidos para que brinden certeza a ciudadanos y autoridades sobre se debe plantear como derecho y lo que no forma parte de ello; 3) No arbitrariedad: la interpretación y aplicación del derecho por parte de las autoridades debe realizarse fundando, motivando y justificando las decisiones; 4) Prohibición de la retroactividad, salvo cuando es en beneficio de las personas, no pueden las normas regular actos realizados con anterioridad a su entrada en vigor.

De igual forma, los otros requisitos 5) Equilibrio en la reforma del derecho: Las modificaciones normativas, deben tener un sentido en beneficio de la sociedad o del interés mayoritario para que no se vulnere la certeza; 6) Acatamiento voluntario: la seguridad viene proporcionada por la previsibilidad de que los demás individuos van a observar y cumplir de manera voluntaria

¹⁹⁴COMANDUCCI, P., *Razonamiento Jurídico. Elementos para un modelo*, Fontanamara, México, 1999, p. 98.

¹⁹⁵ARAGÓN, M., *Constitución, Democracia y Control*, UNAM, 1ª ed., México, 2002, p. 49.

¹⁹⁶BLANCO GONZÁLEZ, A., *Problemas Básicos de Filosofía del Derecho: desarrollo sistemático*, Ed. Universitas, 3ª reimpresión, Madrid, 2005, pp. 31-44.

las normas jurídicas; 7) Predecibilidad de la decisión judicial: La decisión de autoridad sea predecible dentro de los límites del ordenamiento vigente. 8) Confianza en los jueces e instituciones: ayuda a la seguridad jurídica que los jueces e instituciones se orienten por la obligación de argumentar sus decisiones y que lo hagan en un ámbito de publicidad y transparencia; y 9) Ejecución y cumplimiento de las decisiones de autoridad: el sistema jurídico debe prever los procedimientos y mecanismos para que cualquier norma o resolución sea cumplida, incluso coactivamente.

La seguridad jurídica formal, se encuentra en la exigencia que las normas sean promulgadas, que tengan un carácter de permanencia.

No basta que los derechos aparezcan de forma enfática y solemne en la Constitución, sino que es necesario que todos y cada uno de los gobernados tenga un goce efectivo de los mismos. Por eso es necesario, que todos los profesionales del derecho, conozcan; y los jueces y magistrados apliquen las leyes, de acuerdo a los parámetros previamente establecidos, con carácter diligente y ético.

3.2.3. ORDEN

El orden es un valor jurídico y coordinación, su contravalor es la anarquía. Todo en la vida tiene un orden. El valor orden es preferible en la sociedad, respecto al disvalor “anarquía”. El orden de la sociedad, sin embargo, no es un hecho sino un valor¹⁹⁷. La realización del orden jurídico, exhibe todo el dramatismo de la lucha entre individuos y grupos que se empeñan mutuamente en mantener sus condiciones óptimas, los unos y en cambiar sus situaciones desventajosas los otros. El orden jurídico choca en su realización con las limitaciones y barreras de los intereses creados, de las

¹⁹⁷ *Ibíd.*

situaciones de hechos preestablecidos y las ambiciones proclives de dominación aun en contra de las claras prescripciones de la justicia. El destacando “*nuevo orden*” esgrimido como arma de lucha ideológica por el fascismo, el nascimos y sus afines, era el retroceso a condiciones de privilegio en un ambiente de despotismo¹⁹⁸.

El orden jurídico, busca realizarse a través de la lucha y antagonismo de las fuerzas innovadoras y retrogradadas, igualitaria y jerárquica. La lucha por la realización del orden jurídico, oscila entre dos extremos peligrosos: un colectivismo regido y un individualismo emergente. El orden jurídico debe ser un término medio que concilie los intereses justos tanto individual como colectivos¹⁹⁹.

El orden público, es el orden jurídico traducido a la fase externa de la organización social y estatal. Es la represión de los brotes de anarquía, de las manías revolucionarias, de los golpes de fuerza eruptivos que amenazan destrucción. El orden público es la oposición sistemática de la fuerza de orden a las fuerzas de desorden y anarquía. Los abogados, deberán apearse a las leyes y ser honesto en los procesos, en los escritos y recursos en que actúan; ya que al apearse a la conducta ética, de respetar la administración de justicia, colabora al orden del país, y a ventilar causas justas.

¹⁹⁸RECANSES SICHES, Luis., *Ob. Cit.*, p. 25. El orden jurídico es el “status” de las personas y grupos sociales en la sociedad y el Estado determinado por el ordenamiento jurídico. El orden jurídico es un factor de la conservación de las condiciones de la coexistencia de los elementos sociales en cuestión. Asume en su realización formas diversas y grados distintos de consistencia. Sus dos formas típicas son la jerarquía y la igualitaria. En la sociedad y el Estado feudal, estamental y absolutista. El orden jurídico es totalmente jerárquico desde el rey hasta el siervo de la gleba. En la sociedad y el Estado democráticos que comienzan en la época moderna con la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y la Revolución Francesa, el orden jurídico tiende a ser igualitario. Los títulos de nobleza y las castas quedan abolidos. La movilidad social vertical de unas clases sociales a otras acelera su ritmo. Hay igualdad ante la ley. Desaparecen los privilegios y los motivos de desigualdad jurídica.

¹⁹⁹Ibíd., p.28.

3.2.4. COMPROMISO CON LA VERDAD

Este valor, se tiene como a uno de los valores morales fundamentales, que por parte de los abogados implica una conducta intachable en el ámbito profesional, de igual forma tiene un compromiso con la honradez y probidad, basado en el comportamiento decoroso en la aplicación del Derecho. Es así que la honestidad, obliga a los profesionales del derecho, a una adecuada compostura, al ejercer sus funciones profesionales.

Por lo que la coordinación, entre lo que se expresa y actúa, ambas acorde a las propias convicciones; lo que implica un correcto cumplimiento de la Ley.

Es una cualidad moral, que genera autoridad y prestigio de la persona, ya que se apega al “buen hacer” (honestidad), por lo que contribuye a la materialización de la Justicia, como finalidad profesional²⁰⁰.

3.2.5. LIBERTAD

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1798, en su artículo 4, señala que la libertad consiste *“en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el disfrute de estos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley”*.

La palabra libertad tiene dos significados corrientes que se interrelacionan: libertad como hacer lo que uno desea o quiere “querer” y libertad como

²⁰⁰GONZALEZ RODRÍGUEZ, M., “Los valores éticos profesionales del jurista en la sociedad cubana actual”, en *Revista Cubana de Derecho*, Número 17, La Habana, Cuba, 2001, p.p. 50-62. La libertad es la facultad de hacer o dejar de hacer. Si se comprende que la libertad es ante todo, respeto por la libertad ajena, es posible lograr una vida buena. La libertad, es la capacidad de elegir entre el bien y el mal responsablemente; implica conocer lo bueno y lo malo de las cosas, y proceder de acuerdo a la conciencia, de otra manera se reduciría el concepto a una mera expresión de un impulso o del instinto.

capacidad de elección “elegir”²⁰¹.

Este valor es la facultad que tiene el hombre de elegir entre muchos valores; se manifiesta de manera *instintiva, impuesta y racionada*. La primera, porque constituye la forma más antigua de la libertad y no se diferencia de las reacciones de los estímulos meramente biológicos, característica de cualquier animal²⁰²; existe libertad para desplazarse, para esconderse, para alimentarse a costa de los demás seres de la naturaleza, etc. A la segunda, se accede cuando nace la sociedad, las necesidades de coexistencia entre todos los miembros del grupo exige que cada individuo armonice su conducta con la de los demás, de acuerdo a las normas que se forjan en la costumbre y que se asimilan a nivel inconsciente.

La tercera explica la libertad cuando el sujeto capaz advierte en toda su compleja magnitud, la diferencia entre individuo y sociedad, reflexiona sobre las posibilidades de conducta en sociedad y evalúa las libertades que ofrece la misma; el individuo abstrae la acción social en su conjunto y considera a la libertad en relación a la armonía²⁰³. Los actos son libres cuando están realizados por la voluntad personal. La libertad es el estado de existencia del ser humano en el cual éste puede determinarse conscientemente en uno u otro sentido sin sujeción a ninguna coacción interior o exterior²⁰⁴. Y en

²⁰¹PÉREZ LÓPEZ, Jorge., *Los Valores Jurídicos*, Instituto de Derecho y Cambio Social, 1° Ed. México, 2005, Disponible en: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista020/valores%20juridicos.htm>, (sitio consultado el día 27 de febrero de 2014).

²⁰²TORRES VASQUEZ, A., *Ob. Cit.*, P. 721. El ser humano para forjar su vida, se halla en la ineludible necesidad de elegir entre el repertorio de posibilidades que se le ofrece. El grado de libertad de elección de cada individuo depende de sus potencialidades biológicas, de las limitaciones impuestas por las normas de conducta, del régimen político imperante, etc.

²⁰³GALARZA VEGA, J. A., y otros, *Ob Cit.*, pp. 142-143

²⁰⁴POLO SANTILLAN, M. A., *Ética. Modo de vida, comunidad y ecología*, Ed. Mantaro, 1° Ed., Perú, 2001, p. 115; Otra nota distintiva de la libertad es la mente abierta, que no se cierra con sus contenidos ni teme ver otras posibilidades. No es posible la libertad en gente adoctrinada ni sectaria, que creen que tienen la verdad o la razón, creyendo que los demás están equivocados.

sentido moderno está sustentada en el deseo, los gustos, la voluntad, es señalar, la subjetividad.

Schopenhauer²⁰⁵ señala que “*el concepto de libertad representa la falta de todo impedimento y de todo obstáculo*”, y puede ser considerado bajo tres aspectos, los cuales se derivan tres géneros de libertad, correspondientes a los tres modos de ser que puede asumir el obstáculo: la *libertad física*, que se refiere a los obstáculos o impedimentos materiales; la *libertad intelectual* que hace referencia a obstáculos o impedimentos mentales, y la *libertad moral* que es el equivalente al libre arbitrio o libre albedrío y que interesa mayormente, porque está referida a la conducta moral.

Porque alguien tenga un influjo externo que le empuje a hacer algo, no quiere decir que haya perdido totalmente su libertad. Siempre hay influjos de todo tipo al tomar decisiones. Ser libre consiste en no dejarse llevar por ellos, no en carecerlos “*lo mismo que ser valiente no consiste en no tener miedo, sino en superar el miedo que se tiene*”²⁰⁶.

La libertad, surge al cuestionarse sobre las decisiones y sobre la voluntad. Aristóteles ejemplifica la existencia de la voluntad con el caso de un médico que puede curar o matar. El conocimiento en sí mismo no establece un curso de acción, ya que el conocimiento puede fundamentar diversas.

El conocimiento es polivalente: se le pueden dar múltiples usos. Indicando que el acto de la voluntad es libre. Afirmar esto no significa que el acto de la voluntad sea sin motivo o indeterminado, puesto que tenemos razones para elegir. Las razones para elegir nos dan una probabilidad. Así existen hechos que pueden predecirse con certeza, por medio del conocimiento, pero eso no

²⁰⁵Citado por MANRIQUE ENRIQUEZ, Fernando. “*Teoría de los valores y ética*”, Ed. Rentería, 2° Ed., Lima, 2002. Pág. 138.

²⁰⁶CALERO PÉREZ, M., *Ética profesional*, Ed. San Marcos, 1° Ed., Perú, 2001, p. 71.

puede hacerse con las decisiones de voluntad. Se puede expresar lo que sería correcto elegir, o la elección que acarrearía más ventajas, pero todas esas consideraciones serían solo la base de la elección.²⁰⁷

Libertad jurídica, está garantizada por medio de la coerción jurídica, contra eventuales obstáculos por parte de terceros o del mismo Estado. La libertad es reconocida en el mismo momento en que se impone a los terceros la obligación jurídica de no impedir su ejercicio.

La libertad en sí, como bien absoluto, que consiste en hacer o no hacer lo que cada uno quiere es inalcanzable, porque está en la naturaleza del ser humano querer hasta lo imposible, por eso, jurídicamente sólo existe la libertad como un medio para lograr ciertos fines²⁰⁸.

Dentro de la libertad se encuentra la libertad jurídica, la cual se refiere *al hacer (u obrar)* del hombre frente al *hacer* (en sentido amplio, ya que puede tratarse de un no hacer), de otro u otros hombres.

Vale decir que la libertad jurídica se refiere a *la libertad* de la conducta del ser humano, frente a *la libertad* de la conducta de los demás, o si se quiere, a *la libertad* de la conducta en interferencia subjetiva²⁰⁹. Pero esta libertad no es absoluta ni para un profesional del derecho, ya que también tiene sus limitantes: *El Derecho* fija los límites de la libertad de cada uno frente a la libertad de los demás, estableciendo cuales son los derechos subjetivos, o si se quiere, todo lo que cada uno tiene el derecho de hacer dentro del marco jurídico, dentro de lo *lícito*.

²⁰⁷PEREZ VALERA, V. M., *Deontología Jurídica, la ética en el ser y que hacer del abogado, Investigaciones de la Universidad de Oxford.*, Ed. Incorporados S.A. de C.V., 10° reimpresión, México, 2010, p. 104.

²⁰⁸TORRES VASQUEZ, A., *Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho*, Palestra, Lima, 1999, p. 744.

²⁰⁹TORRE, AVELARDO, *Introducción al Derecho*, Ed. LexisNexis, Abeledo-Perrot, 13° Ed. actualizada, Argentina, 2002, pp. 244-245.

La libertad profesional sobre todo, a la capacidad del profesional de auto determinarse en su actuación. El profesional no solo debe rechazar intromisiones arbitrarias externas al caso, sino debe proponerse proceder conforme a su conciencia en el asumir o rechazar una causa, en elegir el procedimiento que considere más adecuado, en usar su libertad de expresión en su vida pública y privada²¹⁰.

Existen ciertas obligaciones, de aceptar la causa del que solicita sus servicios, puedan existir justos motivos para rechazarla. Lo mismo valdría en el caso de que le fuere asignada una defensa de oficio.

Siempre se debe apegar todo abogado, a la Constitución, ya que será un garante de la libertad, en todos los ámbitos, al momento de aplicar la propia Constitución o las leyes, por una de las manifestaciones de la libertad, se aciertan en: artículo 2 Cn., donde regula la libertad en general.

El artículo 5 Cn., como libertad de residencia y de tránsito; artículo 6 Cn., como libertad de expresión y difusión del pensamiento; artículo 7 Cn., como libertad de reunión, manifestación y asociación; artículo 25, como libertad de religiosa, artículos 56 y 61 Cn., como libertad de enseñanza.

En el artículo 22 Cn, se encuentra la libertad de las disposición de bienes, en la libre testamentifacción y por último el artículo 89 Cn., que regula la libertad económica²¹¹, el cual dice así: “...*El Salvador alentará y promoverá la integración humana, económica, social y cultural...*”.

²¹⁰PEREZ VALERA, V. M., *Ob. Cit.*, p. 131. Otros condicionamientos y limitaciones de la libertad profesional se establecen en el artículo IV de La Carta de Principios Fundamentales de la profesión forense de la Union Internationale des Avocats: La libertad de los abogados es imprescriptible. Su deber fundamental es mantenerla integra. El mismo es libre de aceptar el cargo. Esta libertad excluye la tutela de intereses contrapuestos y el desempeño de funciones o cargos incompatibles con el imperativo de su propia conciencia. Una defensa libre exige el conocimiento exacto de la pruebas en contra y de los cargos.

²¹¹SELEME, H. O., “El valor de la igualdad. Explorando el argumento de Farrel”, en *Estudios Públicos*, N° 98, Centro de Estudios Públicos, Chile, 2005, p. 146.

3.2.6. BIEN COMÚN

El bien común, es el conjunto de condiciones sociales, económicas, culturales y políticas necesarias para que se establezca un orden justo que facilite el desarrollo y perfeccionamiento moral, cultural y económico de la sociedad y de los individuos integrantes de la sociedad²¹². Haciendo posible su propia perfección. El bien común es el bien de todos, al cual se subordinan los particulares. El bien común, debe primar sobre el bien individual. No consiste en la simple suma de los bienes particulares de cada sujeto del cuerpo social. Siendo de todos y de cada uno el bien común, porque es indivisible y porque sólo juntos es posible alcanzarlo, acrecentarlo y custodiarlo, en vistas del futuro²¹³.

La organización social tiene como fin lograr su propio bien consistente en el perfeccionamiento y bienestar social y. por ende, el bien de los individuos que la integran. El fin supremo del Derecho no puede ser otro que el de obtener el bien que la comunidad se propone.

El bien común, comprende la esfera espiritual de la libertad, la tranquilidad y confianza mutua, la moralidad y el respeto a los derechos humanos. Es como los abogados, para la realización del bien común, en el seguimiento de un asunto, o en la defensa de su cliente, deberán equilibrar los valores de la sociedad y los del individuo; respecto a éste último, deberá analizarlo y defenderlo en su conjunto y no en sus partes individual.

No cabe duda, que el fin perseguido, como profesionales en Derecho, debe ser, realizar actuaciones bajo el bien común, en aras de permitir al ser humano, cumplir con su fin material, espiritual; y de ésta forma concretizar,

²¹²TORRES VASQUEZ, A., *Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho*, Ed. Palestra, 2º Ed., Lima, 1999, p. 741.

²¹³TANILLAMA, Jorge, *Deontología Jurídica*, Editorial UIGV, 1º Ed., Lima, pp. 53-54.

valores humanos, sociales como el orden, la paz, la solidaridad, la seguridad, etcétera.

Cualquiera que fuere su rol o especialidad, el jurista debe pugnar siempre, por el reconocimiento, protección y materialización de los derechos fundamentales, aún en contra del interés personal²¹⁴. Actuar contrariamente, no sólo atentaría contra las máximas del derecho y contra su calidad como profesional, sino que, además, vulneraría su existencia misma como ser humano.

3.2.7. DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA

La dignidad humana, tiene su desarrollo en el cristianismo, su configuración, en estricto sentido, versa en la modernidad, al adquirir un carácter histórico, y vinculante con los otros conceptos como el de la autonomía, libertad e igualdad, que en suma inspiran la producción y el contenido de normas básicas, mediante las cuales se reconocen derechos esenciales de la persona humana²¹⁵.

Es considerado un concepto clave, en el desarrollo del discurso de los derechos humanos. Según Jürgen Habermas, para quien *“la dignidad humana (...) constituye la ‘fuente’ moral de la que todos los derechos fundamentales derivan su sustento*²¹⁶”. El concepto dignidad humana,

²¹⁴RUIZ DAZA, M., *“Los valores jurídicos en la metafísica del valor”*, Tesis doctoral, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1967, pp. 195-196.

²¹⁵PICO DELLA MIRANDOLA, G., *Discurso sobre la dignidad del hombre*, UNAM, México, 2004, p. 14 y 15. Entre estos autores, que vinculan fuertemente a Kant, con nuestra concepción moderna de la dignidad, podemos mencionar al profesor de Columbia G.P. Fletcher, para quien “Las últimas décadas han sido testigos de un renacimiento del pensamiento jurídico kantiano. En los trabajos de nuestros más importantes teóricos del derecho y la justicia es común encontrar referencias a las ideas kantianas”. Para Jeremy Waldron, “Fletcher está convencido de que la moderna noción constitucional de la dignidad es enteramente kantiana”.

²¹⁶HABERMAS, J., *Ob. Cit.*, p. 64-66. El concepto filosófico de dignidad humana, ya existía en la antigüedad, y alcanza a materializarse y a destacarse en el Derecho Internacional y en las

transfiere el contenido de una moral basada en respecto al orden del estatus de ciudadanos, que derivan el respeto propio, del hecho de ser reconocidos, por todos los demás ciudadanos, como sujetos de derechos iguales y exigibles. En esta tendencia, las referencias a la filosofía práctica de Kant constituyen también un lugar común, como el mismo Habermas lo afirma.

De forma similar, el profesor alemán Dietmar Von Der Pfordten *“Kant se refiere a la dignidad humana, en una buena cantidad de sus obras. Esto ha motivado a que un número considerable de intérpretes le asignen a la dignidad una posición central en la filosofía moral y legal de Kant”²¹⁷*.

El sentido primario de dignidad es para Kant, un sentido legal y político. Este sentido, es expandido como analogía operativa, al dominio de la ética, con el fin de resaltar el valor especial y único que puede ser predicado de los seres humanos; en cuanto son seres racionales capaces de establecer y seguir leyes morales.

La definición de dignidad, posee dos funciones: la primera, determinada, a la forma de comportamiento de la persona presidida por su gravedad y decoro, y una calidad que se predica de toda persona con independencia, cual fuere su comportamiento, pues ni una actuación indigna priva a la persona de su dignidad, esto según la Constitución.

Como segunda, la dignidad, es el rango o categoría, que corresponde a toda persona humana, como ser dotado de inteligencia y libertad, distinto y

Constituciones de la mayoría de los países, tal es el caso, de El Salvador, en el preámbulo de nuestra Constitución menciona dicho valor. Y lo anterior versa, porque la Organización de las Naciones Unidas, establecen que debe existir esa relación entre los derechos humanos y la dignidad humana.

²¹⁷DIETMAR DER PFORDTEN, Sobre la dignidad del hombre en Kant. En El Real Instituto de Filosofía, 37. Disponible en: <http://journals.cambridge.org>. Traducción Propia del original: «Kant se refiere a la dignidad del hombre en varias de sus obras. Esto ha llevado a un número de sus intérpretes para dar fe de la dignidad del hombre una posición central en la ética kantiana y la filosofía del derecho». (Sitio Consultado el 25 de abril de 2014).

superior a todo lo creado, que comporta un tratamiento acorde en todo momento con la naturaleza humana²¹⁸. Se asegura que sobretodo los jueces y magistrados, al momento de realizar una sentencia y declarar un fallo, debe proteger de la Dignidad Humana, ya que en función de ella se cumplirán los demás valores. Los profesionales del Derecho deben asegurarse, que a su cliente, no se le viole dicho valor.

3.2.8. IGUALDAD

La igualdad ante la ley, entendida como una consecuencia de la generalidad de la norma, significa en un contexto liberal decimonónico, la sumisión a un mismo ordenamiento y la igualdad de protección para todos de los derechos reconocidos en la ley. De forma progresiva y natural, la *“igualdad ante la ley”* pasó a ser entendida como *“igualdad en la aplicación de la ley”*.

Según el menor o mayor margen de apreciación o discrecionalidad, previsto en la propia norma, la aplicación desigual de la ley, podía confundirse con un problema de mera inaplicación de la propia ley o dar lugar a una auténtica aplicación arbitraria de aquella²¹⁹.

La igualdad jurídica o formal exige que de supuestos de hecho iguales deriven consecuencias jurídicas iguales y que para introducir diferencias debe existir una justificación fundada y razonable. Para definir igualdad, el jurista Guibourg²²⁰, expresa que *“para la aplicación práctica de la igualdad, es necesario, establecer cuando dos personas, deban ser tenidas por*

²¹⁸FERNÁNDEZ SEGADO, F., *Cuestiones Jurídico- Constitucionales*, UNAM, 1ª ed., México, 2003, pp. 15- 16. Pero no se debe olvidar que durante todo este discurso se ha limitado a los aspectos formales de la ley, o lo que es lo mismo, al problema de su eficacia general, sin cuestionar su contenido, asimilando el principio de igualdad ante la ley al principio de legalidad.

²¹⁹PARDO MIGUEL, *La Igualdad*, en revista electrónica de derecho en <http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-constitucional-iii/material-de-clase-1/tema-2.pdf>.

²²⁰GUIBOURG, R. A., “Igualdad y discriminación”, en *Revista Doxa*, Cuadernos de Filosofía del Derecho, N° 19, 1996, p. 87.

iguales, y además, decidir en qué consistirá el trato igual, que haya de dispensarles”; así que la igualdad como valor ético o jurídico, se encuentra lejos de constituirse en una guía inequívoca, para las actitudes.

Ya que en el contorno social, “los ideales de igualdad se sienten y persiguen con mayor pureza, desde el punto de vista de las personas que están abajo que las que están arriba, de tal que el triunfo político, coincide demasiado a menudo, con su fracaso práctico”.

La igualdad es un valor, que tiene exigencia impuesta en la sociedad, ya que según nuestra Constitución *“todos somos iguales ante la ley”*, pero denótese que esta igualdad no es del todo cierta, ya que existe una discriminación positiva, que es la que se utiliza, cuando una persona ésta en condiciones, que puede ser abusada de sus derechos, como el trabajado frente al patrono; o los niños ante los adultos, según la Convención de los Niños; o la mujer frente al hombre, en el caso del feminicidio. Frente a la discriminación positiva, los profesionales del Derecho deben ser garantistas, y justos; los jueces, al momento de aplicar la ley; los litigantes al momento de asesorar y cobrar honorarios a su cliente, ya que no toda persona, tiene la misma capacidad económica; los fiscales al velar, por los derechos y que no exista discriminación negativa, en cuanto a las víctimas. Las leyes son los consensos entre ciudadanos y profesionales²²¹.

3.3. PRINCIPIOS ÉTICOS QUE DEBE APLICAR EL PROFESIONAL DEL DERECHO

Las sociedades basadas, en el respeto de la justicia, el profesional del Derecho desempeña un papel importante, debido que su misión, no se limita a la fiel ejecución de un mandato en el marco de la ley.

²²¹ *Ibíd.*

El abogado debe garantizar el respeto al Estado de Derecho y los intereses de aquellos a los que defiende en sus derechos y libertades.

La función del abogado es de asesoría e información, mas no de decisión o disposición, de ahí la necesidad que el profesional informe a su representado de los riesgos que puede obtener al tomar una decisión errada y buscarle persuadirle respecto a las opciones que el profesional considere conveniente realizar. El deber del abogado no es únicamente defender un asunto sino ser asimismo asesor del cliente²²².

Los principios esenciales recogidos en nuestros cuerpos normativos nacionales, resultan comunes para todos los profesionales del Derecho. Estos principios son la base del ordenamiento jurídico, que rige la deontología, los que resultan esenciales a la buena administración de justicia, al acceso a la justicia y al derecho a un juicio justo, tal y como exigen los Convenios Internacionales, en aras del interés general, son los entes como La Corte Suprema de Justicia, los Legisladores, las Organizaciones Sociales, las encargadas de respetar y proteger esos principios esenciales.

Los principios éticos esenciales, que deben darle cumplimiento los abogados, se encuentran:

3.3.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad, constituye un importante extremo al ejercicio del poder punitivo del Estado; ya que todos poderes estatales se encuentran

²²²CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LOS ABOGADOS EUROPEOS, Adoptado en Sesión Plenaria del El Consejo de Colegios de Abogados de Europa, del 28 de octubre de 1988, modificado en las Sesiones del 28 de noviembre de 1998, 6 de diciembre de 2002 y 19 de mayo de 1998., Preámbulo.

limitados en cuanto a sus facultades en materia de delitos y penas²²³. Así el poder legislativo aun reconociéndosele al amplio poder de configuración de lo punible, debe reconocer límites irreductibles derivados del principio de legalidad, en cuanto a la configuración del tipo penal y de las consecuencias jurídicas.

El Principio de Legalidad, se concreta en representar para el administrado una doble garantía: la primera de orden material y alcance absoluto, que no solo tiene aplicación en el ámbito penal sino que se extiende al de las sanciones, y que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica²²⁴.

Debido a que el principio de legalidad, establece que una norma para que sea válida, debe estar prevista en una ley, y ésta para que sea efectiva, debe estar previamente aprobada, por la Asamblea Legislativa; así como debe darse a conocer a los ciudadanos, por medio, de la publicidad en el Diario Oficial, para que la aplicación sea legítima, otorgando seguridad jurídica a los ciudadanos; este principio prohíbe la retroactividad de las leyes, a excepción que se trate de materia penal. Los abogados deben conocer las leyes, respetando el principio de legalidad, al momento de ejercer la profesión,

²²³SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, con referencia 422-97, de fecha 28 mayo de 1999: en lo relativo al principio de legalidad de la pena, se ha expresado que: “dicho principio asegura a los destinatarios de la ley que sus conductas no pueden ser sancionadas sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como infracción. es decir que este principio no solo constituye una exigencia de seguridad jurídica que requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que no hayan sido aceptadas previamente, evitando así los abusos de poder sometidos a penas o sanciones que no hayan sido aceptadas previamente, evitando así los abusos de poder (...). así, a la norma jurídica que garantiza el principio de legalidad de la pena se le imponen ciertos requisitos: 1) *lex praevia* que implica la prohibición de la retroactividad de las leyes sancionadoras; 2) *lex scripta* que excluye a la costumbre como posible fuente de los delitos (infracciones) y penas (sanciones) e indica que la norma jurídica tiene categoría de ley cuando emana del órgano legislativo; y 3) *lex stricta* exige que la ley establezca en forma precisa las diversas conductas punibles y las sanciones respectivas.

²²⁴SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sentencia Definitiva, con referencia 92-P-2000, de fecha 03 diciembre de 2001.

siempre se amparan de leyes, y por ende, deben cuidar sus alegaciones y peticiones que realizan ante un instancia pertinente, esto para hacer buen uso, de la confianza que ha depositado su cliente, en la causa que le ha encomendado.

3.3.2. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA DEL ABOGADO Y LIBERTAD PARA EJERCER EN SUS CASOS

La independencia profesional²²⁵, no sostiene únicamente un relieve deontológico, sino que configura jurídicamente, uno de los bienes materiales, del que es titular el ente profesional, el cual es, ser dotado del poder, para ejercer su profesión, tomar decisiones de como representar a su cliente, salvaguardando la libertad de ejercer sus casos. La obligación es mantenerle informado de todos los asuntos que realiza respecto al encargo de su patrocinado, por ende debe ser prudente en consultarle a su cliente, de decisiones trascendentales y por consiguiente requieran de su consentimiento. Lo ideal, es que dicho profesional logre definir contractualmente las acciones que podrá tomar por sí mismo²²⁶.

La independencia, se entiende como “*Ausencia de toda forma de injerencia, de vínculos y de presiones que sean provenientes del exterior y que tiendan a influenciar, desviar o distorsionar la acción del ente profesional para la*

²²⁵CARTA DE PRINCIPIOS ESENCIALES DE LA ABOGACIA EUROPEA, Adoptado en Sesión Plenaria del El Consejo de Colegios de Abogados de Europa, del 28 de octubre de 1988. El abogado debe ser libre política, económica. El abogado también debe ser independiente de su cliente, puesto que ostenta también la confianza de terceras partes y de los Tribunales. Efectivamente, sin esta independencia de sus clientes, no podría haber garantías sobre la calidad de su trabajo como abogado.

²²⁶COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA, “Fallo casatorio atenta contra ejercicio profesional del abogado”, en La voz del abogado, Suplemento Especial del Colegio de Abogados de Lima, N° 23, noviembre, 2004, Lima, pp. 4-5. Sin embargo, quien asume la conducción técnica del juicio o proceso, será siempre el profesional del Derecho, debido que éste no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios en representación de su cliente.

*consecuencia de sus fines institucionales y la actividad desempeñada por los colegiados en el ejercicio de su profesión*²²⁷". Cualquier distorsión o intromisión en la independencia del profesional del derecho, debe ser considerada ilícita. La definición, del principio de independencia es en forma negativa, como la ausencia de injerencias y presiones en el ejercicio de la profesión; existiendo un aspecto positivo, siendo algunos de ellos la autonomía y la libertad en la citada actividad profesional.

La personería jurídica, la voluntad de ésta se expresa a través del órgano interno correspondiente y éstos actúan por las personas naturales, que son las personas que están bajo dicho cargo, porque así lo estableció la mayoría de socios.

En ese caso en concreto el abogado de una persona jurídica, debe preocuparse por determinar quién es la persona individual que está autorizada a manifestar la voluntad de la sociedad u empresa²²⁸.

El profesional del Derecho, debe atenderse profesionalmente a su saber y conciencia, por lo que la independencia de su actuación va referida, en principios a estos extremos.

El primer obstáculo a la independencia profesional es la propia ignorancia del profesional del Derecho; por ello, cuando se hace referencia a la independencia del profesional del Derecho, *"no es a esa autonomía o independencia a la que nos referimos, sino a lo que tiene su asiento en la*

²²⁷Ibíd., p. 217.

²²⁸QUINONES MONROY, H. J., *Inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos*, Departamento Administrativo de la Función Pública, 2ª ed., Colombia, 2011, pp.136-146. Respecto a las personas jurídicas privadas, el abogado debe tener presente los documentos de constitución, estatutos de la sociedad o empresa que este representando, para tener claro quién ésta facultado para tomar las decisiones que recaigan sobre ella.

*voluntad y la libertad del profesional; esto es, a la posibilidad de tomar decisiones propias, no condicionadas por injerencia o mediatizaciones externas. Estamos pues, ante un concepto de independencia exterior no interior*²²⁹. Todo abogado, debe tener como puntos de referencia, respecto a su labor profesional, el derecho vigente, la idea de justicia y su propia conciencia.

A la luz de los parámetros, antes referidos, el abogado debe mantenerse, al margen de cualquier tipo de presión o injerencia, que pueda comprometer sus libertades de espíritu y acción. Con relación a la causa y al cliente, se puede decir que *“Su misión no es un comercio sino un servicio al derecho; no debe buscar el éxito del pleito para ganar dinero, sino el triunfo de la justicia (...), mantener la norma que excluye de la especulación la representación y patrocinio de los litigantes, significa dignificar la profesión, proteger la ética, amparar las buenas costumbres y afianzar la justicia*²³⁰”.

El abogado debe evitar toda situación que pueda comprometer su libertad de espíritu y opinión o que pueda afectar su independencia de criterio y decisión; así como debe de tomar distancia de cualquier interés que le aparte de su compromiso con la justicia; lo anterior, a fin de evitar aceptar aquellos casos en los que deba sostener tesis contrarias a sus convicciones²³¹.

Al inicio de la relación profesional, entre el abogado y cliente, el profesional explique a éste último con claridad, transparencia e idoneidad toda la información respecto la conducción del patrocinio, lo ideal sería llegar a un acuerdo por escrito, con la finalidad de evitar sorpresas y malos entendidos,

²²⁹Ibíd., p. 218.

²³⁰PARMA, Fernando M., *Vademécum de la ética jurídica*, Ed. Jurídica Cuyo, 1º Ed., Argentina, 2000, p.p. 80-81.

²³¹Ibíd., p.83.

recordando que esto tendría la calidad de contrato de servicio del profesional, lo recomendable es que se realizara con palabras sencillas de esta forma evitarse malas interpretaciones, sobre todo para garantizar al cliente el actuar de su abogado.

El código deontológico de la Unión Europea, al hablar de independencia, trata el tema de la multiplicidad de deberes del abogado, y le imponen una independencia absoluta, exenta de cualquier presión, principalmente, de aquella, que resulta de sus propios intereses o influencias exteriores. Esta independencia, es tan necesaria, para mantener la confianza en la Justicia, como la imparcialidad del Juez.

El abogado debe, evitar cualquier atentado contra su independencia y estar atento a no descuidar la ética profesional, con objeto de dar satisfacción a su cliente, al Juez o a terceros.

La importancia, radica para la actividad jurídica, como para los asuntos judiciales, debido que, el consejo dado por el Abogado, a su cliente, no tendrá ningún valor real, si ha sido dado para complacer; tampoco si ha sido por interés personal o bajo efecto de una presión exterior²³².

En cuanto a la Independencia Judicial, la constitución regula en el art. 172 incisos 3°, expresándolo: “*Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y las Leyes*”²³³. La única vinculación, que deben tener los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, debe ser la normativa Constitucional, las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, sin que puedan desconocerlas ni

²³²CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LOS ABOGADOS EUROPEOS, Ob. Cit., artículo 2.

²³³CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, D.C. N° 38, del 15 de diciembre de 1983, Diario oficial número 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983, artículo 172.

desobedecerlas. La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, ha establecido “*que las actuaciones de los jueces en lo relativo a la interpretación y aplicación de las leyes, no pueden ser aprobadas, censuradas o corregidas por los tribunales superiores, salvo cuando éstos ejerzan sus atribuciones jurídicas de confirmar, reformar, revocar o anular las resoluciones de las cuales conozcan por medio del sistema de recursos*”²³⁴.

Los principios básicos, relativos a la independencia de la judicatura, brinda reglas o puntos de encuentro de la Independencia de la Judicatura; buscando que la independencia de la judicatura, debe ser garantizada por el Estado y la Constitución, respetando y acatando toda institución gubernamental. Los jueces, deben resolver asuntos bajo su criterio con imparcialidad, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

En la condición de jueces, por ningún motivo se debe efectuar intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ya que la finalidad es buscar el respeto a la garantía del debido proceso²³⁵.

3.3.3. PRINCIPIO AL RESPETO Y DEBER DE CONFIDENCIALIDAD PARA CON SUS CLIENTES Y SECRETO PROFESIONAL

La vinculación entre abogado y cliente es una relación de confianza. Dicha relación deben prevalecer las normas del mandato especialmente, cuando se

²³⁴SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, con referencia 756-2006, de fecha 29 marzo de 2007.

²³⁵PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA, Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. Se puede decir que el principio de la autonomía del cliente, es el reconocer que el cliente es el titular y por tanto es el único que decide sobre su propio interés.

trata de garantizar la facultad de hacer receso del contrato que haya estipulado con el profesional, en la cual, con o sin razón, no depositado más su confianza. No hay nada que impida que los clientes dejen sin efecto el vínculo que los unía con el letrado. Y esto podrá suceder cuando hay causa justificada; en tal caso les bastará probarlo²³⁶.

A pesar de la situación antes descritas, siempre debe existir el respeto y el deber de confidencialidad para con el cliente, así como el secreto profesional²³⁷. Las faltas más graves, en que puede incurrir el ser humano son: la mentira, la difamación y la calumnia. Y es que la mentira, se puede definir éticamente, no tanto, como un no decir la verdad, sino como un no decir la verdad comunicable. Es importante decir la verdad comunicable, cuando hay obligación de hacerlo, como no comunicarla, cuando no exista tal obligación, ya que la verdad no es comunicable²³⁸. El abogado debe

²³⁶ARIAS, JOSÉ, *Contratos civiles, teoría práctica*, Editorial Compañía, 1º Ed., Argentina, 1939, p. 55. Si la última de tales actitudes se la relaciona con la defensa en juicio, relación bastante indirecta y referida a la confianza entre las partes (ha sido por ciento la libre de la elección), nadie la puede impedir ni dificultar. Etimológicamente, la palabra MANDATO, deriva de: MANUS DATIO, darse la mano, ya que entre los Romanos era la máxima expresión de confianza, siendo el mandato un contrato principal, porque subsiste por sí mismo, que puede ser unilateral o bilateral, pues si el contrato es gratuito, solo es obligado al mandatario y si es remunerado, resulta obligado tanto el mandatario como el mandante, y siempre recae sobre actos o servicios de gestión, de carácter jurídico. Tales actos deben ser físicamente posible, lícitos, determinados y que su realización no sea estrictamente personal, es decir que no sean actos que necesariamente deban ejercerse personalmente, como el testamento.

²³⁷CARTA DE PRINCIPIOS ESENCIALES DE LA ABOGACIA EUROPEA, Ob. Cit. Es esencial dentro de la función de abogado que sus clientes le refieran asuntos que nadie más conoce – informaciones personales muy íntimas o secretos comerciales de gran valor – de acuerdo con la confianza que depositan en él. Sin la certeza de esta confidencialidad, no podría haber confianza. La naturaleza dual de este principio – de mantener la confidencialidad no sólo es deber del abogado sino también un derecho fundamental del cliente. Las normas sobre el secreto profesional prohíben que las comunicaciones entre abogado y cliente sean usadas en contra del cliente. En algunas jurisdicciones el derecho de confidencialidad es visto como perteneciente sólo al cliente, mientras que en otras, el secreto profesional puede requerir que el abogado mantenga el secreto de las comunicaciones respecto del abogado de la parte contraria, de acuerdo con la confidencialidad. El principio enmarca todos estos conceptos interrelacionados: secreto profesional, confidencialidad y privilegio legal profesional. Este deber del abogado se mantiene incluso aunque haya cesado la defensa de su cliente.

²³⁸PÉREZ VALERA, Víctor M., Ob. Cit., p. 157. Es aquí cuando el abogado debe obedecer a la autonomía que tiene el cliente para decidir sobre opciones que puede que no le sean favorables y que podrían resultar perjudiciales, por tanto el profesional del derecho debe obedecer a su cliente y respetar las decisiones que pueda tomar.

identificar los intereses que posee el cliente, que son los que el abogado ésta en su función patrocinar, así como lo que el abogado considera que debe realizarse respecto a la situación jurídica de su cliente. El interés que muestra el cliente respecto al patrocinio, es a lo que debe responder el profesional del derecho. Por lo que será necesario precisar concretamente la finalidad que posee el cliente; es aquí donde entra la voluntad del cliente como parámetro del patrocinio, es decir encontrar las respuestas, de cómo lograr su objetivo²³⁹. El abogado debe cumplir con informar respecto a todas las opciones que pudiera tener su cliente y si fuese necesario deberá persuadir al cliente respecto a la mejor opción con el propósito de proteger

²³⁹TRIBUNAL DE LA SECCIÓN NOVENA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE, con sede en Elche, Sentencia definitiva, con Referencia Número 419/13, de fecha veintidós de julio de dos mil trece, Considerando Tercero, p. 4; "...La distinción entre obligación de medios y de resultados (" discutida obligación de medios y resultados", dice la STS 29 de junio 2007 EDJ 2007/80174), no es posible en el ejercicio de la actividad médica, salvo que el resultado se garantice... La responsabilidad del profesional médico es de medios, y como tal no puede garantizar un resultado concreto. Obligación suya es poner a disposición del paciente los medios adecuados comprometiéndose no solo a cumplimentar las técnicas previstas para la patología en cuestión, con arreglo a la ciencia médica adecuada a una buena praxis, sino a aplicar estas técnicas con el cuidado y precisión exigible de acuerdo con las circunstancias y los riesgos inherentes a cada intervención, y, en particular, a proporcionar al paciente la información necesaria que le permita consentir o rechazar una determinada intervención... por lo que los riesgos o complicaciones que se pueden derivar de las distintas técnicas de cirugía utilizadas son similares en todos los casos y el fracaso de la intervención puede no estar tanto en una mala praxis cuanto en las simples alteraciones biológicas... Como razona la SAP Barcelona en la medicina satisfacía "se planteará la cuestión de si el resultado previsto al contratar se consiguió o no, de modo que la frustración determinará la responsabilidad del médico (porque el concreto fracaso acontecido no fue recogido como riesgo inherente al acto médico concertado). La responsabilidad de los abogados en la defensa judicial de sus patrocinados está en relación con los deberes contraídos en el marco de un arrendamiento de obra o de servicios, respeto de las reglas del oficio, que tiene dicha profesión, pero que no implica una obligación del resultado, sino una obligación de medios, en el sentido de que no comporta como regla general la obligación de lograr una resolución favorable a las pretensiones que posee una persona que contrata los servicios de un abogado. El abogado no está obligado a ganar el pleito, a conseguir el resultado buscado por el cliente, sino a hacer todo lo que esté en su mano para que lo consiga. Pues el devenga sus honorarios trabajando para el cliente bajo parámetros éticos y diligentes. El Respeto hacia las reglas del oficio, tiene por finalidad que el abogado haya aceptado su contrato de obra o servicio, porque es conocedor de la materia del cual está asesorando y patrocinando a su cliente. Como es evidente la relación entre abogado y su cliente es una relación de confianza que se encuentra enmarcada en un arrendamiento de servicios, y ésta no implica una obligación de resultado, sino una obligación de medios, ya que dicha obligación no establece una resolución favorable a las pretensiones que posee el cliente respecto del abogado. Éste último siempre ha de respetar las instrucciones de su cliente, aunque gozando de cierto margen de actuación, así como de libertad en las actuaciones que estime más convenientes y más favorables para su cliente y velando por sus intereses, todo ello por su condición de perito en la materia.

los intereses de su representado. El abogado, como asesor del cliente, debe actuar atendiendo estrictamente las instrucciones de su cliente.

El profesional del derecho no actuará en un asunto sino tuviera la expresa voluntad de su cliente, de igual forma guardando el secreto profesional de la información del caso, que le fue brindada²⁴⁰.

El abogado tendrá la obligación de guardar el secreto. Y este se puede definir, como la obligación moral de no manifestar a nadie las noticias conocidas o recibidas confidencialmente. Tradicionalmente se distinguen tres tipos de secreto: *el natural, el promiso y el comiso*; y en este último se distinguen tres grados, según que la manifestación sea a título de grado, el más frecuente del secreto de comisión, se denomina *secreto profesional*²⁴¹. La esencia misma de la profesión, que puede ser no sólo de oficio sino también por ministerio; esto debido a que los abogados, están obligados a guardar los secretos, que conozcan como consecuencia de su actividad

²⁴⁰ANDINO LÓPEZ, J. A., “Efectos de la vulneración del secreto profesional del abogado en el proceso civil”, Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, Universidad de Barcelona, Barcelona, España, 2013, pp.77-114. El profesional del derecho de evaluar ciertas circunstancias como: 1) Al momento de interpretar una ley favorable que regule el deber de la confidencialidad. El abogado deberá ser garante tanto a nivel constitucional así como ético, ya que aunque tuviera las normas que lo puedan eximir del deber de informar sobre un asunto, tenga presente siempre el cumplimiento de su deber de confidencialidad. 2) Si por algún motivo existiera la prerrogativa de calificación. El abogado debe limitarse a amparar la información de su cliente, reconociéndole el derecho del secreto profesional, con una postura leal, sin informar nada que comprometa secreto de su cliente. Si es necesario debe de impugnar, el realizar actuaciones dirigidas que le ordenen declarar sobre el secreto profesional. Por tanto, el ámbito que debe proteger el abogado respecto al secreto profesional estará determinado a proteger todo el conjunto de intereses que integra al cliente. Ya el mencionado secreto profesional ampara incluso los documentos, las comunicaciones.

²⁴¹Ibíd., p. 158-160. Por lo anterior, es que el abogado siempre debe considerar mantener contacto con su cliente, pues debe poner al día de las noticias que pueda obtener respecto a su litigio, ya que si el cliente ignora lo que el abogado está haciendo por él, puede tener la impresión de que dicho profesional no ésta representando sus intereses confiados en determinada sede judicial. Es aquí donde se denota lo importante de mantener una comunicación con el cliente, porque esto forma una relación de confianza entre ambos. Es por esto que el abogado debe saber con qué tipo de cliente testa tratando, porque si es con una persona la relación entre cliente y abogado es más fácil, pero si es con una persona jurídica o una empresa se debe tratar con el socio que es el representante de dicha institución, y con él es que se trataran los intereses de su representada.

profesional. *“El sagrado derecho de defensa, exige para su mejor cumplimiento y garantía la inviolabilidad del secreto de confidencialmente comunicado, reconocido en todos los tiempos, por ser tan antiguo como la misma magistratura y consagrado definitivamente por los códigos como una tradición designa de mayor respeto²⁴²”.*

La confidencialidad, es la obligación de no proporcionar información, que lleven acompañados secretos obtenidos, en el curso de la relación abogado-cliente²⁴³. El secreto profesional, lo resguardan ciertas legislaciones que buscan expandir dicha protección, incluso sobre los documentos o soportes que puedan contener información confidencial que posee el abogado y que puedan perjudicar el derecho profesional de su cliente.

La distinción entre confidencialidad y secreto profesional, radica en que la confidencialidad tiene la característica del “deber ser” ético profesional; y el secreto profesional, surge de la relación abogado cliente, surgiendo como extensión del derecho al cliente y como deber del abogado.

El secreto profesional, es la confianza que el cliente deposita a su representante judicial, y ésta es la trascendencia ética, que el abogado debe respetar, ya que debe ser confidente de su cliente, por la confianza que éste ha depositado. El profesional debe ser probo, diligente, cuidadoso, discreto, bajo ninguna situación, puede traicionar a su cliente. El secreto profesional

²⁴²PARMA, Fernando M., Ob. Cit., pp.102-103. Es así que el secreto profesional posee núcleos de información, la primera será las confidencias hechas por terceros al abogado, en razón de su ministerio, las segundas son las confidencias que sean consecuencia de pláticas para realizar una transacción que fracasó, y por último las confidencias de los colegas. En ambos casos se puede reconocer el secreto profesional, si nos percatamos la confidencialidad es un paso que da hacia el secreto profesional.

²⁴³LOPEZ MIRO, Horacio, Ob. Cit., p. 110, Citado por Marcelo Fernando Parma, en su obra. *Vademécum de ética Jurídica*, p. 104. Esta obligación encuentra su fundamento en la honorabilidad del abogado y en el derecho de no verse nadie en la obligación de declarar contra sí mismo, desde que el abogado identifica con el cliente. Al mismo tiempo, se reconoce otra fundamentación en la naturaleza fiduciaria de la relación abogado-cliente.

constituye, un deber y un derecho a la vez, para todo abogado. Nadie puede obligarlo a divulgar dicho secreto.

Cuando el abogado observe tan solo un riesgo, de que el secreto de las informaciones de un anterior cliente pueda ser violado, debe ser lo suficientemente ético para apartarse de dicha causa. Y es que la vulneración del secreto profesional se produce no solo con exteriorizar la información que sabe el abogado, se ve reflejado en la documentación del cliente que haya guardado el abogado. El contenido del secreto, se puede señalar que comprende lo siguiente²⁴⁴: i) Las confidencias recibidas del cliente, ii) Las confidencias recibidas del adversario, iii) Las confidencias recibidas de los colegas, iv) Las confidencias que conozca en virtud del trabajo común o en forma asociada con otros colegas o por medio de empleados de estos. v) Las confidencias que resulten de entrevistas para conciliar o realizar una transacción, vi) Las confidencias hechas por terceros al abogado en razón de su ministerio, situación que se extiende a los documentos confidenciales o íntimos entregados al abogado en razón de su cargo.

²⁴⁴MENDOZA MORALES, M. I., y otro, *“La defensa técnica como instrumento de control e investigación en la etapa preliminar del Proceso Penal Costarricense”*, Tesis de Grado, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1999, pp. 76-83. La relación de abogado y cliente se ve más establecida, cuando ambos comparecen ante una sede judicial, y es representado el cliente a través del profesional del derecho. Como ya sabemos el abogado debe respetar las instrucciones de su cliente, pues ésta obligado al deber de información y de asesoría respecto de los intereses de su patrocinado; ya que un abogado antes de aceptar un litigio, debe autoevaluarse si es apto y conocedor de la materia; pero aunque fuese apto debe ser respetuoso de los medios que pueda estimar convenientes, procurando proteger los intereses de su cliente; y bajo ese parámetro del deber de información tiene la obligación el profesional del derecho a hablar con su patrocinado de los riesgos que posee dentro del litigio, así como los costos que trae consigo el acudir a una sede judicial, por el gasto de honorarios, también debe informar de la gravedad de la situación, y debe evaluar la probabilidad de éxito o fracaso; todo lo anterior debe realizarlo bajo los parámetros de lealtad y honestidad en el desempeño de su cargo, el respeto. Entonces es de comprender que la técnica jurídica va emparejada con el deber de confianza que su cliente deposita en su abogado y éste debe responder diligentemente a las necesidades de su patrocinada. Se puede afirmar que al obtener todas las características antes mencionadas, se resumirán en una relación de confianza entre abogado y cliente. Y es la confianza que hará posible que perdure la relación entre ambas partes, pues sería imposible defender a un cliente que no ha manifestado a su abogado la totalidad del conocimiento del asunto, en el cual está representando a su cliente.

“El privilegio de información confidencial es personal del cliente y no puede ser renunciado por el abogado, el privilegio funciona tanto en lo relativo a documentos como a comunicaciones orales, no es necesario que se haya pagado un honorario, ni que el abogados haya formalmente aceptado el caso ni que exista litigio pendiente²⁴⁵”.

Lo fundamental es que el abogado, explique a su cliente sobre la situación en general, al principio sobre los pros y contras de iniciar un proceso, y de informar si existe otra vía que no sea la judicial, ya que es necesario que sea claro y conciso en definir los riesgos del asunto, la conveniencia o no del acceso judicial, debe informarle de los costos que puede traer consigo un litigio, explicar la gravedad de la situación y la postura en la que se encuentra su cliente en ese momento, como debe actuar, etc.

La jurisprudencia salvadoreña, respecto al Secreto Profesional, no brinda una definición; pero expresa que tiene su paralelo en las leyes de estadística, pues la mayoría regula la figura del secreto estadístico, que se configura como un deber jurídico, que obliga a todo el personal estadístico y también a las personas físicas o jurídicas, que tengan conocimiento de la información individualizada, de los órganos de las administraciones públicas, con competencia en materia de función pública, a no difundir, ni directa ni indirectamente, datos individuales o individualizados de los administrados que han brindado su información personal²⁴⁶. El deber de confidencialidad presupone características tales como: a) La prohibición de revelación.

²⁴⁵LOPEZ MIRO, Horacio. Citado por Marcelo Fernando Parma, en su obra. *Vademécum de ética Jurídica*, p. 115.

²⁴⁶SALA DE LO COSNTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 58-2007, de fecha 03 de marzo de 2013, considerando IV. Sobre el tema, el Tribunal Constitucional Federal Alemán ha afirmado que la “... segregación entre las estadísticas y los datos personales –tal como lo exige el derecho a la autodeterminación [...] y que debe ser garantizada por la ley– se logra volviendo anónimos los datos y manteniéndolos en secreto; ello no impide a los órganos estatales acceder a las informaciones necesarias para cumplir con sus funciones de planeación, y que temporalmente

El abogado debe abstenerse de revelar la información, así como de entregar, facilitar el acceso a los materiales electrónicos o de cualquier otro tipo que contengan la información que encuentra bajo su dominio. b) De igual forma tiene que cumplir con el deber de cuidado.

El abogado debe adoptar medidas para que las condiciones cuando recibe u obtiene la información no sea expuesta bajo terceros. Incluso el abogado debe adoptar medidas que respalden la confidencialidad del cliente, cuando otras personas trabajen con él²⁴⁷.

Al existir una “relación”, de fidelidad en la conducta del abogado hacia su cliente, porque al ser contratado por su servicio profesional, se compromete a realizar una preparación profesional y de aquí parte el cliente que habrá un correcto cumplimiento de los medios que utilizara el profesional del derecho; pues es indispensable la preparación de dicho profesional para aumentar la

conserven sus referencias de carácter personal. Sólo bajo estos requisitos se permite –y puede esperarse– que los ciudadanos aporten la información que se le requiere de forma obligatoria...” (E 65, 1, de 15-XII-1983).

²⁴⁷BLACKBURN, PIERRE, *La ética: fundamentos y problemáticas contemporáneas*, Fondo de Cultura Económica, 1ª ed., México, 2006, pp. 20-25. Es así, que si el abogado por algún motivo considera que se debe de divulgar lo dicho por su cliente, éste debe tener la autorización del uso de la información que le dio su patrocinado, respetando los intereses de éste último, sin que se pueda ver perjudicado, y debe explicarle a su cliente, el beneficio que obtendrá, o la estrategia para lo cual utilizará dicha información. Es por eso que el abogado debe tener en mente su deber de confidencialidad, ya que es un principio muy básico y fundamental, para que su cliente pueda ser transparente al momento de plantearle la situación jurídica. Ya que éticamente el uso de la información del cliente no puede usarla el profesional, bajo su interés propio, por ende esta conducta debería ser prohibida en nuestro ordenamiento jurídico, debido que no puede existir un aprovechamiento en beneficio del abogado, sin el consentimiento de su cliente. Y veamos, la conexión que tiene el manejo de información con la confidencial. Debido a lo anterior es que el abogado debe tener una estricta confidencialidad hacia lo que su cliente le diga o le informe, lo anterior nos lleva a que el profesional le respete el derecho a su cliente que es al secreto profesional. Pues la confidencialidad, se puede extender a toda la información relativa a los asuntos del cliente que el abogado ha conocido en el ejercicio de su profesión. Por tanto, la ética profesional impone al abogado un deber de confidencialidad para con su cliente y reconoce un derecho al que tiene calidad de cliente. Ya que el deber de confidencialidad es así una compensación normativa del incremento del riesgo de difusión de la información contraria a los intereses del cliente; dicha compensación tiene por finalidad desinhibir el flujo de información requerido para que el abogado desempeñe adecuadamente su rol institucional.

probabilidad de resultados positivos. La comunicación y el trato con el cliente, siempre deberá haber un diálogo claro, en donde el profesional explique sus ideas, sus hipótesis, su razonamiento del caso, sin tecnicismos, pues debe ser lo más simple para el entendimiento de su cliente, así mismo deberá responder a las necesidades de su cliente, a las interrogantes que éste pueda transmitirle, y para eso debe comprender que es lo que desea obtener su representado de él.

Por último, es importante decir que el deber de confidencialidad es por tiempo indefinido. Ósea que dicho deber no se extingue por el término de la relación profesional, la muerte del cliente, ni el transcurso del tiempo.

3.3.4. PRINCIPIO A LA PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES, BIEN SEA ENTRE EL CLIENTE O VARIOS CLIENTES Y EL PROFESIONAL MISMO

La prestación del servicio profesional se basa en la relación de confianza²⁴⁸ que el cliente deposita en el abogado, quien al mismo tiempo y a los efectos de ser ecuánime y justo en su proceder, debe estar al margen de todo interés con relación a la causa, que comprometa su objetividad, dedicación, esmero y servicio a la justicia²⁴⁹. El profesional del derecho, cuando represente a una persona, debe informarle permanentemente del asunto que le esté representando a su cliente, de igual forma de los resultados que se están obteniendo, así como las propuestas que son realizadas por la contraparte.

²⁴⁸CARTA DE PRINCIPIOS ESENCIALES DE LA ABOGACIA EUROPEA, *Ob. Cit.* En el ejercicio de su profesión, el abogado debe evitar conflictos de intereses. Así pues, un abogado no puede defender a dos clientes en el mismo asunto, si existiera conflicto o riesgo de que se produjera entre ambos. Igualmente, un abogado debe abstenerse de actuar para un cliente nuevo si sigue en posesión de información confidencial relativa al asunto, obtenida de otro cliente anterior. Tampoco debe aceptarlo si hay un conflicto entre el cliente y él mismo. Si el conflicto de interés surge durante la defensa de un cliente, el abogado debe cesar la actuación.

²⁴⁹PARMA, Fernando M., *Ob. Cit.*, p. 218.

El fundamento de estas obligaciones y recomendaciones no es otro que el llamado “*principio del desinterés*”, “*conforme al cual es dable exigir al abogado el sacrificio de sus aspiraciones personales, aun siendo legítimo, en protección del interés del cliente*”²⁵⁰.”

Un error de los profesionales del Derecho es que no dan una probabilidad del éxito o fracaso, en que puede incurrir el someter un asunto a sede judicial y de las probables consecuencias negativas; esto va amarrado con el deber de lealtad y honestidad en el desempeño del encargo.

i. Lealtad profesional

El abogado debe de velar por los intereses de su cliente, evitando anteponer el suyo propio. Abstenerse de pedir o aceptar beneficios económicos de la otra parte o de su abogado.

Abstenerse de celebrar pactos o acuerdos que tengan por fin, resguardar intereses propios, en detrimento de los de su cliente, tal como sucedería en el caso que “*ante la actual o próxima insolvencia de la contraparte, pacta o acuerda con esa contraparte o su letrado, determinadas condiciones en beneficio suyo, y en desmedro del interés de su cliente, por ejemplo, percibiendo sus honorarios sin preocuparse de recuperar lo que a dicho cliente corresponde*”²⁵¹”. La lealtad es un atributo que se encuentra regulado en forma muy amplia en nuestro ordenamiento jurídico: el Código Procesal Civil y mercantil, en su artículo 13 regula a la lealtad, expresando: “*Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, cualquier participe en el proceso, deberán actuar con veracidad, lealtad...*”; así en el inciso

²⁵⁰*Ibíd*, p. 220

²⁵¹*Ibíd.*, p 221.

segundo, de dicho artículo, expresa cual sería la infracción a la falta de está, expresando: *“la infracción de las obligaciones de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal se sancionara con la condena en costas, y con el resarcimiento de los daños y perjuicios..., sin perjuicio que el juez remita a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia...”*.

Aunque cada parte mantiene su propia posición en la contienda, no tiene por qué ceder, en sus legitimaciones, ni compartir su estrategia de defensa, con su oponente, tampoco caben los comportamientos fraudulentos, ni el ocultamiento de datos y pruebas²⁵². El Código Procesal Penal, en su art. 129, regula el principio de lealtad, expresando: *“Los abogados que cumplan funciones de representación, como fiscales, defensores, querellantes, acusadores, actores o responsables civiles, deberán litigar con lealtad, evitando prácticas dilatorias o el abuso de las facultades que el Código les concede, así como el art. 130 que manda a los Jueces y Tribunales a que cuidaran del procedimiento y que las partes se comporten con lealtad y buena²⁵³”*.

La Ley de Ética Gubernamental, en su art. 4 enuncia *“los principios de la Ética Pública y en el literal k), expresa que se debe actuar con fidelidad y respeto a la persona humana...ley que puede ser aplicada a todo servidor público, digamos juez, magistrado, fiscal y procurador, etc.”*. La lealtad, se vuelve unos de los principios rectores, de la mayoría de códigos y leyes procesales existentes, ya que son ellos, los lineamientos, que se deben de tramitar en el proceso, por cada una de las partes, así como de los Tribunales, Jueces y Magistrados.

²⁵²CABAÑAS GARCIA, J. C., en: Disposiciones Generales, en AA,VV *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, Ed. Gráficos, 1º Ed. UCA, El Salvador 2010, p. 26

²⁵³CÓDIGO PROCESAL PENAL, Decreto Legislativo número 904, del 4 de diciembre de 1997, Diario Oficial número 11, publicado el 20 enero de 1997

ii. Independencia

El profesional debe evitar comprometerse con algún tipo de interés pecuniario o de cualquier otra clase, relativo al asunto que lleva o haya llevado; así como evitar adquirir, ni directa ni indirectamente, bienes pertenecientes al juicio aunque sea por razón del cobro de honorario, y no aceptar en pago de esta dación de bienes que hayan pertenecido a la causa

iii. Retención indebida

Todo abogado debe abstenerse de retener objetos del cliente sobre los que no pueda ejercer legítimamente el derecho de retención.

3.3.5. PRINCIPIO A LA PROBIDAD EN MATERIA DE HONORARIOS

La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, que puede ser pactada contractualmente en un plazo de pago de honorarios, la exigibilidad y aun cuando se pida la regulación con el propósito de facilitar la terminación de la sucesión, el convenio de honorarios celebrados con el cliente queda *ipso iure* sin efecto, sin que sea admisible mantener contemporáneamente un pacto que fije base distinta e inferiores para establecer la remuneración del profesional.

La fijación de honorarios, es importante aclarar que no se requiere de la suscripción de un documento, ni de la fijación de honorarios para que exista una relación entre el abogado y el cliente.

Pues solo con la sola solicitud del cliente podría ser suficiente para crear dicha relación, ya que el cliente establecerá un lazo de confianza hacia el abogado y lo verá como la persona que protegerá sus intereses; la anterior circunstancia es por ciertas acciones que el abogado tácitamente reflejan

que ha aceptado el caso²⁵⁴. Cuando el abogado representa a un cliente, dicho profesional presta un servicio y esto genera una contraprestación, ya que el abogado espera que sean pagados sus honorarios por el ejercicio de su profesión y en ese sentido es importante hacer énfasis en las tarifas arancelarias, en El Salvador éstas se encuentran reguladas en el Código Tributario²⁵⁵, ya que en el Artículo 38 expone quienes están obligados por deuda propia o contribuyentes, y nos da una definición que dice así *“Son contribuyentes quienes realizan o respecto de los cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria”*.

El artículo 39 del mismo cuerpo legal, habla de las obligaciones que poseen los contribuyentes, dice expresamente *“Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas por este Código o por las Leyes tributarias respectivas, así como al pago de las multas e intereses a que haya lugar”*.

El Artículo 41, que trata habla sobre la transferencias de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por cuenta de terceros, donde nos dice que: *“Los comisionistas, consignatarios, subastadores y todos aquellos que*

²⁵⁴GARCÍA MAYNES, E., *Ética: ética empírica, ética de bienes, ética formal y ética valorativa*, Colección de Manuales Escolares, Ed. Porrúa, 11ª ed., México, 1965, pp. 160-193. El abogado puede fijar sus honorarios en base a un pacto “de quota litis”, que es el acuerdo que prevé la determinación de la conclusión definitiva en el que tenga intereses el cliente y en virtud del cual el cliente se compromete a pagar al abogado únicamente una parte del resultado, sea este una cantidad de dinero o cualquier beneficio que consigna el cliente a la conclusión del asunto. Siendo esta una de las muchas formas en que se pueden pactar los honorarios, pero el abogado debe informar a su cliente sobre sus honorarios y su importe deberá ser justo razonable y conforme a la ley y a las normas deontológicas, cuando se solicite la entrega de una provisión de fondos a cuenta de gastos y honorarios, esta no podrá exceder de una estimación razonable de los honorarios y los desembolsos probables que conlleva al asunto.

²⁵⁵CÓDIGO TRIBUTARIO, D.L N° 230, del veintiuno de diciembre del año dos mil, D. O. N° 241, Tomo 349, publicado el 22 de diciembre del 2000; Entonces observamos que aquí se encuentra definido que la prestación de servicios profesionales que se hace habitualmente por cuenta de terceros, genera la obligación de pagar impuesto proveniente del monto de su comisión o remuneración según sea el caso; pero al hacer un análisis con nuestra realidad denotamos que dicha disposición no se cumple, ya que es raro en el caso de cualquier profesional que ejerza su profesión declare el pago del impuesto generado por la prestación de sus servicios.

vendan, transfieran o subasten bienes o presten servicios en forma habitual por cuenta de terceros, son contribuyentes debiendo pagar el impuesto proveniente del monto de su comisión o remuneración. Los terceros representados o mandantes son, por su parte, contribuyentes obligados al pago del impuesto generado por la transferencia de bienes muebles o la prestación de servicios”.

De la normativa señalada, el legislador prevé que incluso los abogados eran contribuyentes a través de su prestación de servicios, respecto a esto se debe decir que no hay un control real, respecto a la contribución de prestación de servicios, así como tampoco para el cobro de honorarios.

Sin embargo es necesario que exista una tasa mínima y máxima para ciertos servicios en el ámbito jurídico y esto para ofrecer al cliente un precio realmente justo, y en nuestro medio queda a criterio del profesional y el cliente, la cantidad que pactaran, la que algunas veces la exceden al cobrar.

Y según la normativa aludida, debido a que es una prestación de servicios la que realiza el abogado, obtiene la calidad de contribuyente, viéndose dicho profesional, en la obligación de pagar la tarifa correspondiente al Estado, según los cobros que les ha realizado a sus clientes. De esto se logra advertir que no se cumple. *¡Todo conduce al Dinero!*, afirma la sabiduría del *Eclesiastés*. En efecto, el dinero ocupa un lugar importante en la vida y, por tanto debe ser considerado desde el punto de vista de la deontología, ya que la avaricia y el afán de lucro pueden corroer la vida profesional²⁵⁶. En varios pueblos de la antigüedad el servicio del abogado se concebía como un deber

²⁵⁶PEREZ VALERA, Víctor M., Ob. Cit.,pp. 157- 161. Pero habrán otras situaciones donde el profesional del derecho, podrá cobrar según las condiciones económicas que amerite el caso, y que vayan conforme a los ingresos que posea su cliente, pues en el escenario de que represente dicho profesional del derecho a una empresa con prestigio y millonaria, hablamos del supuesto que tiene la capacidad económica suficientemente para pagar no solo un abogado sino varios.

de caridad y solidaridad humana, y tenía por consiguiente carácter gratuito. Cuando se recibía alguna recompensa pecuniaria o en especie era a título de gratuidad. Sin embargo, al complicarse el sistema legislativo y los procesos judiciales, la preparación del abogado se hizo también más complejo y onerosa, y poco a poco fue convirtiéndose en una profesión remunerada. La concepción tradicional, define a los honorarios²⁵⁷ en general, como el gaje, sueldo o estipendio, que se da a alguno por su trabajo; es decir: la retribución que se concede, en recompensa de ciertos servicios.

Este último concepto, habla de retribución, hace una ilustración más certera, ya que es: *“el pago que se da por un servicio determinado”*. El ejercicio de la abogacía, es desde hace mucho tiempo, un trabajo que ha de servir, como medio de vida o fuente legítima de ingresos, para quien lo profesa. Configura además un servicio sumamente necesario y útil en la sociedad moderna, que exige gran dedicación y esfuerzos, y que, por regla de la justicia conmutativa, corresponde que sea remunerado. No es suficiente ya, como lo fue en otros tiempos, percibir el solo honor que depara defender una causa justa²⁵⁸. *“Medir la complejidad: las horas de estudio que la preparación insuma, la*

²⁵⁷CARTA DE PRINCIPIOS ESENCIALES DE LA ABOGACIA EUROPEA, Ob. Cit. Los honorarios de un abogado deben ser presentados al cliente de manera desglosada, deben ser justos y razonables y deben cumplir con el Derecho y las normas de la profesión a las que el abogado está sujeto. Aunque los Códigos Deontológicos (principio c) de esta Carta) expresen la importancia de evitar conflictos de intereses entre abogado y cliente, la cuestión de los honorarios de los abogados presenta un problema semejante. En consecuencia, este principio implica la necesidad de una normativa profesional para velar que el cliente no pague más de lo debido.

²⁵⁸TINTI, Guillermo Pedro, *Ética en el Ejercicio de la profesión de Abogado*, Ed. Alveroni, 2º Ed., Argentina, 1995, pp. 53-55. Agrega este autor: “Los honorarios de los abogados tienen la particularidad de que son pagados a veces por el propio cliente quien solicitó el servicio; o a veces terceros: los vencidos en juicio y condenados por sentencia de pagos en costas. Es conveniente realizar entonces una distinción en cuanto a la naturaleza del honorario del abogado: a) En Primer lugar. Si el sujeto obligado a satisfacerlos es el propio cliente, el honorario es el pago por los servicios recibidos, como la contraprestación a cargo del beneficiario de los trabajos. Es decir configura el cumplimiento de la obligación contractual por parte del comitente. B) Cuando el pago debe afrontarlo la contraparte vencida en juicio, la naturaleza del honorario es la de las costas judiciales, las llamadas expensas litis, consideradas como el gasto del litigante que triunfa en el pleito para obtener el reconocimiento de sus derechos.

*variedad de la bibliografía indistinta indispensable de consultar, las dificultades de la negociación extrajudicial, la novedad jurídica que representa el caso, la cantidad de partes que intervienen, la cantidad y tenor de los escritos que necesariamente se deben presentar, el número de audiencias, etc*²⁵⁹”.

Se deben medir los honorarios, en función de la importancia cualitativa de la causa, sin ceñirse, exclusivamente a la magnitud económica del pleito²⁶⁰.

Atendiendo a la libertad que poseen las partes para pactar con su cliente la cuantía de sus honorarios, sin más limitaciones que su perfil ético como abogado; puede traer consecuencias cuando no exista pacto escrito entre cliente y abogado, respecto a la cantidad de costo de los honorarios, ya que se pueden convertir en objeto de discusión.

Es necesario y preciso que existan criterios orientativos de cómo podrán ser pactados los honorarios como mínimos y en base a éstos los abogados en general tengan una base del porcentaje que pueden cobrar, sin vulnerar la libertad de fijación de honorarios²⁶¹. El abogado debe de pactar, una suma de dinero que esté, por encima, de la responsabilidad asumida, y el trabajo que le demandara la causa²⁶².

El abogado, debe de proceder de buena fe, en la determinación justa de los honorarios, sin aprovecharse de la ignorancia del cliente; proceder con honradez en la tramitación de la causa, sin “inflarla”, a los efectos que exigir

²⁵⁹*Ibíd.*, p. 65.

²⁶⁰PARMA, Fernando M., *Ob. Cit.*, p. 118.

²⁶¹BAUMHART, Raymond, *Ética de los negocios*, S.E., México, 1978, pp. 33-79.

²⁶²CAMPILLO SAINZ, José, *Introducción a la ética Profesional del Abogado*, Ed. Porrúa, 1° Ed. México, 1992, p. 117. Es de agregar que respecto a la fama del abogado como elemento a considerar en la determinación de los honorarios, es un parámetro necesario para el pacto de los honorarios y la cuantía puede variar en muchos aspectos.

mayores honorarios. Recibir lo justo, de acuerdo a lo efectivamente trabajado, en caso de apartamiento del patrocinio.

En algunos de los aspectos que deben fijarse dentro del contrato profesional están quién es el cliente, de igual forma quien es el que está autorizado para conocer información relativa al patrocinio y la persona que debe tomar decisiones al respecto; de igual forma deberán estipular los trámites que serán responsabilidad del abogado, así como las obligaciones que tiene el cliente hacia el abogado; deberá establecerse la forma de pago, y el alcance de los servicios profesionales.

Al que al asumir la representación legal de una persona jurídica²⁶³, pública o privada, es necesario identificar quién es el cliente, para establecer la relación abogado-cliente, pues el profesional del derecho debe saber a quién le debe su lealtad.

El Salvador cuenta con un Arancel Judicial, que fue creado en San Salvador, el 14 de marzo de 1906, el cual en su artículo 69 expresa: *“Queda derogados en todas sus partes el Arancel Judicial que contiene la Ley 3ª libro XI de la Codificación de Leyes Patrias, y las leyes posteriores que lo adicionan o reforman; dicho Arancel Judicial tuvo dos reformas la primera publicada en el Decreto Legislativo Numero 577, del 4 de diciembre de 1969 y la segunda publicada en el Decreto Legislativo Numero 406, publicado en el Diario Oficial número 222, tomo 249, del 28 de noviembre de 1975; dicho Arancel Judicial se encuentra formado por 69 artículos”*. En el artículo 1, enuncia que no se devengaran derechos de actuación, de las oficinas y dependencias del poder judicial y del poder ejecutivo, excepto las determinadas expresamente en esta ley; estableciendo el desarrollo de dicho arancel, los pagos de honorarios, que deben de darse.

²⁶³ *Ibíd.*, p. 121.

El artículo 4 pronuncia, “que los Jueces de Paz designados cobraran por la tramitación de un juicio ordinario de hecho hasta la sentencia definitiva inclusive, cuarenta colones, (40 colones), siendo un equivalente a 4.57 Dólares de los Estados Unidos de América (aclaramos que las traducciones no se encuentran en el Arancel Judicial), por un juicio sumario, veinte colones, (20.00 colones) equivalente a 2.28 Dólares de los Estados Unidos de América”. El título III, de dicho arancel, enuncia que: “tienen libertad los abogados y procuradores para contratar con sus clientes los honorarios que devengar en el asunto o asuntos de que se hagan cargo; pero este contrato no obliga a la parte contraria, aunque haya sido condenada en costas, daños y perjuicios, cuando exceda a los que este arancel reconoce”. Otro ejemplo, se encuentra en la dirección general, de los juicios ordinarios, que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen los mismos, cobraran los honorarios siguientes:

Si el interés litigado no excede de mil colones *¢ 100.00*

Pasando de mil hasta dos mil. *¢ 200.00.*

Pasando de dos mil hasta tres mil *¢ 300.00*

Pasando de tres mil hasta cuatro mil *¢ 400.00*

Pasando de cuatro mil hasta cinco mil *¢ 500.00*

Pasando de cinco mil hasta seis mil *¢ 600.00*

Pasando de seis mil hasta siete mil *¢ 700.00*

Si la cantidad excediere de diez mil, los abogados cobrarán, además, el cinco por ciento del exceso, si no pasase de ¢50.000.00, y el uno por ciento más, si excediese de esta última suma”.

A la fecha en El Salvador dicho arancel, ya no es equiparable con el valor de la moneda²⁶⁴, o de la forma en que se cobran los honorarios, pero es necesario, expresar que en cuanto a la aplicación del Capítulo V, referente de la Condena en Costas, que regula quien pagara las costas procesales, según la estimación o desestimación, en caso de allanamiento, renuncia o desistimiento, cabe aclarar que el Código de Procesal Civil y Mercantil, no da una cuantía a cancelar, sino que solamente expresa quien es el obligado a cancelar los honorarios, la Jurisprudencia cuando habla de costas procesales, condena en base al capítulo V del Código Procesal Civil y Mercantil, pero remite al Arancel Judicial, ejemplo: 162-ECS-13,²⁶⁵ 3-DVP-09-4°M²⁶⁶, 271-EMS-13²⁶⁷, etc.

A la fecha el Arancel Judicial, es casi inaplicable y los abogados en el libre ejercicio de la profesión, porque de 1906, a la fecha han transcurrido más de 100 años y el valor plasmado en el mismo, no es equivalente con la actualidad.

La doctrina más reciente y calificada, señala que: *“El pacto de cuotas litis es una modalidad de retribución por la tarea profesional, en la que su pago consiste en una cuotaparte de lo que obtenga su cliente, y que no transforma al abogado o al procurador en asociado de su cliente”*²⁶⁸. Dicho acuerdo se encuentra sujeto a las pautas establecidas, por el Código Internacional de

²⁶⁴ En el artículo 131 de la Constitución de la República, especifica quien es el Órgano competente para decretar la moneda de circulación del país.

²⁶⁵ CAMARA TERCERA DE LO CIVIL, de la Primera Sección del Centro, San Salvador, recurso de apelación, con referencia 162-ECS-13 de fecha 23 Agosto 2013, máxima primera, disponible en Máster Lex, en fecha 15 de febrero de 2014.

²⁶⁶ CAMARA SEGUNDA DE LO CIVIL, de la Primera Sección del Centro, San Salvador, recurso de apelación, con referencia 3-DVP-09-4°M, de fecha 15 de febrero de 2010, máxima tercera. disponible en Máster Lex, en fecha 15 de febrero de 2014.

²⁶⁷ CAMARA TERCERA DE LO CIVIL, de la Primera Sección del Centro, San Salvador, recurso de apelación 271-EMS-12, 14 de febrero de 2013. disponible en Máster Lex, en fecha 15 de febrero de 2014.

²⁶⁸ TINTI, Guillermo Pedro, *Ob. Cit.*, p. 68.

Ética de la Asociación Internacional de Abogados, el que establece de modo categórico, la necesidad de razonabilidad, realismo y eventual revisión del Tribunal, el que opera como garante de las condiciones apuntadas.

Las objeciones morales que ha merecido el pacto de cuota litis será oportuno referir las reflexiones de Martínez Crespo, que trate a colocación Guillermo Tinti, a saber: *“Desnaturalizaría la función del abogado dentro del proceso; puesto que lo convertiría en parte con un concreto interés económico en el mismo. Se dice en tal sentido que resulta inconveniente que el abogado tenga interés patrimonial en el resultado del pleito.*

Hay que decir sin embargo, que siendo el ejercicio de la profesión de abogado un medio lícito y noble de ganarse la vida, e interés económico está puesto en todo pleito en que actué, exista o no pacto de cuota litis, puesto que su subsistencia se provee de la ganancia por su trabajo.

Lo que sí es reprobable es el interés desmedido, o el afán de lucro como único motivo de su tarea; pero ello no tiene por qué estar asociado con el pacto de cuota litis. Podría el abogado aprovecharse de la necesidad e inexperiencia del cliente; estableciendo porcentajes excesivamente elevados o desproporcionados²⁶⁹.”

Los honorarios deben pactarse previamente, para lo que el abogado debería revisar la dificultad del tipo de trámite que se trata, así como si se requerirá trasladarse a lugares a representar, o de los medios que utilizará para auxiliarse, los gastos de representación en juicio, de igual forma de los escritos que presentará, etc., pero otro parámetro sería ver la capacidad económica del cliente, pues habrán personas que no tendrán dinero

²⁶⁹ *Ibíd.*, p. 155.

suficiente para pagar los gastos de representación de los servicios de abogados, y es acá cuando muchas veces el abogado deberá ser justo y bondadoso, pero sobretodo escrupuloso al hacer trato con su cliente²⁷⁰.

Del pacto de los honorarios, el abogado también cuidara su perfil como profesional, ya que un profesional la mayoría de veces es bien pagado, por la fama que ha logrado crear respecto a casos de sus anteriores clientes, por lo que le pueden llegar recomendaciones sobre los servicios que ha ofrecido. Pudiendo hacer dos afirmaciones, la primera sería que la fijación prudencial no debe realizarse, sino porcentual según los gastos que incurre el profesional, ya que las pretensiones indicadas en la demanda son claramente susceptibles de una valoración pecuniaria concreta.

La segunda es que los honorarios por servicios notariales no constituyen un salario, ya que la prestación de servicios notariales no puede enmarcarse en el ámbito de una relación subordinada, precisamente por la imparcialidad con la que deben conducirse las personas encargadas de ejercer esa función pública. No es posible que la función notarial pueda ser llevada a cabo en un régimen de subordinación jurídica y que pueda cancelarse un salario por dicha labor²⁷¹.

3.3.6. PRINCIPIO A LA COMPETENCIA PROFESIONAL

El ejercicio de una profesión, tan trascendental en el plano social, como la abogacía, reclama la previsión de ciertas condiciones, que apuntan a

²⁷⁰POLO SANTILLÁN, Miguel Ángel “las Dimensiones de la Justicia”, *Revista de Filosofía YACHAY*, departamento de Filosofía FLCH – UNMSM, Lima, Perú, 1997, p. 4. Muchísimos estudios se han hecho sobre este término y diversas indagaciones sobre su procedencia, etimológicamente éste término es, heredero directo del término griego Kaiosyne y del término latino iustitia, estamos entonces ante uno de los vocablos complejos y más actuales que pueda encontrarse a pesar de ser antiquísimo.

²⁷¹LARROYO, Francisco, *Lecciones de lógica y ética*, Ed. Porrúa, México, 1957, pp. 120- 155.

garantizar el ejercicio competente y honesto.

Lo digno de la profesión como tal, “*Los jueces, abogados, procuradores, los mismos empleados de los tribunales y juzgados en sus diversas categorías sienten los efectos de la intrusión ilícita de los que actúan careciendo de título profesional y, por consiguiente, todos tienen, un motivo propio para contribuir a la más eficaz realización de un programa completo de saneamiento*”²⁷². La misión de un abogado, es deberse a la causa jurídica que le encarga su cliente, pues al prestar sus servicios, el profesional del derecho debe actuar con competencia y diligencia para representar los intereses del cliente. Por ende está obligado a cumplir con los deberes de información, probidad, buena fe, confidencialidad, lealtad, celo en el patrocinio, y debe ser cauteloso con el manejo de los bienes del cliente y demás deberes establecidos en el proceso jurídico que se encuentre.

En El Salvador la indiferencia culpable de los que deben velar por el prestigio de la profesión, permita su ejercicio por personas carentes de título y de condiciones morales; se llega hasta el extremo de considerar quijotesca, la actitud de los que denuncian tales violaciones, en defensa de los sagrados intereses, de la justicia y de la sociedad.²⁷³

El ejercicio de la profesión, exige idoneidad, que acredita el título expedido, por una Universidad reconocida oficialmente²⁷⁴; pero cabe mencionar, que nuestra legislación, en relación a materia Laboral, permite la procuración de

²⁷²CARTA DE PRINCIPIOS ESENCIALES DE LA ABOGACIA EUROPEA, *Ob. Cit.* Es obvio que un abogado no puede aconsejar o representar a su cliente sino ha recibido una formación adecuada. Actualmente la formación de post-gradado (continuación y mejora de la formación profesional) ha adquirido una importancia creciente como respuesta a los rápidos cambios sufridos en el Derecho y la práctica del mismo y los nuevos avances tecnológicos y económicos. Las diferentes normativas profesionales reconocen.

²⁷³PARMA, F. M., *Ob. Cit.*, p. 32.

²⁷⁴CAMPILLO Sainz, José, *Ob. Cit.*, p.35. La profesión del abogado exige una preparación y un conocimiento científico amplio, que comprende distintas área del saber y no solo el conocimiento del derecho positivo.

un estudiante de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, que haya aprobado totalmente las asignaturas de Legislación Laboral. Esta facultad durara tres años a partir de la fecha en que se aprobaron las asignatura dichas, art. 375 literal d), El último inciso expresa que puede prorrogarse por el término de dos años el periodo que establece el literal d), del Libro IV del Código de Trabajo²⁷⁵. El procedimiento autorizador, para el ejercicio de la abogacía, es el acto administrativo, ante la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento a la facultad otorgado por el art. 182 atribución 12^a de la Constitución de la República.

La sección de investigación profesional, la encargada de darle cumplimiento a tales obligaciones, así como se regula en el Capítulo III del artículo 115 y 116 de la Ley Orgánica Judicial. También el Título X, Capítulo Único del recibimiento y autorización de los Abogados y Notarios, establece las diferentes modalidades, para realizar las practicas jurídicas, lo cual se complementa con la el Reglamento sobre Prácticas Jurídicas. Con el fin de facilitar a los Licenciados en Ciencias Jurídicas que deseen obtener su Autorización como Abogados de la República.

El artículo 140 de la Ley Orgánica Judicial manifiesta: el que pretenda recibirse de abogado presentará su solicitud al jefe de la sección de investigación profesional, acompañando los documentos siguientes: 1. Su título de doctor en jurisprudencia y ciencias sociales o de licenciado en ciencias jurídicas; 2. Certificación de su partida de nacimiento, 3. Atestados en los que conste su práctica jurídica, la que podrá acreditarse. Dicho procedimiento, es Administrativo Autorizador, el cual se sigue, ante la Sección de Investigación profesional, de la Corte Suprema Justicia, como ente administrativo autorizador. El que quiera autorizarse, debe de protestar

²⁷⁵CÓDIGO DE TRABAJO, Decreto Legislativo, número 15, del 23 de Junio de 1972, Diario Oficial número 142, publicado el 31 julio de 1972.

ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Pero sería conveniente, que el abogado realizará, un examen de ética profesional, que sea posterior, a la aprobación de su última materia académica, y anterior al juramento profesional, y que sea Administrado por un Colegio de abogados²⁷⁶; debería de agregarse, a los requisitos para autorizarse como abogado, una solvencia ética otorgada por una de las Asociaciones de abogados o Colegios de abogados, en el caso de existir. La elección de una profesión corresponde y debe responder a una vocación. Las aptitudes, no corresponden a esos valores, habrá una gran frustración y cuando se tengan aptitudes o facultades y no las apliquen a los valores o fines que pueden alcanzar, habrá un grave desperdicio de riqueza vital, humana; y estaremos desertando de la misión para cual ha sido llamado²⁷⁷.

3.3.7. PRINCIPIO AL RESPETO DE LA CONFRATERNIDAD

Todo abogado debe respetar la dignidad de sus colegas²⁷⁸ y hacer que se le respete. Abstenerse de expresiones indebidas o injuriosas, evitar aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos, religiosos o racionales que

²⁷⁶PARMA, Fernando M., *Ob. Cit.*, p. 70; cabe aclarar que en el país como se trato en el Capítulo anterior no existe un colegio de abogados; mas este control de la ética el único ente encargado para este proceso es la Sección de Investigación Profesional, todo esto en cumplimiento del artículo 182, atribución 12^a

²⁷⁷CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL, Ciudad de Guatemala , 13 de diciembre de 2004 http://url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=0CDIQFjAC&url=http%3A%2F%2Fsgp.gob.gt%2Fsoft%2Fpublico%2Fdescargararchivo.php%3Fid%3D6136%26nombearchivo%3Duploads%2F2013%2F05%2F24%2F626136eXmtrkHof6IO1pTxMuIVhj8iyklcHWhU.pdf&ei=g6NzU5DvL4XNsQSLpIDwDQ&usg=AFQjCNGo2TiAZdU7unHwAj5_JM7h5ghQ&bvm=bv.66699033,d.cWc. (sitio consultado el 5 de mayo de dos mil catorce).

²⁷⁸CARTA DE PRINCIPIOS ESENCIALES DE LA ABOGACIA EUROPEA, *Ob. Cit.* El principio establece que el papel de los abogados como intermediarios en quienes se confía que dicen la verdad, cumplen con la normativa profesional y mantienen sus promesas. La propia Administración de Justicia establece que los abogados se comporten con respeto para con los demás compañeros, para que los asuntos contenciosos sean resueltos de manera civilizada. Asimismo, a favor del interés general, el abogado debe actuar de buena fe en sus relaciones con los demás y no engañar. El respeto mutuo entre colegas facilita el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, ayuda en la resolución de conflictos a través de acuerdos, y demuestra el interés por sus clientes.

puedan resultar ofensivos o discriminatorios. El proceso no puede ser nunca un pretexto o motivo para el agravio de la difamación. El juicio o no puede ser escenario para que se ventilen agravios o pujas personales exponiendo odios entre colegas²⁷⁹.

3.3.8. PRINCIPIO AL RESPETO DEL ESTADO DE DERECHO Y LA CONTRIBUCIÓN A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA

El abogado es un auxiliar de la justicia, ya que a través del ejercicio de su profesión coadyuva²⁸⁰. A tenor del derecho, a los órganos jurisdiccionales pertenecientes a la organización constitucional de la nación en la función de administrar justicia.

El abogado frente al tribunal y sus jueces respectivos o magistrados debe observar las normas deontológicas aplicables, conduciéndose con diligencia el interés de su cliente.

Los abogados al patrocinar a sus clientes en litigio entran necesariamente en relación con la autoridad y deben actuar como guardianes celosos y responsables de las normas procesales. *“El abogado deberá hallarse siempre dispuesto a prestar su apoyo a la magistratura, cuya alta función social requiere la asistencia de la opinión forense; pero mantendrá respecto a*

²⁷⁹CÓDIGO DE ETICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION MEXICANA, Agosto, 2004. <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/documents/publicaciones/codigo-de-etica.pdf>. (sitio consultado el 5 de mayo de dos mil catorce).

²⁸⁰CARTA DE PRINCIPIOS ESENCIALES DE LA ABOGACIA EUROPEA, *Ob. Cit.* Hemos caracterizado parte del papel del abogado como participante en la Administración de Justicia. La misma idea es a veces expresada cuando se describe al abogado como “agente de los Tribunales” o como “ministro de Justicia”. Un abogado nunca debe dar falsas informaciones deliberadamente a los Tribunales, ni debe mentir a terceras partes en el curso de su actividad profesional. Estas prohibiciones son tomadas en beneficio de los intereses de los clientes, y en consecuencia, también en el manejo del conflicto entre los intereses del cliente y los intereses de la Justicia, el abogado debe salir airoso, gracias a su formación. El abogado puede solicitar ayuda de su Colegio de Abogados para solucionar problemas como éstos. Pero al final, la representación exitosa de su cliente depende de si los Tribunales y terceras partes pueden confiar en él como intermediario y como participante dentro de la justa Administración de la Justicia.

*ella una cortés actitud que no amengüe su plena autonomía; y le asegure el libre ejercicio de su cargo*²⁸¹”. Esta relación produce al abogado deberes y obligaciones; los primeros de naturaleza moral y los segundos de naturaleza jurídica.

Todo abogado debe tener como principio el de luchar por la justicia por medio o a través del derecho²⁸², así como ser un servidor del juez y un servidor de la justicia.

Se debe supervisar si la labor constituye un verdadero ministerio público, procurando la recomposición humana y económica de la situación fáctica a su conocimiento sin limitarse exclusivamente a dirimir la misma con arreglo a la ley y cultivando el ejercicio de su profesión bajo toda una prudencia, al servicio de la justicia, medios de prueba moralmente idóneos en orden al fin bueno que se persigue la igualdad que legitima su labor, debe promover la modificación de las leyes cuya aplicación genere situaciones injustas, pero sin utilizar jamás vías ilegales al efecto²⁸³.

Debe cuidar sus expresiones verbales o escritas usando de la moderación y energía adecuadas, tratando de decir todo lo necesario y nada más que lo necesario al patrocinio.

De igual forma, debe dirigirse con el máximo de respeto a la persona e investidura del magistrado, absteniéndose de toda expresión violenta o

²⁸¹COLEGIO DE ABOGADOS, DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, *Reglas de ética profesional*, disponible en: <http://www.colabogados.org.ar/reglasdeetica/reglasdeetica.php>, (consultado el 7 de mayo de 2014).

²⁸²PARMA, F. M., *Ob. Cit.*, pp. 35-36. “En el Código de la barra Mexicana, Colegios de Abogados, se dice que el abogado debe ser un servidor de los derechos y un coadyuvante de la justicia. Yo altero la formula y pienso ser un servidor de la justicia por medio del derecho, respetando y tomando en cuenta los demás valores que el derecho tiende a realizar.

²⁸³CÓDIGO DEONTOLOGICO DE LOS ABOGADOS EUROPEOS, Portugal, 1998, disponible en: <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/codigodeontologico.pdf>, (sitio consultado el 5 de mayo de dos mil catorce).

sarcástica²⁸⁴. El respeto a la autoridad se expresa también en la forma como se utiliza el lenguaje.

Similar conducta deberá guardarse en relación con el colega y con la contraparte, el artículo 160 del Código procesal Civil y Mercantil²⁸⁵, expresa las formalidades que deben tener los escritos dirigidos a los jueces o magistrados y que deben de ser a) legibles, b) evitar expresiones ofensivas hacia los sujetos procesales, c) consignar datos identificadores del expediente, cuando ya se tuvieren, d) expresar con claridad la pretensión, y, e) suscripción y sello del abogado presentante; ya la ley solicita la conducta que el abogado debe de presentar al momento de presentar cualquier tipo de solicitud o escrito que debe de ser de una forma decorosa²⁸⁶.

Los deberes más importantes que el abogado tiene para con la autoridad, tales como: Respeto a la magistratura y demás autoridades, verdad para la justicia, fe en la justicia e independencia.

En atención a este mismo respeto a la administración de justicia el abogado debe saber guardar distancia de la mala autoridad y eludir las tentaciones que ésta pueda presentarle, aún a sabiendas que ello puede significar un resultado desfavorable en el caso específico.

Cuando un juez corrupto le insinúa o propone al abogado que éste último recompense sus servicios con una “gratificación” a cambio de una sentencia

²⁸⁴CÓDIGO DE ETICA PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO DE ABOGACÍA, Bolivia, 19 de enero del 2001. <http://www.lexivox.org/norms/BO-COD-DS26052.xhtml>. (sitio consultado el 5 de mayo de dos mil catorce).

²⁸⁵CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, *Ob. Cit.*, artículo 160.

²⁸⁶COLEGIO DE ABOGADOS, DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, *Reglas de ética profesional*, disponible en: <http://www.colabogados.org.ar/reglasdeetica/reglasdeetica.php>, (sitio consultado el 7 de mayo de 2014).

favorable, el abogado se encuentra en el deber moral de rechazar tal propuesta²⁸⁷.

Es deber del abogado alcanzar la justicia, siempre por el sendero de la verdad, es preciso que conozcan lo que buscan con la profesión, pues bien, este concepto por el cual una inmensa cantidad de seres humanos de todas las épocas y lugares se han jugado la vida gritando “¡justicia!”, como expresión básica de protesta, ante una experiencia de maltrato por otros seres humanos, en ocasiones hay quienes lanzan este grito a sus divinidades, a raíz de las experiencias en las que se sienten víctimas y juzgan que no merecían de modo alguno el daño que los otros, o la mala suerte les está afligiendo²⁸⁸.

3.4. RELACIÓN DEL ABOGADO CON LOS COLEGAS, ASOCIACIONES Y COLEGIOS DE ABOGADOS

El espíritu y funciones de la profesión requieren una relación de confianza y cooperación entre el abogado y sus colegas, una de las circunstancias donde se observa dicha relación, es cuando ambos son partes representantes en juicio, y es aquí donde dichos profesionales deben reflejar un comportamiento ético-armonioso.

Es que servirán los principios y valores morales antes estudiados, ya que entre colegas podrán generar un ambiente armonioso para sus clientes, recordemos que siempre habrá probabilidad que dichos profesionales lleguen a acuerdos extrajudiciales, donde ambas partes salgan beneficiadas,

²⁸⁷CAMACHO GUTIERREZ, Judith E, *Relación del abogado con la autoridad*, en revista electrónica de derecho y cambio social, en <http://www.derechocambiosocial.com/rjc/revista8/relaciones.htm>, (Sitio consultado el 11 de mayo de 2014).

²⁸⁸MARTÍNEZ NAVARRO, E., *Justicia. Diez palabras Claves en Ética*, Ed. Verbo Divino Navarra, España 1994, p.155.

surgiendo la necesidad de que todos los abogados tengan conciencia de un comportamiento armonioso entre sus colegas, logrando llegar a las mejores soluciones pacíficas, pues del ejemplo que demuestre dicho profesional dependerá en gran medida las actitudes y posturas que tome su patrocinado²⁸⁹. Respecto a las relaciones entre asociaciones y colegios de abogados con el profesional del derecho, observamos que estos dos primeros sirven como entidades que se forman por un conjunto de abogados, que se disponen a participar dentro de ellas.

La asociación de abogados, es la entidad que se forma por un conjunto de asociados o socios que profesionales de derecho, donde fijan un fin en común de forma estable y permanente, sin constituir ánimo de lucro, pero fomentando valores y dichas asociaciones tienden a crear beneficios para sus socios, así como capacitaciones para mejorar la capacidad de sus socios.

Al gozar de personalidad jurídica es titular del patrimonio dotado, con el que puede disponer para perseguir los fines de sus estatutos, sin embargo, las asociaciones pueden realizar, otras actividades siempre y cuando tengan que ver con sus fines, dichas actividades podrían ser empresariales; pero el beneficio de dichas actividades debe ser aplicado al fin principal o podría ser a obras sociales²⁹⁰.

Los colegios de abogados, en El Salvador; sobre su historia y el fracaso que han tenido en El Salvador. Conociendo la historia de los colegios de abogados y viendo el desarrollo que han tenido en otros países, se tomará como referencia el Colegio de Abogados de Guatemala, que es el más

²⁸⁹CÓDIGO DEONTOLOGICO DE LOS ABOGADOS EUROPEOS, *Ob. Cit.*, Artículo 5.

²⁹⁰WILLIAMS, Bernard, *Introducción a la ética*, Ed. Cátedra, 2ª ed., Madrid, 1987, pp. 21-53.

antiguo de la región, ya que fue fundado desde el año 1810, con la influencia del doctor José María Alvares y Estrada, en 1832 el colegio de abogados de Guatemala paso a ser parte de la académica de estudio y ha si ha venido evolucionando tanto las asociaciones y colegios de abogados. Llegando en ese desarrollo a la Ley de colegiación profesional obligatoria que da carácter formal de hecho existente, que sirve de modelo para organizar y funcionamiento de los colegios profesionales.

Dicho colegio está integrado por todos los abogados y notarios inscritos en el registro mismo, ya que para ejercer la profesión de abogados y notarios y para el desempeño de cargos que exija tales calidades, es necesario estar inscrito como miembro del Colegio de Abogados y notarios²⁹¹.

El colegios de abogados de Guatemala, la reafirmo la ley de colegiación profesional, en El Salvador, se creó una ley similar que fue emitida en 1982, pero fue declarada inconstitucional en 1983²⁹², razón por la que no se ha podido constituir y crear un colegio de abogados. Siendo los colegios corporación de derecho público, que tienen características de un gremio, y están integrados por los profesionales de derecho generalmente cuentan con el apoyo del Estado; y sus miembros asociados son conocidos como colegiados.

La finalidad de éstos es la ordenación del ejercicio de dicha profesión, así como la representación exclusiva, la defensa de los intereses profesionales. Los colegios deben ser garantes del buen comportamiento profesional de los abogados, garantizando la práctica ética del trabajo. Se conforma con estatutos, éstos ayudan al desarrollo de la profesión, donde enmarcan las

²⁹¹CARIAS MEDINA, Alvarado Ernesto, “*La rehabilitación de los abogados y notarios sancionados por el tribunal de honor*”, Tesis de grado de Licenciatura, Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos Guatemala, Guatemala 2010, pp. 77-90.

²⁹²SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 3/83.

actuaciones consideradas como éticas que buscan un bienestar social. Se denota que ambas entidades se constituyen de diferente forma, pero que ambas buscan un fin en común, que se logran crear por un conjunto de abogados.

Es importante observar que en el caso de la asociación de los profesionales de derecho no tiene un fin establecido, pues éste dependerá de sus socios; pero que en el caso de la finalidad del colegio de abogados busca la ordenación de la profesión, y tienden a garantizar el comportamiento ético así como la calidad del trabajo de sus colegiados. Por lo vertido, se puede concluir que la relación de los abogados frente a dichas entidades es diferente, pero logran que los abogados que pertenecen a ese conjunto persigan fines comunes y que esos sean profesionales. La organización y funcionamiento de estos colegios, se rigen por las leyes que regulan la colegiación y la profesión colegiada, y por sus propios estatutos.

Las leyes procuran que al interior se organicen respondiendo a criterios de democracia representativa. En los que es común encontrar un órgano deliberativo, uno administrativo, y uno ejecutivo; entre los que se distribuyen las competencias.

En este órgano administrativo se puede concentrar la potestad sancionadora²⁹³, de los profesionales función que en la actualidad cumple la Sección de investigación profesional, la necesidad de la creación de un colegio de abogados en El Salvador, pudiera ser la una verdadera regulación sobre el proceso autorizador y sancionatorio que deberían recurrir a los profesionales del Derecho.

²⁹³PINEDA ARGUETA, Hugo Dagoberto, *la potestad administrativa sancionadora ejercida sobre los jueces por el departamento de investigación judicial de la corte suprema de justicia y su impacto en la independencia judicial interna, Tesis para obtener grado de Maestro*, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2012, p. 155.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDADES LEGALES DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO

Todo hecho del hombre o de las cosas vinculadas con éste implica responsabilidad; lo que trae a su vez agregado el deber de reparación, en el supuesto de que se haya cometido una falta; o sea que la regla legal es concreción del principio moral que prohíbe causar daño a otro. Cuando la conducta no se ajusta a la señalada por la ley o por el contrato se impone una sanción resarcitoria, es decir, el restablecimiento de la situación al estado anterior o su equivalencia indemnizatoria si aquello no fuera posible²⁹⁴.

El supuesto de la responsabilidad es la inobservancia de una norma jurídica por parte de un sujeto obligado, que trae aparejada una sanción. Responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra ese sujeto, autor respecto a una infracción, sobre el que debe hacerse efectiva tal sanción²⁹⁵.

El profesional del Derecho se encuentra en el vértice, donde confluye la confianza de aquellos que acuden en busca de seguridad, para sus actos jurídicos y la necesidad que tiene el Estado de que de autenticidad a los mismos. Tanto el Estado como los que demandan los servicios de un profesional del Derecho, necesitan que éste actué en forma diligente, para lo cual se le imponen mayores responsabilidades que las que puede tener un ciudadano común. La responsabilidad de los profesionales del Derecho encuentra suficiente fundamento en el hecho de los que los actos realizados

²⁹⁴IBARGUREN, CARLOS, *Obligaciones y contratos en derecho romano*, citado por Luis M. Rezzonico, *estudio de las obligaciones*, Editorial, Ed. Perrot, 1° Ed., Argentina, 1956, p. 15

²⁹⁵LARRAUD, R., *Curso de Derecho Notarial*, Ed. Depalma, 1° Ed. Buenos Aires, 1966, p. 693

son de eficacia y validez, que debe tener gran responsabilidad quien ejerce tales atribuciones. Es de esto que surge la necesidad de crear un ordenamiento jurídico para poder resguardar todo el aparataje de los profesionales del Derecho²⁹⁶.

4.1. RESPONSABILIDADES LEGALES POR LAS QUE PUEDE RESPONDER UN PROFESIONAL DEL DERECHO

La clasificación mas general de la responsabilidad es aquella que la divide en moral y jurídica; la moral, es la que proviene de infringir los mandatos de la moral o de la religión; éste tipo de responsabilidad suscita un mero problema de conciencia, que se plantea en el fuero interno del individuo.

Las acciones u omisiones que le dan origen no causan daños a las personas o a la propiedad de otro, ni perturban el orden social; y quedan por tanto, fuera del dominio del Derecho, que solo rigen los actos humanos en cuanto esto se exterioriza.

La responsabilidad jurídica, es la que proviene de un hecho o de una omisión que causa daño a otro que la ley sanciona por ser contrarios al orden social²⁹⁷. Todas las relaciones jurídicas entre dos o varias personas son derechos personales.

La expresión en un sentido amplio, estos incluyen las relaciones jurídicas pecuniarias y no pecuniarias.

Su acepción estricta, que es aquella de la lengua técnica, el derecho personal u obligación es una relación jurídica entre personas. El derecho de

²⁹⁶SALAS, OSCAR, A., *Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá*, Ed. Costa Rica, 1° Ed., 1973, p. 182

²⁹⁷ALESSANDRI, ARTURO, *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil Chileno*, Ed. Universitaria, 2° Ed., Chile, 1943, p. 22

las obligaciones es el Derecho de los intereses egoístas, despojado de todas las consideraciones afectivas que dan un aspecto tan particular a los derechos de la personalidad y atemperan muy felizmente las relaciones jurídicas en la familia²⁹⁸.

La responsabilidad es la calidad o condición de responsable y a la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, toda pérdida, daño o perjuicio que se hubiere ocasionado; en ellos implica, de suyo, aceptar las consecuencias de un acto realizado con capacidad, con voluntad y dentro de un marco de libertad.

En sentido lato, la responsabilidad trataría de un principio general cuya formulación expresaría: "*Todos los hombres son responsables de los actos ejecutados con discernimiento, intención y libertad*". En sentido restringido, la responsabilidad corresponde con una situación particular, lo que equivale a la necesidad de determinar quién es el responsable; cual ha sido la acción u omisión infractora del contrato o productora del acto ilícito; la naturaleza antijurídica de la misma o, en su caso, los motivos que la excluyen; la culpa del sujeto; la existencia de un acto y el daño ocasionado²⁹⁹.

En primer término y como punto de partida del funcionamiento del sistema de responsabilidad, debe existir una acción u omisión voluntaria o involuntaria, productora de un resultado dañoso³⁰⁰, antijuricidad, es otro elemento de la responsabilidad³⁰¹; también cabe mencionar que la omisión también es antijurídica cuando existe obligación de evitar un daño; obligación impuesta

²⁹⁸MAZEAUND, HENRI, y otros, *Derecho Civil Obligaciones, Tomo I*, Ed. Montchrestien, 1° Ed., Argentina, 1997, p. 9

²⁹⁹BRIZ, José Santos, *La responsabilidad civil*, Ed. Montecorvo S.A., 2° Ed., Madrid, 1977, pp. 23-24

³⁰⁰El carácter de involuntario no borra el deber de responder, pues aunque el sujeto no haya querido realizar ciertos actos, o aun queriéndolos no haya querido realizar ciertos actos, o aun queriéndolos no haya previsto sus consecuencias, no lo exime de la reparación de los daños ocasionado.

³⁰¹Definiéndose como: "*la infracción de una norma, ya de la ley, ya del contrato, ya infrinja la norma expresa, ya atente a la finalidad que la misma persigue, o ya lesione principios jurídicos superiores*".

por la ley o por la naturaleza del oficio o de la profesión del sujeto. En cuanto a *la responsabilidad profesional*, es un capítulo dentro de la teoría general de la responsabilidad y sujeta a las normas generales de esta.

La responsabilidad del epígrafe juega cuando el profesional, por dolo, imprudencia, negligencia, etc. Ha ocasionado un daño en la persona, los bienes o intereses de aquellos que han requerido sus servicios.

La función del profesional “*en el organismo social es tanto más importante cuanto más complejo es el contenido de las normas*”³⁰², la responsabilidad se inicia con el juramento de buen desempeño de la profesión y desde su inscripción en la matrícula respectiva y en relación con el cliente, es de naturaleza contractual, existiendo algunos deberes comunes para la mayoría de las profesiones: así, el deber de lealtad, el secreto profesional y la indemnización del daño que se hubiere culposa o dolosamente.

4.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil consiste en la obligación de resarcir daños y abonar perjuicios derivados de un acto ilícito, que se impone a quien lo comete, o del no cumplimiento de un deber legal que corresponde a una persona determinada. Supone la eventual inobservancia de una norma por parte del sujeto obligado³⁰³.

Desde el punto de vista subjetivo por responsabilidad se entiende la atribución que se hace a una persona respecto de las consecuencias de un acto; y desde un punto de vista objetivo, la necesidad de producir alguna forma la compensación pertinente adecuada al acto realizado; desde el punto

³⁰²BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*, Ed. Abeledo-Perrot, 3° Ed., Argentina, 1980, p. 447

³⁰³BOLLINI, J.A, *La Responsabilidad del Notario por falsa o errónea identidad del otorgante*, Ed. Rev. Del Norte, 3° Ed., Buenos Aires, 1969, p. 1651

de vista jurídico, la responsabilidad civil deriva de un daño patrimonial; y se resuelve con una indemnización³⁰⁴. El concepto interesa determinar lo que se entiende por daño e indemnización; el Daño comprende “*todos los perjuicios que el individuo, sujeto de derecho sufra en su persona o en sus bienes jurídicos, con excepción de los que se irroga el propio perjudicado*”³⁰⁵; por su parte indemnización, es la compensación económica del daño sufrido.

Una persona es civilmente responsable cuando está obligada a reparar un daño sufrido por otro. Un vínculo de obligación nace entre la víctima y el responsable: la primera viene a ser acreedora, y el segundo, deudor de la reparación.

Ambos, independientemente de sus voluntades. Inclusive cuando el responsable ha querido causar el daño, la obligación nace sin que él haya consentido en ellos: él ha querido el daño, pero no ha querido volverse deudor de la reparación. Una vez producido el daño, su autor quiere reparar, no es su voluntad la que crea la obligación; el solamente quiere reparar, él solamente tiene la intención de ejecutar una obligación que ha nacido fuera de sí mismo desde el acaecimiento del perjuicio³⁰⁶.

Para que exista responsabilidad civil, es que se haya causado un daño en la persona o propiedad de otro. Su efecto, es precisamente reparar ese daño, dejar indemne el patrimonio que lo ha sufrido. Reparación que consiste de ordinario en una suma de dinero.³⁰⁷ Sobre este punto Recaredo Lasco Calvo señala: “*puede decirse que la responsabilidad se manifiesta, no de sujeto a*

³⁰⁴VELASCO CALDO, Recaredo, *Resumen de Derecho Administrativo y Ciencia de la Administración*, Tomo II, Ed. Bosch, 1ºEd.,Barcelona, 1931, p. 433

³⁰⁵FISCHER, HANS, *Los daños civiles y su reparación*, Ed. Librería General de Victoriano Suárez, 1º Ed., Madrid, 1928, p. 9

³⁰⁶MAZEAUND, HENRI, y otros, *Derecho Civil Obligaciones, Tomo I*, pp. 463-464

³⁰⁷PERIANO BUGEDO, Juan, *De la responsabilidad extracontractual del Estado, Memoria número 24*, Ed. Universidad Católica de Chile, 1º Ed., Chile, 1967, p. 6

patrimonio, sino de patrimonio a patrimonio, en cuanto al quebranto producido en el lesionado se repone a expensas del patrimonio atribuido al responsable. Por lo tanto, lo que importa no es el sujeto ni sus condiciones o circunstancias, sino el daño mismo; ello en el campo civil. Las fuentes de la responsabilidad civil, de las cuales emana una de sus clasificaciones más importantes, son: a) la infracción del contrato, b) los delitos y cuasidelitos, c) la ley. La primera da origen a la responsabilidad contractual, la segunda a la extracontractual y la tercera a la legal.

Los elementos que deben cumplirse para determinar que un profesional del Derecho debe indemnizar en base a la responsabilidad civil son: a) Que haya una violación de un deber legal, ya sea por acción o por omisión, b) Que haya culpa o negligencia de parte suya, c) Que cause un perjuicio, d) Que la culpa o negligencia debe ser inexcusable³⁰⁸, e) Que el perjuicio debe probarse.

Otros elementos que pueden añadirse dependen de la naturaleza que se le atribuya: contractual, extracontractual o ambas (respecto al incumplimiento de deberes de diferente carácter).

La importancia de esta cuestión no es meramente teórica sino práctica, puesto que, según se estime que dicha responsabilidad es contractual o extracontractual, variará el grado de negligencia que baste para incurrir en ella, el alcance de la reparación y el tiempo de prescripción de la acción³⁰⁹. La responsabilidad contractual como la extracontractual debe reunirse varios elementos, cuya suma de cómo resultado la carga de responder la cantidad de elementos necesarios no existe opinión unánime se considera que son los siguientes: a) acción humana antijurídica, ilicitud; b) daño causado; c)

³⁰⁸GIMENEZ ARNAU, *Derecho Notarial Español*, Ed. Navarra, 1º Ed., Pamplona, 1964, p. 325

³⁰⁹Ibíd., pp. 319-320

relación causal; d) factor de atribución, culpa, riesgo u otro factor de imputación; e) imputabilidad³¹⁰. La responsabilidad civil puede ser: contractual y extracontractual, la primero deriva de la infracción a un contrato o a una relación jurídica anterior que vinculaba a las partes; la segunda surge de un deber genérico de no dañar.

4.1.2. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

La Responsabilidad Contractual: *“Es la procedente de la infracción de un contrato válido. La que surge de lo estipulado penalmente por las partes contratantes.*

Dicha responsabilidad se contrapone a la Responsabilidad Extracontractual; aunque ambas coinciden en el concepto básico de la reparación de un daño y el resarcimiento de un perjuicio por el causante de una u otra, a favor de la víctima de tales actos u omisiones o de los derechos habientes del perjudicado. La fuente de la primera es la voluntad de los particulares; de la segunda, la ley, cabe pactar y aún renunciar (como en la evicción) a la Responsabilidad Contractual, mientras se estima contraria al orden público jurídico la renuncia previa a la exigencia de la Responsabilidad Extracontractual³¹¹”.

El Código Civil en el Artículo 1416 y 1426 establece: *“los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenece a ella;*

³¹⁰COMPAGNICCI DE CASO, Rubén, *Manual de obligaciones*, Ed. Astrea, 1º Ed., Buenos Aires, 1997, p. 594

³¹¹CABANELLAS, GUILLERMO, *Diccionario jurídico elemental*, Ed. Heliasta, 18ª Ed., Buenos Aires, 2006, p. 165

y *Toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios...*”.

También debemos tener presente lo que establece el Artículo 1316 del mismo cuerpo legal: Toda persona puede contratar y obligarse: “1. *Que sea legalmente capaz; 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca del vicio; 3. Que recaiga sobre un objeto ilícito, 4. Que tenga una causa lícita*”. Pero ambas teorías coinciden en el concepto básico de la reparación de un daño y el resarcimiento de un perjuicio.

La fuente de la responsabilidad contractual es el consentimiento, en virtud de que hay contrato cuando existe una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa, Artículo 1517 del Código Civil.

La responsabilidad contractual se ubica dentro del mismo ámbito de la obligación, ya que el incumplimiento genera el deber resarcitorio. Es una manera de lograr el *bien debido* mediante la satisfacción del interés del acreedor³¹².

4.1.3. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad extracontractual, tiene elementos comunes con la responsabilidad contractual, como la culpa y el daño. Se ubica dentro del mismo ámbito de la obligación, ya que el incumplimiento genera el deber resarcitorio.

Es una manera de lograr el “bien debido” mediante la satisfacción del interés del acreedor. Es extracontractual, porque no existe un contrato de prestación

³¹²COMPAGNICCI DE CASO, Rubén, *Manual de obligaciones*, Ob. Cit. p.115

de servicios celebrado entre el cliente y el Profesional del derecho. Por la preparación que el profesional del derecho ha tenido durante su ejercicio profesional, moral, técnico y científico, su capacidad debe corresponder a un desempeño de la función notarial en un gran sentido de responsabilidad, orden y legalidad. Porque en su caso, su responsabilidad se limita a la culpa y no así al riesgo.

La Responsabilidad Extracontractual, es: *“La exigible por culpa de tercero, cuando medie dolo o culpa, y aún por declaración legal sin acto ilícito ni negligencia del declarado responsable. Fundándose en un criterio de relación de causalidad, la Responsabilidad Extracontractual va evolucionando del criterio antiguo subjetivo, aún sin culpa, sin más que el hecho de ser el autor del daño o perjuicio”*³¹³.

La responsabilidad se basa en el criterio moderno de que es la que se exige por culpa y aún sin culpa, sin más que el hecho de ser el autor del daño o perjuicio, por ignorancia, impericia o negligencia³¹⁴. El Código Civil estipula: Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima³¹⁵. En el mismo cuerpo de ley citado se establece en qué consiste la culpa y dice en el Artículo 42 inciso 5: *“La Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes”*.

³¹³Ibíd., p. 165

³¹⁴PEÑA CHACON, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*, disponible en: http://cmsdata.iu.cn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf, (visto el 12 de abril de 2014)

³¹⁵ MAZEAUND, HENRI, y otros, *Derecho Civil Obligaciones, Tomo I*, pp. 469-471, Un profesional del Derecho puede responder por un cuasicontrato, que se pueden definir como aquellos hechos voluntarios no convencionales lícitos que generan obligaciones, el cuasi contrato se diferencia de los contratos en el elemento voluntario que debe ocurrir en el contrato, ósea, en el cuasicontrato no interviene el acuerdo de voluntades; además también con lo referente al delitos civil, el elemento de ilicitud.

Para el tratadista José González Palomino el problema de la Responsabilidad Contractual y Extracontractual no es solamente teórico ya que puede tener influjo nada menos que en la medida de la responsabilidad y en la fijación de las normas que regulan las dos expresiones dice *“Responsabilidad Contractual y Responsabilidad Extracontractual”*, son técnicamente equívocas. Puede hacer creer que se refieren, respectivamente, a responsabilidad originada del contrato o fuera de toda previa relación contractual.

Pero el criterio para la diferenciación no es éste, sino el de la existencia o inexistencia de cualquier relación jurídica previa de obligaciones que vincule a las partes, con ocasión de cuyo cumplimiento, surja la responsabilidad. Esta previa relación de obligaciones no precisa que sea de naturaleza contractual. Puede tratarse de obligaciones legales³¹⁶.

El profesional del Derecho, que ejerce una función especial, en virtud de que actúa por disposición de la ley o a requerimiento de parte; por consiguiente, celebra con su cliente un contrato de servicios profesionales y recibe también un mandato tácito para la consumación de un acto o negocio jurídico determinado y como tal, las faltas o delitos que cometa en ese evento darán lugar a responsabilidad.

4.1.4. RESPONSABILIDAD PENAL

El Código Penal Salvadoreño contiene una división, la primera destinada a enunciar normas generales, la segunda a la descripción de las diferencias conductuales que acarrearán la consecuencia punitiva. La primera contiene las reglas y la mención de las instituciones referentes al derecho penal, y la segunda define los delitos que, agrupados bajo el título de los diversos

³¹⁶Ibíd.

bienes jurídicos contra los que se atenta su comisión, forman la barrera jurídica de la libertad de acción individual.

El concepto de responsabilidad penal, no es de naturaleza dogmática o doctrinal. Es simplemente, un concepto tradicionalmente empleado por el derecho positivo para designar aquella situación en la que ya nada impide aplicar la pena.

El sujeto criminalmente responsable puede ser castigado³¹⁷. La responsabilidad penal del profesional del derecho, pareciera que, cuando media un tratamiento errado, aquella solo podrían encuadrarse en las disposiciones de la parte especial del Código Penal³¹⁸ que describen los delitos de índole profesional (revelación del secreto profesional, delitos relativos a la fe pública, falsedades, delitos relativos a la administración pública) o en los que se necesita la especial de ser funcionario público para cometerlos (delitos especiales).

Sin embargo no debe descartarse la posibilidad de que el profesional del derecho cometa otros delitos, cualesquiera de los previstos en la legislación del país (robo, estafa, etc.). Y en particular algunos que, virtud de su arte o

³¹⁷QUINTERO OLIVARES, Gonzalo., *Derecho Penal, parte general*, Ed. Pons, Madrid, 2º Ed., 1989, p. 423

³¹⁸ Los delitos en los que puede incurrir el profesional del Derecho en el ejercicio de sus funciones, según el código penal son: art. 187 revelación del secreto profesional, artículo relativos a la fe pública, art. 280 falsificación , tenencia de sellos oficiales, especies fiscales o billetes de lotería; capítulo II, relativos a la falsificación de documentos, art. 283 falsedad material, art. 284 falsedad ideológica, 285 falsedad documental agravada, art. 286 supresión, destrucción u ocultación de documentos verdaderos, art. 287 uso y tenencia de documentación falsa, Falsedad personal, art. 289 ejercicio ilegal profesional, el título XV de los delitos relativos a la administración de justicia en el Capítulo I de los delitos relativos a la actividad judicial, art. 316 destrucción, inutilidad u ocultamiento de documentos por abogados o mandatario, título XXI Delitos relativos a la administración pública, capítulo I de los abusos de autoridad, art. 320 actos arbitrarios, art. 324 revelación de hechos actuaciones o documentos secretos por empleado oficial, delitos relativos a la corrupción del art. 325 y siguientes y los delitos cometidos por particulares, art. 338-b trafico de objetos prohibidos en centros penitenciarios y art. 339 delito de desacato

profesión, sean propios precisamente de su condición de facultativo: falsedades, estafas³¹⁹.

La responsabilidad profesional desde el punto de vista jurídico penal no radica únicamente en actos negligentes o imprudentes (culposos) sino que, también puede proceder de conductas dolosas, esto es, queridas o admitidas por el profesional del derecho. Otros delitos en que puede incurrir un profesional del Derecho en su vida privada, puede, en el ejercicio de su función pública, cometer violaciones del orden penal que deben ser calificadas como delitos funcionales. Esta proviene de un delito o falta penal, lo cual es una acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible.

4.1.5. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Las sanciones que pueden recaer los profesional de derecho son sanciones por los delitos en que hubieren incurrido, también pueden ser reprimidos administrativamente, no ya por la autoridad judicial sino por la administrativa, en este caso la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia.

En el Derecho Administrativo Sancionador, Derecho Penal Gubernativo o Derecho Penal Administrativo ha de diferenciarse entre las sanciones cuyos efectos operen *ad intra* de la administración, y aquellas que tengan un destinatario externo.

Estas se conocen como sanciones administrativas de autoprotección³²⁰, procuran proteger el orden interno de la administración, persiguen un interés social y están destinadas al común de los administrados. Dicha potestad se

³¹⁹YUNGANO, BRUNO, *Responsabilidad profesional de los médicos*, Ob. Cit. p.196

³²⁰PRIETO SANCHIS, Luis, *Jurisprudencia constitucional y sanciones administrativas en el Estado de Derecho*, Ed.Trotta, 1ª Ed., Madrid, 2003, p. 101.

expresa por medio de los llamados actos administrativos desfavorables o de gravamen; los que además de cumplir los elementos que deben de concurrir para su plena validez y eficacia, se torna interesante, que el elemento formal exige una suficiente motivación, a fin de que el destinatario del mismo, pueda ejercer plenamente los mecanismos de defensa o de control que en contra de este se puedan incoar.

La exigencia que tiene su origen en el principio de legalidad, con el que se pretende erradicar la arbitrariedad de la administración; también puede ser esta potestad, discrecional o reglada.

En el ejercicio de esta potestad, la carga de la prueba recaerá siempre sobre la administración, es así; que será esta quien justifique con certeza y suficiencia, el veraz desarrollo de los ilícitos atribuidos a los administrados; esto debido a que el supuesto responsable goza de la presunción de inocencia, y debe la administración probar culpabilidad para poder sancionarlo³²¹.

La responsabilidad administrativa se origina por la relación que existe entre el profesional del Derecho y los órganos administrativos, sobre todo con aquellos en los que se lleva un disciplinario del comportamiento del profesional, ya sea a través de su protocolo, actas notariales, en el caso de notarios y su actuar y comportamiento forense frente a los órganos que se desarrolla como profesional.

³²¹SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sentencias Definitivas, referencias 184-M-00, de fecha 29 de Julio de 2005; y 175-A-2000, de fecha 12 de mayo de 2005; que en lo esencial manifestó: “La potestad administrativa sancionadora tiene una doble función, alcance, o manifestación; una interna y otra externa. Externamente, la administración está facultada a aplicar un régimen de sanciones a los particulares que infrinjan el ordenamiento jurídico. Al interior de los órganos administrativos, estos detentan en términos generales una potestad disciplinaria sobre los agentes que se hayan integrado en su organización, en virtud de la cual pueden aplicarles sanciones de diversa índole ante el incumplimiento de los deberes y obligaciones que el cargo les impone, con el propósito de conservar la disciplina interna y garantizar el regular ejercicio de las funciones públicas.”

4.1.6. RESPONSABILIDAD MORAL, PENAL, CIVIL Y ADMINISTRATIVA

Ser responsable moralmente, es responder ante Dios y ante su conciencia. Ser jurídicamente responsable, es responder ante los hombres. Dios y la conciencia no reprochan nada a quien actúa de buena fe. Además, la responsabilidad moral es una noción puramente subjetiva: para saber si una persona es moralmente responsable, es necesario examinar su estado de ánimo; el mismo acto acarrea la responsabilidad moral de uno, y no la de otro, cuyo sentido moral será menos afinado.

Desde que la conciencia de un individuo reprueba su actitud, el es moralmente responsable; poco importa el resultado: un perjuicio no es una condición necesaria de la responsabilidad moral; por lo demás, es suficiente un simple pensamiento.

La sanción propia a la responsabilidad moral se da en un plano puramente interno, no exteriorizado; sin duda cuando hay daño, la regla moral en ciertos casos ordena la reparación por esto no es a título de sanción³²².

Por esos caracteres, la responsabilidad moral se opone a la responsabilidad jurídica, más o menos completamente; lo mismo ocurre según se trate de responsabilidad civil, penal o administrativa.

Para que exista responsabilidad jurídica, tanto civil, penal o administrativa, es necesario una acción o una abstinencia: el pensamiento debe exteriorizarse. Y ésta sanción o abstinencia debe haber causado un perjuicio. Pero, unas veces el daño atenta contra la sociedad; hay responsabilidad penal, atenta contra una persona determinada y la responsabilidad civil, contra la función

³²²MAZEAUND, HENRI, y otros, *Derecho Civil Obligaciones, Tomo I*, Ob. Cit. p. 464

pública existe responsabilidad administrativa³²³. La sociedad debe defenderse contra todos los hechos que le causen un daño, es decir, que amenacen el orden social. Para defenderse es necesario que castigue a sus autores. La responsabilidad penal aparece como una sanción; y ésta deberá ser más grave cuando fuere la perturbación social.

Pero para acusar a un individuo, es necesario asimismo que su conciencia le reproche el acto que ha cometido; la responsabilidad penal exige pues, en principio, la responsabilidad moral, y por consiguiente, un análisis subjetivo del estado de ánimo del agente; y cuanto más grande sea la responsabilidad moral, más severa debe ser el castigo.

Sin embargo, hay casos en los que la necesidad del mantenimiento del orden obliga al legislador a reprimir el acto fuera de toda investigación subjetiva; así, las contravenciones y delitos de imprudencia. Ninguna acción puede ser castigada en ausencia de un texto que la prohíba: *nulla poena sine lege*; sin este principio, la libertad individual dejaría de estar garantizada. La responsabilidad civil no supone un perjuicio social, sino un daño privado.

Además, no es cuestión de castigar, sino de reparar. Mientras la responsabilidad penal constituye una sanción, la responsabilidad civil es una reparación. En principio, pues, ella no se mide en función de la culpabilidad del autor del daño, sino de la importancia de ese daño. ¿Significa que todo análisis de la conducta de autor del daño es extraño a responsabilidad civil? De ningún modo.

Pero este análisis no debe importar un examen subjetivo. No se trata de saber, como en materia de responsabilidad penal o moral, si la conciencia del agente reprocha alguna cosa, sino de investigar cómo se hubiera

³²³Ibíd., p.465

comportado otro individuo en las mismas circunstancias; es menester librarse a un examen objetivo del error de conducta.

4.2 INDEMNIZACIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO

El ser humano orgulloso de su dignidad, respeta en su vida no solo las leyes, sino también las normas morales. Igual sucede con el ejercicio de cualquier profesión, ya que quien ejerce alguna de ellas, debe respetar no sólo el correspondiente régimen jurídico, sino además las normas éticas que se reputen de observancia obligatoria en el medio que se desenvuelva, solo así se podrá considerar como un profesional digno y de respeto³²⁴.

4.2.1. INDEMNIZACIÓN

La indemnización consiste en el pago de una suma de dinero equivalente al daño sufrido por el damnificado en su patrimonio³²⁵ o el derecho que tiene el acreedor con respecto al deudor para que este le pague una cantidad de dinero equivalente a lo que habría valido el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación.

Dicha institución tiene un sólido fundamento. En primer lugar, está establecida por el legislador en el deseo de dar una acción al deudor negligente.

En segundo lugar se basa en el principio según el cual ninguna persona puede ser lesionada en su patrimonio por un acto de un tercero. Si este no cumple, nada más lógico y natural que indemnice de los perjuicios ocasionados. La indemnización de perjuicios puede revestir dos formas. En

³²⁴BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil...* Ob. Cit., p. 60

³²⁵Ibíd., p. 66

ciertos casos se cobra porque el deudor no ha cumplido la obligación o porque solo la ha cumplido parcialmente se denomina *compensatoria*³²⁶.

En otros casos, el cumplimiento es tardío y se llama *moratoria*. Entre ambas resultan diferencias fundamentales, porque en la compensatoria viene a reemplazarse el cumplimiento de la obligación, y en la moratoria ya se cumplió la obligación, pero en forma tardía. Se deduce una consecuencia que no es posible que un acreedor solicite el cumplimiento y lo obtenga y además los perjuicios compensatorios, porque ello equivaldría a pagarse dos veces; en cambio, es posible que solicite el cumplimiento y lo obtenga y además solicite indemnización de perjuicios moratorios.

Y también puede acontecer que el acreedor solicite tanto los perjuicios compensatorios como los moratorios, porque unos los solicita por el equivalente al cumplimiento y otros por los perjuicios que causa el retardador.³²⁷ Constituye una obligación de dar una suma de dinero, y, consiguiente se halla sujeta al régimen de esta última en cuanto a la naturaleza de la prestación habida cuenta de la fuente que le da origen, sea el acto ilícito, sea el incumplimiento contractual. Debe señalarse que no constituye una deuda pura de dinero, u obligación de suma o dineraria, sino una deuda de las llamadas de valor no sujeta al principio nominalista y por lo tanto, reajutable al tiempo del pago en consideración a la depreciación monetaria³²⁸. El sistema de la indemnización en dinero ofrece indudable reposición en especie y podemos imaginar que la reforma en esta materia será letra

³²⁶ ALESSANDRI, ARTURO Y MANUEL SOMARRIVA, *Curso de derecho civil, fuente de las obligaciones, tomo I*, Ed. Cultura Andrómeda, 2º Ed., Argentina, 1976, p. 903. Compensatoria. Podemos definirla diciendo que es el derecho que tiene el acreedor para exigirle a su deudor el cumplimiento íntegro de la obligación. Viene a reemplazar a la misma.

³²⁷ ALESSANDRI, ARTURO Y MANUEL SOMARRIVA, *De las obligaciones tomo III* Ob. Cit., p.

180

³²⁸ *Ibíd.*

muerta. El pago de una suma de dinero por el equivalente del daño causado, siendo la reparación integral, satisface el acreedor y termino definitivamente la cuestión que dio origen³²⁹.

4.2.2. REPARACIÓN DEL DAÑO

Daño es todo detrimento, molestia o dolor que por causa de otro sufre un individuo en sus bienes o personas, sea esta física, moral intelectual o afectiva. Para que exista daño no es necesario que se lesione un derecho; basta que se prive a la víctima de una ventaja o beneficio lícito. Esta conclusión se desprende del sentido natural y obvio de la palabra daño, sentido al que hay que atenerse en vista de que el legislador no ha dado otro especial ni ha restringido el concepto de lesión de un derecho³³⁰.

Para que el daño de lugar a indemnización debe ser cierto, o sea, existir positivamente: un perjuicio puramente eventual o hipotético no se considera. Pero no ser necesario que el daño sea actual, da lugar a indemnización también el daño futuro, esto es, el que aún no se ha producido pero que fatalmente se realizará, como consecuencia del desarrollo de una situación desde ya existente o como producto de las circunstancias que lo hacen inevitable.

De la definición planteada sobre el daño material, el es susceptible de indemnización, ya sea que el daño recaiga en la persona misma de la víctima o en sus bienes. Pero si el daño meramente moral, ¿habrá derecho a indemnización? Para estudiar este punto, hay que hacer un nuevo distingo.

³²⁹ALESSANDRI, ARTURO Y MANUEL SOMARRIVA, *De las obligaciones tomo III*, Ob. Cit. p. 185

³³⁰ALESSANDRI, ARTURO Y MANUEL SOMARRIVA, *Curso de derecho civil, fuente de las obligaciones, tomo I*, Ob. Cit. p. 872

Porque en ciertos casos un daño puede ser moral y al mismo tiempo tener repercusión en el patrimonio de una persona.

A un individuo se difama y calumnia; pero éste daño puede tener repercusión en el patrimonio del individuo, porque, si se trata de un comerciante, a virtud de la difamación, puede verse este con su crédito restringido. Ahora bien, parece indiscutible que este daño da lugar a indemnización.

El daño moral que podríamos denominar puro, es el que se produce en la personalidad moral o afectiva del individuo y no trae ninguna consecuencia económica; de lo anterior la Jurisprudencia expresa: *“El daño moral vulnera la interioridad del individuo no deja señales físicas como lesión corporal que es virtualmente comparable una vez inferida, pero los efectos perniciosos del primero pueden perturbar el ánimo y la voluntad de quien lo recibe de manera casi permanente sustrayéndolo del cotidiano hacer e impidiéndole que lleve una vida normal y también expresa esta sala, considera que es esta clase de procesos de reclamación de daños morales”*.

Hay dificultades para su cuantificación, no menos cierto es que el juzgador tiene parámetros para fijar la cuantía, y así limitar la subjetividad en el juzgamiento³³¹.

Es importante resaltar las fases de la Teoría General de la Reparación, conformada por tres fases: La primera de ellas común a toda situación susceptible de daño reparable; la segunda está constituida por las distintas vías específicas de acceso y, la ultima también común a todas, prevé situaciones de frustraciones de la indemnización por supuestos concretos.

³³¹CAMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO, SAN SALVADOR, sentencia definitiva, con referencia 3-jo-ce-08, de fecha 27 de febrero de 2009.

4.3. CAUSALES PARA DECLARAR LA INCAPACIDAD, INHABILITACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, no existen causales para declarar la incapacidad, inhabilitación y suspensión de un abogado, pero sí para un notario, en la Ley del Notariado, pero por analogía la Sección de Investigación Profesional utiliza esas causales como base para determinar la incapacidad, inhabilitación y suspensión de un profesional del Derecho.

Los artículos 6, 7 y 8 de la Ley del Notariado, nos menciona las incapacidades, las causales de inhabilitación y suspensión, que prohíben al abogado ejercer su función ya sea temporal o definitivamente.

La distinción entre suspensión, incapacidades e inhabilidades, no existen diferencias tajantes y absolutas entre ellas, lo que las diferencia es que el término incapacidad en el sentido usado en la Ley del Notariado es el género, que indica la imposibilidad para ejercer en forma total e integral el notariado.

En cuanto a la suspensión e inhabilitación especies del término genérico antes mencionado, ósea que la incapacidad engloba como una de sus especies la suspensión e inhabilitación, sin embargo la ley en su redacción lo confunde gravemente. No obstante la inhabilidad va dirigida más que todo a solventar aspectos de índole moral; en realidad el término debería ser incapacidades, y dentro de estas deberían encontrar, las inhabilidades, incompetencias y suspensiones³³².

³³²CARCAMO SALAZAR IRIS ZULERMA y otros, *La falta de ética profesional en el ejercicio de la función notarial y sus consecuencias*, Tesis para obtener el grado de Licenciatura, Universidad de El

4.3.1. INCAPACIDADES

Las incapacidades tienen dos tipos de regulación: 1. La regulación sustantiva de los artículos 6, 7 y 8 de la ley del notariado, y 2. La regulación procesal para declarar las incapacidades, desarrollado en el artículo 11 de la misma ley. Existe también un procedimiento de rehabilitación en el ejercicio de la función cuando hayan desaparecido las causales que motivaron la infracción, regulado en el artículo 13. Las causales de incapacidad, se encuentran reguladas en el artículo 6 de la ley notarial, clasificadas así:

1. Los menores de veintiún años

Dicha causal es casi imposible que sobrevenga después de ser autorizado como Abogado, solo podría en el caso de demostrarse posteriormente de ser autorizado, que la certificación de partida de nacimiento es falsa, y en realidad el solicitante es menor de 21 años, además, debido a lo extenso de los estudios superiores.

2. Los ciegos, los mudos y sordos,

Los ciegos, mudos, sordos, son incapaces físicamente, estas incapacidades pueden ser aisladas o conjuntas, y vale la pena detenerse y mencionar el artículo 1317 del Código Civil que expresa: *“toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”*.

Siendo el fundamento de esta causal la imposibilidad que una persona pueda dar fe plenamente de que ante sus oficios se otorgo un determinado acto, tales incapacidades físicas puede sobrevenir posterior a la autorización del Notario.

Salvador, San Salvador, 2001, p. 28. La suspensión de cargo u oficio, priva al profesional de ejercer sus funciones.

Al ejercer la abogacía, si se puede en el caso de los ciegos, ya que en la vida jurídica hay muchas personas que a pesar de parecer de ceguera ejercen la abogacía.

3. Los que no estén en pleno uso de sus facultades mentales

El fundamento es la falta de discernimiento y lucidez mental que tiene una persona aunque no está en pleno uso de sus facultades mentales para sus propias cosas mucho menos lo podrá estar para interponer la fe pública en actos de terceros y para ejercer la procuración.

Para que opere esta causal no es necesario que se hay declarado interdicto, sino que bastan las diligencias administrativas del artículo 11 de la ley del notariado, para que la incapacidad opere.

4. Los quebrados y los concursados

La insolvencia económica la ley las limita a dos casos: los quebrados y los concursados, se requiere de una Sentencia, y así se habla de concurso vía civil o quebrados mercantil.

5. Los condenados por sentencia ejecutoriada a una sanción penal, durante el tiempo que señale la sentencia aun cuando gocen de libertad restringida.

Una consecuencia secundaria que trae aparejada la sentencia penal, es la suspensión para ejercer la profesional libremente, mientras dure la ejecución de dicha sentencia.

6. Los que por resolución de la Corte Suprema de Justicia fueren inhabilitados para el ejercicio del notariado.

La resolución que puede emitir la Corte Suprema de Justicia es la de haber sido declarados suspendidos e inhabilitados.

4.3.2. INHABILITACIÓN

Las causales de inhabilitación, se encuentran reguladas en el artículo 7 de la ley notarial, siendo estas causales las de venalidad, el cohecho, la falsedad y el fraude; el termino de inhabilitación supone un grado de mayor inmoralidad.

Entre la venalidad y cohecho no hay mayor diferencia, ya que uno es el género y el otro la especie, la venalidad se define como el acto de cohechar y sobornar, o sea que la venalidad se puede clasificar como el cohecho activo.

El cohecho se encuentra regulado en los artículos 330, 331 y 335 del código penal, según los cuales comete el delito de cohecho el funcionario público que por sí o por persona interpuesta recibiera directa o indirecta, para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

La falsedad: es la falta de verdad, legalidad o autenticidad. Traición, deslealtad, doblez, engaño o fraude. Cualquier mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los actos jurídicos según las leyes civiles o sancionadas como en los códigos penales³³³.

La falsedad se clasifica en: a) Falsedad documental: Es la declaración consiente inexacta y maliciosa hecha en documentos aunque estos se hayan otorgado con regularidad de forma, es decir aunque no sean falsificados, es

³³³CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia Definitiva, de las dieciséis horas quince minutos del día 8 de marzo de 2012.

objeto de medidas rigurosas en el otorgamiento jurídico³³⁴; b) Falsedad ideológica: en todo documento, incluso público se diferencia entre el fondo y la forma. Cuando se atacan las normas formales, aquel surte efectos en principio, pero puede adolecer de vicios internos por falsas declaraciones o causales mendaces que se tratan de consolidar con el rodaje jurídico.

Si estas maniobras llegan a causar perjuicio, cabe no solo la reparación del mismo por las causales económicas de la responsabilidad civil, sino la persecución penal por haber servido de fedatarios para sorprender en su fe de intentar que aparezcan como acto legal. c) Falsedad material: el fraguado en un documento aparentando la intervención de los que no han hecho atribuyéndosele manifestaciones no formuladas o simulando el otorgamiento por funcionarios que no ha formado parte de él.

La jurisprudencia revela que existe falsedad cuando se hace o se altera cualquier documento verdadero total o parcialmente, sea este público o privado, la falsedad de un instrumento público evidencia que no hubo consentimiento para otorgar que se dice contenido.

El fraude, es un delito que comete el encargado de vigilar la ejecución de contratos públicos y aun de algunos privados confabulándose con la representación de los intereses opuestos.

4.3.3. SUSPENSIÓN

Las causales de suspensión, llevan un grado más de desconfianza, regulada en el artículo 8 de la Ley del Notariado, por medio de un procedimiento

³³⁴Ibíd.

administrativo, seguido por la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia. Es causal de suspensión aquel tipo de incumplimiento de obligaciones profesionales que revelen que no existe en el profesional, suficiente garantía en el ejercicio de la profesión, debido a ignorancia. La ignorancia, es la existencia de una falta de instrucción, desconocimiento de algo, ausencia de ideas sobre una materia de hecho o de derecho. La del Derecho es tanto la falta total del conocimiento de las normas jurídicas que rigen un Estado determinado como el conocimiento falto o incompleto que tenemos de dichas normas³³⁵.

La negligencia grave es la omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo de custodias de las cosas, dejadez, abandono, desidia, falta de aplicación, ejecución imperfecta a efecto de obrar mejor o desprendimiento de sus obligaciones, deberes o misiones, falta de atención, olvido de órdenes o precauciones³³⁶.

Ignorancia de hecho: es el desconocimiento de una relación, circunstancia o situación material cuando tiene efectos jurídicos en el supuesto de llegar a saber la verdad quien procedió a ignorarla. Las obligaciones del notario se centran principalmente en la forma de llevar su protocolo, la forma de elaborar las escrituras matrices, la forma de expedir testimonios, de elaborar actas notariales y las copias de toda escritura matriz y acta notarial deben enviarse a la Sección del Notariado.

³³⁵CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Sentencia definitiva, de las doce horas treinta minutos del día 25 de octubre de 2005, Al respecto se ha establecido una presunción *juris et de jure* por la cual una vez promulgadas las leyes, estas se presumen conocidas por todos. Esta situación se basa en dos principios generalmente admitidos: a) a nadie le es permitido ignorar las leyes; b) nadie se presume que todos las conocen, por el cual, aunque las ignore, las ignore como si no las ignora.

³³⁶Ibíd. Se entiende como la cautela o cuidado con que se hace una cosa para evitar o prevenir un daño o un peligro.

4.4. ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS AUTORIZATORIOS Y SANCIONATORIOS PARA LOS PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN PROFESIONAL

La diferencia entre la Técnica Autorizatoria y la Sanción Administrativa, ya que entre una y otra será en su génesis: la potestad sancionatoria surge generalmente tanto las conductas del administrado tipificadas previamente como ilegales, en cambio, la técnica autorizatoria se crea para regular el ejercicio de derecho o actividades que normalmente competen a los administrados, para lograr que aquel se realice apegado al interés común y sin lesionar derechos de terceros³³⁷. La Técnica Autorizatoria, constituye una forma de incidencia en la esfera jurídica de los particulares, en el sentido que él entre con potestad normativa regula el ejercicio de determinadas actividades que les son propias y que sólo podrán llevarlas a cabo previa intervención de la Administración encaminada a constatar el cumplimiento de las condiciones materiales, formales y procedimentales previstas, al efecto por el ordenamiento jurídico³³⁸. Dichas condiciones persiguen, en rigor, un fin de carácter público: “*se recurre a ellas para proteger determinados intereses colectivos, según la naturaleza de las actividades de que se trate*”³³⁹.

4.4.1. PROCESOS ADMINISTRATIVOS AUTORIZATORIOS.

La potestad de conceder autorizaciones lleva ínsita la posibilidad de que la Administración Pública impida el ejercicio de las actividades reguladas en los

³³⁷SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia definitiva del proceso de inconstitucionalidad, con referencia 14-199 Ac, con fecha de 3 diciembre de 2002.

³³⁸ *Ibíd.* La rama del derecho público regula la actividad del Estado, la función administrativa y la relación entre los particulares y el aparato público. La administración es una subfunción del desarrollo humano del mundo encargada del buen funcionamiento de los servicios públicos encargados.

³³⁹SALA DE LO CONSTITUCIONAL, sentencia definitiva del proceso de inconstitucionalidad, con referencia 1999 Ac., con fecha de 3-12-2002

casos en que no exista la autorización debida y, en general, en todos aquellos en que esas actividades se ejerciten al margen de los lineamientos definidos por el ordenamiento.

De lo contrario no se alcanzaría el fin que persiguen las disposiciones que instituye la autorización en cada caso, de esta forma, todo profesional del Derecho para ser considerado como tal debe de cumplir con un proceso autorizador que se encuentra regulado en la Ley Orgánica judicial, desde el artículo 140 en adelante, regulándose bajo el Título X, capítulo I, denominado “*El recibimiento y Autorización de los Abogados y Notarios*”, ya que para ejercer las demás formas en que puede desempeñarse un profesional del derecho en la mayoría de ellas se solicita ser abogado.

En la carta magna, se observa a manera de ejemplos el artículo 176 de la Constitución, al referirse que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: “...*ser abogado de la República...*”.

También el artículo 177 del mismo cuerpo normativo, para ser Magistrado de Cámara de Segunda instancia se requiere: “...*ser Abogado de la República...*”, el artículo 179, para ser Juez de Primera Instancia se requiere: “...*ser abogado de la República...*”, y el artículo 180: son requisitos mínimos para ser Juez de Paz: “...*ser abogado de la República...*”, aunque en esta última regulación hay una excepción, que el Consejo Nacional de la Judicatura puede proponer para el cargo de Juez de Paz, a personas que no sean abogados, pero el periodo de sus funciones será de un año. La presentación de la solicitud³⁴⁰ dirigida al Jefe de la Sección de Investigación

³⁴⁰Dicha solicitud debe ir dirigida al Señor jefe de la Sección de Investigación Profesional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la que debe de reunir los requisitos establecidos para la demanda en el artículo 276 del Código Procesal Civil y Mercantil, los datos generales como aparecen en la certificación de nacimiento, el Documento Único de Identidad y en el Numero de Identificación Tributaria, así como la parte expositiva y documentación requerida, como lo son: fecha de graduación

profesional de la honorable Corte Suprema de Justicia, acompañada de los documentos: Título de doctor en jurisprudencia y Ciencias Sociales o de Licenciado en Ciencias Jurídica; Certificación de partida de Nacimiento, atestados en los que conste su práctica jurídica, los medios de realizar las prácticas jurídicas, se encuentran regulado en el Reglamento de Prácticas jurídicas.

La solicitud es admitida, por el Jefe de la Sección de Investigación Profesional, y deberán de declarar por lo menos tres testigos idóneos ante él, luego remite a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva, pudiendo resolver en forma favorable, autorizándolo para ejercer la abogacía en todas sus ramas, previa protesta de ley³⁴¹; pero si la resolución fuere desfavorable, se declarara sin lugar la autorización solicitada, no pudiéndose solicitar sino hasta que se haya cumplido la fecha en que la Corte señala, la cual no podrá exceder de tres años.

La protesta y haber sido autorizado como abogado, se le entregará una Tarjeta de Identificación del Abogado, que será extendida y firmada por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia y contendrá: el número de orden, el nombre del abogado, el lugar y fecha de su nacimiento, la fecha del Diario Oficial en que aparezca publicado en acuerdo autoriza para el ejercicio de la

titulo obtenido, nombre de la universidad que lo otorgo y la forma en que realizo o acredita la práctica jurídica; presentar además seis testigos que no sean parientes, ni menores de edad, en la parte petitoria debe ser clara y precisa mencionando el nombre del quien pretende ser autorizado o autorizada, el cual debe de ir firmado por el solicitantes, puede revisarse la Guía de Requisitos para el Trámite de Autorización de Abogado.

³⁴¹LEY ORGÁNICA JUDICIAL, artículo 14, expresa de forma clara y precisa cual es la protesta que debe de realizar la cual deberán realizar frente al Presidente de la Corte de la siguiente manera: *¿Prometéis bajo vuestra palabra de honor ejercer fiel y legalmente la profesión de abogado, no favorecer a sabiendas ninguna causa injusta y separaros de aquella en que hubieses comenzado a intervenir, desde el momento en que conozcas que ella es injusta; no aconsejar ni consentir que se empleen medios reprobados por la ley o la moral para hacer triunfar los asuntos; y dirigir o representar a los pobres gratuitamente con todo diligencia?.*, el interrogado contestará: “Si prometo”.

abogacía, la fotografía y firma del abogado, la cual tiene una vigencia de diez años; además tendrán un sello de forma rectangular que llevara en el centro el nombre del abogado, precedido de la mención de su título académico, que podrá abreviarse, y en la parte inferior la palabra *abogado*, el que pondrán debajo de su firma en los casos previstos por la ley; registrándose la firma y el sello del abogado.

En caso de que el salvadoreño haya obtenido su título fuera del país, lo presentará debidamente autenticado, y justificará haber sido incorporado a la Universidad de El Salvador, así como su identidad³⁴².

Para la autorización del *Notario*, podrá ejercerlo todos los abogados autorizado, mediante autorización de la Corte Suprema de Justicia, previo examen de suficiencia rendido ante la comisión de la Corte. Dicho examen se hace a través de una convocatoria realizada por la Corte suprema de Justicia con tiempo de anticipación. El examen es de selección múltiple³⁴³.

³⁴²En el caso de los extranjeros que quieren validar su título y ejercer su profesión como abogado en el salvador existen tres convenios de reconocimiento de validez de títulos académicos obtenidos en el extranjero. 1. Convenio De Reconocimiento De Validez De Títulos Académicos Obtenidos En El Extranjero, 2. El Ejercicio De Profesiones Universitarias Y Reconocimientos De Estudios Universitarios, 3. Reconocimiento Mutuo De Validez De Títulos Académicos E Incorporación De Estudio Con España. La carrera de ciencias jurídicas inicia con el Derecho, como un fenómeno social y cultural, siendo un instrumento al servicio del ser humano el cual se ve influido por la realidad, dentro del que organiza la sociedad y asigna a cada persona una posición y un papel determinado. Por tanto, al estudiar la carrera de Jurisprudencia y Ciencias Sociales se debe estudiar las leyes que organizan y regulan el funcionamiento del Estado. La historia contemporánea de El Salvador, marcada por la firma de los Acuerdos de Paz y las reformas jurídicas recientes que les han acompañado, a juicio de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas", demanda la revisión y actualización histórica del Derecho y de las instituciones jurídicas y sociales, del ordenamiento jurídico positivo y de la formación y ejercicio del profesional del Derecho.

³⁴³PERIODICO PRENSA GRAFICA, 5 de agosto del 2013, disponible en: <http://www.laprensagrafica.com/el-examen-de-notariado>, sitio consultado el día 15 de abril de 2014. El notariado sigue siendo una tarea pendiente porque la Corte Suprema de Justicia no ha sido capaz en todo este tiempo de estructurar un procedimiento de autorización ágil pero a la vez estricta en la verificación de las cualidades y conocimientos que se requieren para ejercer esta función. No podemos pretender que estas evaluaciones de realicen todos los días, pero es insólito que cada vez que se realiza sean miles de abogados los que asisten a tomarlo, y que en algunas oportunidades lo hagan por quinta

4.4.2. PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS.

La potestad es un poder otorgado por el ordenamiento jurídico de alcance limitado o medido para una finalidad predeterminada por la propia norma que la atribuye y susceptible de control por los tribunales. El primer límite que enfrentan las potestades, es la ley misma; así se habla de potestades regladas y discrecionales.

Las potestades de la administración pública, son potestades-funciones, que se caracterizan por ejercerse en interés de otro, esto es, no de quien la ejerce, sino del interés público o general.

Respectivamente las potestades de la administración, son un reflejo cualificado del poder general del Estado, pero no se las puede confundir con este poder. Las potestades administrativas se clasifican en imperativas o de mando, ejecutivas o de gestión, sancionadoras y jurisdiccionales.

El principio de legalidad que rige el funcionamiento de la administración, distribuye en ésta las competencias o potestades; y como consecuencia requieren de una norma previa que la configure y la atribuya en concreto³⁴⁴.

La autoridad administrativa aun a título de excepción, dice el Art. 14

o sexta vez consecutiva; así no funciona. La Corte debe iniciar de inmediato el impostergable rediseño de los procedimientos de autorización; rediseño que ni siquiera debe limitarse al rubro del notariado, sino debe incluir la abogacía misma. No deja de ser paradójico –por decir lo menos– que en un sistema como el nuestro sea relativamente sencillo obtener la autorización para ejercer la abogacía, pudiendo procurar así en representación de otros, pero que sea complicado ser autorizado como notario. En este rediseño no debe descartarse la posibilidad de realizar pruebas de suficiencia periódica y aleatoria a abogados y notarios que ya ejercen su respectiva función. Un esquema como ese incentivaría a que los abogados y notarios cumplieran con uno de los mandamientos que bien enseñaba Couture cuando sostenía que era imperativo estudiar, enfatizando que cada día que pasa un abogado sin estudiar es menos abogado.

³⁴⁴GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, *Manual de Derecho Administrativo, Tomo I*, Civitas Ed., Reimpresión de Décima Ed. 2001, Madrid, p. 443.

Constitución podrá sancionar³⁴⁵, mediante “*resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas*”. Esta premisa de habilitación indudablemente extensible a la materia sancionadora, deviene en la exigencia de un mandato normativo que brinde cobertura a todo ejercicio de potestad³⁴⁶.

El *iuspuniendi* del Estado, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción, y en la actuación de la administración pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento; ésta es la que se conoce como potestad sancionadora de la administración. La potestad sancionadora de la administración se basa en principios equivalentes a los que rigen la materia penal, con las particularidades o matices propios de la actividad administrativa, resultante de la aplicación de los principios rectores del *iuspuniendi* al ámbito administrativo sancionador³⁴⁷, lo cual tiene origen en la norma fundamental, en cumplimiento de los fines del Estado y en garantía de los derechos de los administrados, principios que han sido gradualmente trasladados al ámbito administrativo.

La Sala de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que entre los principios fundamentales del Derecho Administrativo Sancionador, se

³⁴⁵DROMI, José Roberto Citado por MARTINEZ MORALES, Rafael, *Derecho Administrativo*, Segundo Curso, Ed. Harla, México, 1994, p. 146, “La sanción administrativa es un medio indirecto con que cuenta la administración para mantener la observancia de las normas, restaurar el orden jurídico violado y evitar que puedan prevalecer los actos contrarios a derecho. La sanción representa la última fase del proceso de producción jurídica: el elemento existencia que actualiza la vigencia del derecho. Específicamente la sanción administrativa es la consecuencia dañosa que impone la administración pública a los infractores del orden jurídico administrativo. La competencia sancionadora se extiende a múltiples aspectos de la actividad administrativa, fiscal, aduanera, disciplinaria, policial, etc.”.

³⁴⁶Sala de lo Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia, Sentencia Definitiva con referencia No. 110-P-2001, de fecha 5 de junio de 2005.

³⁴⁷SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Amparo con referencia 117/2003, de fecha 15 de junio de 2004.

encuentran los siguientes: principio de legalidad, de tipicidad, de culpabilidad, de proporcionalidad, derecho a la presunción de inocencia, y prescripción, seguridad jurídica³⁴⁸. Esta misma Sala ha sostenido otros principios aplicables, como el de subordinación de la potestad sancionadora de la administración al juez penal, de interdicción del *solve et repete*, y del *reformatio in peius*, algunos de esos principios se desarrollan brevemente a continuación.

La Sección de Investigación Profesional, no tiene un proceso sancionador determinado por la ley específico para la sanción de los abogados y utiliza en la práctica el dictado por la Ley del Notariado, en sus artículos del 11 al 15, en el que el artículo 11 de dicha ley expresa que en los casos del artículo 6, 7 y 8 de la ley del notariado, en caso de declarar incapacidad, inhabilitación o suspensión, la Corte suprema de Justicia, realizara procedimiento, el que tendrá dos formas de inicio a petición de parte³⁴⁹ o de oficio³⁵⁰, buscando dicha solicitud la denegación de ejercer la función del profesional, en la práctica recibida este anuncio, se le corre traslado a la parte, ósea al referido profesional, para que se pronuncie sobre la denuncia, esto se realiza porque en el procedimiento realizado a pesar de no existir un procedimiento expreso de la ley, se siguen los principios básicos del Código Procesal Civil y Mercantil, y los principios procesales y reglas brindadas, el referido profesional contesta, luego se citan a las partes para una audiencia conocida

³⁴⁸SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Corte Suprema de Justicia, Sentencia Definitiva con referencia 117 – R – 99, de fecha 21 de agosto de 2001.

³⁴⁹Atreves de una denuncia realizada por una persona particular, que tenga el derecho para solicitar que se inicie un proceso sancionatorio en contra de un profesional del derecho a causa de un perjuicio ocasionado por el mismo

³⁵⁰Puede ser iniciado de oficio, cuando la sección de investigación profesional, se percate de algún error visible que tenga directamente el profesional del derecho, así también puede ser por remitir informa la sección del notario, en el caso de una falta grave de un notario que se puede observar en su protocolo, o en el caso de cometer un delito el referido procesional el juez que sentencio tiene la obligación De remitir inmediatamente la sentencia penal, certificación, a la sección de investigación profesional.

en la práctica como audiencia conciliatoria donde se busca que lleguen a un acuerdo entre las partes, utilizando las reglas básicas de la conciliación.

Al no existir conciliación, la Sección de Investigación Profesional recoge pruebas de oficio, que creyeran que fueran pertinentes y resolverá con solo la robustez moral³⁵¹ de las que resulten del proceso, cabe mencionar que cuando es a solicitud de parte iniciado el proceso, el interesado proporciona las pruebas que él considera idóneas en el proceso.

En la resolución la Sección de Investigación Profesional, a través del jefe de la sección, la cual puede ser absolutorio o sancionatoria en el caso de sean sancionatoria, caemos en otro problema y es que ninguna ley determina cual debe ser la sanción a imponer en casos de incapacidad, inhabilitación o suspensión.

Y aunque en la práctica las sanciones impuestas, solamente radican de uno a tres años, no excediéndose de eso; a excepción que cuando la sanción es accesoria como resultado de un delito penal, en la que el profesional cumple con su pena y accesoriamente la de la suspensión de la Profesión del Derecho. En el caso del proceso sancionatorio de un juez o magistrado la carrera judicial, es desarrollada principalmente en la ley de la carrera

³⁵¹Referente a la Robustez Moral de la Prueba la ley la jurisprudencia en nuestro ordenamiento jurídico, no determinan este concepto, y el único caso en que se manifestó la Sala De La Constitucional, es en la sentencia 21-99, de dicha sala de fecha 15 de mayo de 2002, en la que se solicitaba la inconstitucional de dicha figura, resolviendo la sala improcedente la demanda expresando que la misma Constitución, es la base para la existencia de dicha figura; solamente existe una resolución de la Corte en Pleno de las de las 12 horas con 30 minutos del día 25 de octubre de 2012, en la que se expresa que la robustez moral de la prueba se entiende que es el orden o jerarquía que han de poseer las pruebas presentadas, de manera tal que a la hora de ser admitidas y valoradas se tomara las pruebas con mayor peso respecto a la acción que se pretende probar, es decir existe una valoración libre, pero sin contradecir las reglas de la lógica, de la ciencia y del correcto entendimiento humano y las máximas de la experiencia, es un análisis de conciencia de todas las circunstancias concomitantes, que forman una plenitud moral en la convicción del juzgador sobre hechos sometidos a su conocimiento.

judicial³⁵², que en su artículo 1 establece el objeto y finalidad de ésta; y además señala la finalidad de la carrera judicial; sostiene el artículo que parte de la administración de esta carrera es lo referido a las sanciones disciplinarias.

A los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, excepcionalmente se les puede sancionar, y esta potestad, por disposición constitucional la ejerce la Asamblea Legislativa, así lo establece el artículo. 186 inciso 2 parte segunda; y en contra de estos solo se puede instruir procedimiento sancionatorio por infracciones muy graves, que motiven la destitución.

Debe de diferenciarse la potestad de elección de la de designación que sobre los magistrados de la Sala de lo Constitucional ejerce la Asamblea Legislativa; pues la designación la pueden hacer para tres, seis, o nueve años; lo que no se cree que puedan hacer, es que si han designado para nueve años a los magistrados en la Sala Constitucional, posteriormente recorten tal designación; porque se atentaría contra la independencia judicial externa. Las demás salas, se organizan por acuerdo de Corte Plena³⁵³; esta potestad sancionadora ejercida sobre los Magistrados de Cámara de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia, y Jueces de Paz; la ejerce directamente la misma Corte Suprema de Justicia, así lo señala el artículo.

³⁵²LEY DE LA CARRERA JUDICIAL, D.L. No. 536 del 17 de Julio de 1990, publicado en el D.O. No. 182, tomo 308, del día 24 de julio de 1990; reformado por D.L. D.L. N° 573, del 11 de octubre de 2001, publicado en el D.O. N° 198, Tomo 353, del 19 de octubre de 2001, en cuanto a la carrera judicial, ha dicho Sidney Blanco que esta comprende el ingreso, promociones, ascensos, traslados y sanciones disciplinarias; que administrar la carrera implica el manejo de los recursos humanos y materiales, lo que la convierte en un verdadero poder. *BLANCO, Edward Sidney, La administración de la carrera judicial: un debate inconcluso*; Revista Ventana jurídica número 1, Consejo Nacional de la Judicatura, 2003, p. 228.

³⁵³Debe de diferenciarse la potestad de elección de la de designación que sobre los magistrados de la Sala de lo Constitucional ejerce la Asamblea Legislativa; pues la designación la pueden hacer para tres, seis, o nueve años; lo que no creemos que puedan hacer, es que si han designado para nueve años a los magistrados en la sala constitucional, posteriormente recorten tal designación; porque se atentaría contra la independencia judicial externa. Las demás salas, se organizan por acuerdo de Corte Plena.

182 atribuciones 9ª Constitución de la República y el artículo. 6 lit. a) ley de la carrera judicial; o el Consejo nacional de la Judicatura (en la fase inestructiva) si la Corte le ha delegado este conocimiento, según el mismo artículo 6 inciso 3 Ley de la carrera judicial.

Sobre el resto del personal que integra la carrera judicial, y que no ejercen función jurisdiccional, esta potestad sancionadora la ejerce el Magistrado de Cámara, artículo 8 Literal b) Ley de la carrera judicial; el Juez artículo 9 Ley de la carrera judicial, y la Corte Suprema de Justicia; según quien haya nombrado al personal de que se trate; y sobre aquellos que no la integran, la ejerce la Comisión del Servicio Civil.

La Ley de la Carrera Judicial hace exclusiones directas, de quienes no integran la carrera judicial. A tenor de lo dispuesto en los artículos. 2 y 83 inciso 2 Ley de la carrera judicial, no integran la carrera los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los servidores públicos judiciales que presten sus servicios por contrato, los que presten servicios de emergencia, los interinos, los jornaleros, los Concejales del Concejo Nacional de la Judicatura, el personal de la Escuela de Capacitación Judicial que presta sus servicios por hora o por contrato; etc.

En aplicación al artículo 7 literal b Ley del Servicio Civil³⁵⁴, debe haber en la Corte Suprema de Justicia una Comisión de Servicio Civil, la que de

³⁵⁴ El servicio civil en la Constitución de 1950, radica en la promulgación de la constitucionalidad de las leyes, recursos contra la aplicación de una ley inconstitucional o inconstitucionalidad; ¿qué es el Servicio Civil? su concepto, características esenciales de un sistema de servicio civil, fines que persigue, funcionarios y empleados, naturaleza jurídica de la función pública, origen de la relación jurídica de la función pública, comentarios al capítulo I de la Ley del Servicio Civil (caso de las municipalidades, la carrera administrativa. Las personas que se encuentran excluidos de ella de acuerdo con la ley del servicio civil, Organización del Servicio Civil en El Salvador, las comisiones del servicio civil, el tribunal (atribuciones y facultades de las comisiones, dispensa del examen o pruebas de idoneidad, regulación del período de prueba, atribuciones del tribunal del servicio civil). El

conformidad al artículo Art. 12 Ley del Servicio Civil, será la competente para conocer del procedimiento administrativo sancionador que se siga en contra de aquellos servidores públicos judiciales que no pertenezcan a la carrera judicial, pero que si pertenezcan a la carrera administrativa; por lo que al procedimiento y demás tópicos de esta, es necesario remitirse al capítulo I de esta tesis, en donde se aborda la potestad sancionadora interna en los servidores públicos de la carrera administrativa.

En cuanto a los que no pertenezcan a la carrera administrativa ni a la judicial, deberá de seguirse el proceso que al efecto prescribe la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia para los Empleados no Comprendidos en la Carrera Administrativa.

régimen disciplinario, amonestación, multa, suspensión sin goce de sueldo, caso especial de suspensión, postergación en el derecho a ascenso y rebaja de categoría, régimen disciplinario, despido y destitución de los funcionarios y empleados protegidos por la ley del servicio civil. (estudio de las causales de destitución, concepto de jurisdicción, la jurisdicción en materia de servicio civil, forma de proceder para el despido y la destitución, forma de iniciación del procedimiento, emplazamiento del funcionario o empleado denunciado, tramitación del informativo, recepción a prueba, recurso de revisión.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ABREGO CRUZ, Edgar E., Compendio de Lecciones Básicas de Ética Para Futuros Profesionales, 1a Edición, Editorial Porrúa. México, 2002.

ALARCÓN MARROQUÍN, C. A., y otro, Ética, probidad y responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, 1ª Edición, Oficina de Programas Internacionales, USAID, Guatemala, 1999.

ALONSO ALONSO, R., y otros, “La ética de la justicia y la ética de los ciudadanos”, en Revista de trabajo social, N° 1, Vol. 6, 2006.

ALVARADO GARCÍA, A., “La ética del ciudadano”, en Revista Aquichan, N° 4, 2004.

ÁLVAREZ, Luciano, “Responsabilidad, formación y ética”, en Revista Prisma, N° 2, 1994.

ANDRADE UBIDIA, S., y otro, La Transformación de la Justicia, 1ª ed., V&M Gráficas, 2009.

ANDRUET, Armando S., “Deontología del Derecho y Aceptación de Causas Forenses. Ampliación del Breviario sobre deontología del derecho”, N° 34, Córdoba, España, 2002.

ANDRUET, Armando S., Ejercicio de la abogacía y deontología del derecho, S.Ed., Universidad Católica de Córdoba, Alveroni Ediciones, Argentina, 2001.

ANGULO PARRA, Yolanda, Ética y valores I., 3ª edición., Santillana, México, 2004.

APARISI MIRALLES, A., y otro, “Concepto y fundamento de la deontología”, en Revista ética de las profesiones jurídicas: estudios sobre deontología, Vol. 1, 2003.

ARANGUREN, J., Ética, 1ª Edición, Editorial. Alianza, España 1995.

ARIAS, José, “Contratos civiles, teoría practica”, 1º Edición, Editorial Compañía Argentina, Argentina, 1939.

Aristóteles, Ética Anicomaco, Política, Trad. Antonio Gómez Robledo, Porrúa, México, 1967.

BAUMHART, Raymond, Ética de los negocios, S.E., México, 1978.

BEDOYA SIERRA, L. F., La prueba en el proceso penal Colombiano, 1ª edición, Galería Gráfica Compañía de Impresión S. A., Colombia, 2008.

BELLUCH, X y otro, Los poderes del juez civil en materia probatoria, Ed. Bosch., Barcelona, 2003.

BELLET, Carme y otro, Ciudad y Universidad, Ciudades Universitarias y Campus Urbanos, 1ª ed., Ed. Milenio, México, 2006.

BLACKBURN, Pierre, La ética: fundamentos y problemáticas contemporáneas, 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2006.

BLAZQUEZ, Niceto, El desafío ético de la información, 1ª ed., San Esteban, Salamanca, 2000.

BONILLA, Abelardo, Introducción a una Axiología Jurídica, 1ª Ed., Impreso en los Talleres del Departamento Editorial del Ministerio de Cultura, San Salvador, 1957.

BUSTAMANTES RODRIGUEZ, A. T. y otra, Perspectiva Ética Y La Deontología Para La Profesión Bibliotecaria. Biblios, 2003.

CABAÑAS GARCIA, J.C., en AA,VV Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, 1º Edición, Editorial Gráficos, UCA, El Salvador 2010.

CALERO PÈREZ, Mavilo, Ética profesional. 1º Edición, Editorial San Marcos, Perú, 2001.

CAMPILLO SÁINZ, J., Introducción a la ética profesional del abogado, Ed. Porrúa, 4º ed., México, 2000.

CANDÁS ROMERO, J., Ética Profesional en Biblioteconomía, Tesis de grado, Departamento de Biblioteconomía y Documentación, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2009.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime., Valores jurídicos y derechos humanos, 1º Edición, Editorial Vlex, Madrid, 2010.

CARRILLO VELARDE, M.V., Deontología Jurídica y Principios Constitucionales, 1ª editoria, Ed. Pedagógica Freire, Riobamba, 2012.

CARRIÓN LUGO, J., Tratado de derecho procesal civil. Teoría general del proceso. Volúmenes I y II, 1ª ed., Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2000.

CASTAÑEDA, Jaime F. "El hombre y el Estado". En: CASTAÑEDA, Jaime F: INOUE, Hideharu. Ser Humano. Sígueme. Salamanca, 1984.

CICERÓN, Marco Tulio, De La República, 33º Reimpresión, Editorial Porrúa, México 1986.

CLAVERO, Bartolomé, citado por MARTINEZ RUIZ, E., y otro en: Instituciones de la España moderna, Las jurisdicciones, Madrid, 1996.

CORDO, Daniel J., La educación como ética de la libertad. Construcción autónoma de la personalidad moral y de la ciudadanía democrática, 1ª ed., Fundación Ciudad de Montevideo, Uruguay, 2007.

CORTINA, Adela, Ética Mínima, 6ª Edición, Editorial Tecnos, Argentina 1986.

COSSIO, Carlos, Teoría de la verdad Jurídica, 1º Ed., Editorial Losada, 1954.

COUTURE, Eduardo J., Estudios, ensayos y lecciones de derecho procesal civil. Serie Clásicos del derecho procesal civil, Volumen 2, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002.

COUTURE, E. J., Los mandamientos del abogado, 2ª edición, De palma, Buenos Aires, 1950.

CRISÓSTOMO, Juan, Historia del Cristianismo. I. Miami, Florida. EUA.: Editorial Unilit.

CROVETTO, E., y otro “Desafíos de la Formación Profesional Universitaria”, en AA.VV., Las Nuevas Demandas del Desempeño Profesional y sus Implicancias para la Docencia Universitaria, Coordinador Luis Eduardo González Fiegehen y otro, Alfabetas Artes Gráficas Carmen, Santiago, 2000.

CUENCA DE RAMÍREZ, N., VII Conferencia Internacional. Foro Mundial de Mediación. “Mediación, Justicia y Gobernabilidad”, Ponencias de Expertos en Mediación, S. Ed., Venezuela, 2010.

DALLA CORTE, G., “La historia del derecho en la Argentina, o la historia jurídica como proceso”, en Pro historia, N°3, V. III.

DE LA OLIVA SANTOS, A., y otro, Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 2 edición, Madrid, 2003.

DE LA TORRE DÍAZ, J., Deontología de abogados, jueces y fiscales. Reflexiones tras una década de docencia, 1ª ed., Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2008.

DE LA TORRE, Francisco, Ética y Deontología Jurídica, 1ª Edición., Editorial Dykinson, 2000.

DE MILAN, Ambrosio El Espíritu Santo, Editorial Ciudad Nueva, 1988.

DESCARTES, René, Discurso del método, Weblioteca del Pensamiento, Leyda, 1637.

DESPOUY, Leandro, Independencia de la Justicia. Estándares Internacionales, 1ª ed., Ed. El Mono Armado, Argentina, 2009.

DOMÍNGUEZ BASALO, A., y otro, *Ética*, RBA, Barcelona, España.

DUSSEL, Enrique D., "La ética de la liberación ante la ética del discurso", en *Revista de filosofía moral y política, Isegoría*, N° 13, 1996.

ESCÁMEZ, Juan., *Formación de Valores de la Planificación Curricular*, 1º Edición, Editorial Porrúa, México D.F

ESCOBAR FORNOS, I., *Introducción al Proceso*, 2ª ed., Ed. Hispaner, Managua, 1998. ESCOBAR VALENZUELA, G., *Ética*, 4ª Edición, Editorial Mc Graw Hill, México.

ESCOBAR VALENZUELA, G., *Ética*, 4ª Ed. Editorial McGrae Hill, México.

ETXEBERRIA, Xavier., *Ética de las Profesiones. Temas Básicos*, 2ª edición. Editorial Desclée, 2003.

FABER, B.D., *intuitive Ethies: Understanding and critiquing the role of intuition in ethical decisions*. *Technical Communication, Quarterly*, Summer, vol. 8, nº2, 1999.

FAYARD, Janine, *Los miembros del Consejo de Castilla*, Madrid, 1982.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, J., y otro, *Ética de las profesiones jurídicas*, 1ª ed., Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2001.

FROEHLICH, T., *Ética e Información. El Profesional de la Información*.

G.P. FLETCHER, *Human Dignity as a Constitutional Value*, 22 U.W. Ontario L. Rev., 171 (1984).

GARCÍA AMADO, J. A., *Módulo instruccional. Interpretación y argumentación jurídica*, 1ª ed., Unidad de Producción Bibliográfica y Documentación, CNJ-ECJ., 2004.

GARCIA MAYNES, E., Ética: ética empírica, ética de bienes, ética formal y ética valorativa, Colección de Manuales Escolares, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1965.

GARCÍA MÁYNEZ, E., Filosofía del derecho, Ed. Porrúa, 16ª ed., México, 2007.

GARCÍA SOTO, L. M., “Sobre Wittgenstein y la ética”, en Revista Agora: papeles de filosofía, N°1, Vol. 29, 2010.

GARRIGUES WALKER, A., y otros, Cambiar para crecer, 1ª ed., S. Ed., Murcia, 2006.

GASSET, J., y otro, La Teoría de la Epistemología, 3º Edición, España, 1978.

GEIGER, Theodor, Moral y derecho, editorial Alfa, Barcelona, 1982.

GIL PECHARROMÁN, X., Abogados del Poder. Los despachos más influyentes de España, 1ª ed., La Esfera de los Libros, España, 2013.

GOMEZ PANTOJA, A. Bases Teóricas para el desarrollo de un Código de Ética para la profesión Bibliotecaria. Boletín de la ANBAD, Julio-septiembre 2001.

GÓMEZ, Pacheco M., La abogacía y sus opciones profesionales, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1997.

GOZAINI, Osvaldo A., Teoría General del Derecho Procesal, Ediar S.A. Editora, Buenos Aires, 1996.

GUERRA GONZÁLEZ, M. del R., Ética, globalización y dignidad de la persona, Ed. UAEM, Dirección de Vinculación Investigación-Sociedad, Toluca, 2002.

GUERRERO, Diego, Economía no liberal para liberales y no liberales, S. Ed., S. E., San Sebastián de los Reyes, 2002.

GUISAN, E., Razón y pasión en ética. Los dilemas de la ética contemporánea. Barcelona: Anthropos, 1990.

HABERMAS, J., Teoría de la Acción Comunicativa I, 1ª Ed., Editorial Tecnos, Traducido por M. Jiménez Redondo, Madrid.

HABERMAS, J., Teoría y Praxis, 3ª Ed., Editorial Tecnos, Traducido por M. Jiménez Redondo, Madrid.

HABERMAS, J., El Discurso Filosófico de la Modernidad, 3ª Ed. Complementos y estudios previos, Madrid: Cátedra (trad. De M. Jiménez Redondo).

HABERMAS, J., Identidades Nacionales y Post-nacionales, 1ª Ed., Editorial Tecnos, Traducido por M. Jiménez Redondo, Madrid.

HABERMAS, J., Pensamiento Post-metafísico, citado por Juan GARCIA AMADO, en Interpretación y Argumentación Jurídica, 1ª ed., Unidad de Producción Bibliográfico y Documentación, CNJ- ECJ, El Salvador, 2013.

HABERMAS, J., Teoría de la Acción Comunicativa Vol. 1, 2ª Ed. Complementos y estudios previos, Madrid: Cátedra (trad. De M. Jiménez Redondo)
HABERMAS, J., Teoría de la Acción Comunicativa, 2 Volumen, 4ª Ed., Editorial Tecnos, Traducido por M. Jiménez Redondo, Madrid.

HERRERA, José A., "Paradigmas y competencias profesionales", en AA.VV., Las Nuevas Demandas del Desempeño Profesional y sus Implicancias para la Docencia Universitaria, Coordinador Luis Eduardo González Fiegehen y otro, Alfabetas Artes Gráficas Carmen, Santiago, 2000.

HORACIO VIÑAS, R., Ética de la abogacía y la procuración, Ediciones Pannedille, Buenos Aires, 1972.

HOTAL ALONSO, A. Planteamiento de una ética profesional. En FERNANDEZ FERNANDEZ, J. L. & ALONSO, A. Ética de las profesiones, Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, 1994.

IACOVINO, L., Multi-method interdisciplinary research in archival science: the case of recordkeeping, ethics and law, *Archival Science*, n° 4, 2004.

IBARRA BARON, C., Elementos Fundamentales de la Ética, 1ª Edición., Editorial Porrúa, México, 1998.

ISAACS, David, La educación de las virtudes humanas, Tomo I, Editorial EUNSA, Pamplona, 1981.

JASPERS, Karl, Origen y meta de la historia, 1º Edición, Editorial Revolucionaria de Occidente, Madrid, 1950.

JUAREZ, José F., Primeras Jornadas de Educación de valores. Experiencias religiosas, Ed. Paulinas, Caracas, 2003.

KANT, Immanuel, Fundamentación de la metafísica de las costumbres, Traducción de M. García Morente, Espasa-Calpe, Colección Austral, Madrid, 1983.

LARROYO, Francisco, Lecciones de lógica y ética, Ed. Porrúa, México, 1957.

LEÓN GUERRERO, M. J., y otro, “El practicum en la formación de pedagogos ante la convergencia europea. Algunas reflexiones y propuestas de mejora”, en *La Cualificación Profesional Básica: competencias para la inclusión socio laboral de jóvenes*, N° 341, Madrid, España, 2006.

LÓPEZ ARANGUREN, J. L., Ética, Ediciones Altaya, S. A., España, 1995.

LÓPEZ MIRANDA, M., y otros, Gestión e Innovación en las Ciencias Administrativas y Contables, 1ª ed., Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Michoacán, 2013.

LOPEZ MIRO, Horacio, Citado por Marcelo Fernando Parma, en su obra. *Vademécum de ética* JMALDONADO, José Ángel, Ética Profesional y Empresarial, S.Ed., S.E., Tegucigalpa, 2002.

MANRIQUE ENRIQUEZ, Fernando, "Teoría de los valores y ética". 2º Edición, Editorial Rentería, Lima, 2002.

MARTINEZ HUERTA, M., Ética con los clásicos. 1ª edición, Editorial. Plaza y Valdez, 2001.

MARTÍNEZ NAVARRO, Emilio "Justicia". Diez palabras Claves en Ética, Editorial, Verbo Divino Navarra – España 1994.

MARTÍNEZ PINEDA, A., Ética y axiología jurídica, 2º Edición, Editorial. Porrúa, México, 2006.

MARTÍNEZ VAL, J., Abogacía y abogados, Ed. Bosh, 3ª ed., Barcelona, 1993.

MASSON-OURSSEL, La Moral y La Historia, 1º Ed, Editorial PresseUniversitaires, Paris, 1955.

MENDEL BASCONES, J. L., "Deontología y ética profesional en los registradores", en Revista ética de las profesiones jurídicas: estudios sobre deontología, Vol. 2, 2003.

MENDIZABAL ALLENDE, R., Recopilación de textos sobre Ética Judicial, Textos para Clases, en AA.VV, Recopilado por Javier Collado Martínez, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, Diciembre, 2001.

MONROY CABRA, M., Ética del Abogado, 1º Edición, editorial Jurídicas Wilches, Colombia, 1985.

MORALES GONZÁLEZ, J. A., y otros, Principios de ética, bioética y conocimiento del hombre, 1ª ed., Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, México, 2011.

NOWELL SMITH, P. H., Ética, Verbo Divino, España, 1977.

OLLERO TASSARA, A., Derechos humanos y metodología jurídica, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.

OLMEDA GARCÍA, M. del D., Ética profesional en el ejercicio del derecho, 2ª ed., Mexicali: Universidad Autónoma de Baja California, Porrúa, 2007.

OLMEDA GARCIA, Marina del Pilar, Ética profesionales en el ejercicio del derecho, 1º Edición, Editorial Porrúa, México, 2007.

PANCHI VASCO, L., De Ética Económica a Economía Ética, 1ª Edición, Editorial Abya-Yala, Ecuador, 2005.

PARMA, Fernando M., Vademécum de la ética jurídica, 1º Edición, Editorial Jurídica Cuyo, Argentina, 2000.

PARRA ORTÍZ, J. M., “La educación en valores y su práctica en el aula”, en Revista Tendencias Pedagógicas, nº 8, 2003, Universidad Complutense de Madrid.

PARRY, Adolfo E., Facultades disciplinarias del Poder Judicial, 1ª ed., Ed. Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1939.

PEREIRA, María, Educación en valores. Metodología e innovación en el aula, Editorial Trillas, México, 1999.

PÉREZ DELGADO, E., Moral de Convicciones, Moral de Principios Una Introducción a la Ética desde Las Ciencias Humanas, 1º Edición, Editorial San Esteban, 2000.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B., Deontología jurídica, ética del abogado y del servidor público, Ed. Porrúa, 6ª ed., México, 2001.

PÉREZ LÓPEZ, J., Los Valores Jurídicos, 1º Edición, Instituto de Derecho y Cambio Social, México, 2005.

PÉREZ VALERA, Víctor M., Deontología Jurídica, la ética en el ser y que hacer del abogado, Investigaciones de la Universidad de Oxford., 10º reimpresión, Editorial Incorporados S.A. de C.V., México, 2010.

PÉREZ, Ismael, Introducción a la ética, 1ª edición, Fernández Editores, México 1967.

PERPIÑA, Grau, R., “Economía y ética”, en Revista de fomento social, N° 241, 2006.

Platón, República de Platón, 1° reimpresión, editorial Gredos, Madrid España, 1988.

POLANCO, Moris, Teorías Éticas: Los grandes autores, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Francisco Marroquín, Guatemala, 2011.

POLO SANTILLÁN, Miguel Ángel “Las Dimensiones de la Justicia”. Revista de Filosofía YACHAY, departamento de Filosofía FLCH – UNMSM. Lima – Perú 1997.

POLO SANTILLAN, Miguel Ángel, “Ética. Modo de vida, comunidad y ecología”. 1° Edición, Editorial Mantaro. Perú, 2001.

PRATS, E. (coord.); BUXARRAIS, M. R. & TEY, A. Ética de la información. Barcelona: UOC, 2004.

QUIÑONES MONROY, H. J., “Inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos”, 2ª ed., Departamento Administrativo de la Función Pública, Colombia, 2011.

RATHS, L., Cómo enseñar a pensar, 3ª Reimpresión, Editorial Paidós, Argentina, 1988.

RECANSES SICHES, Luis., Tratado General de Filosofía del Derecho, 10 Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

RODRÍGUEZ DUPÚA, L., Ética, Biblioteca de Autores Cristianos, España, 2001.

RODRÍGUEZ, Francisco J., y otros, Psicología Jurídica. Entorno judicial y delincuencia, 5ª Edición, Editorial Graficas Covadonga, Oviedo, 2008.

ROJAS MÉNDEZ, J. R., Teoría General del Proceso, La Universal, Managua, 2001.

ROJAS, Enrique, El hombre Light. Una vida sin valores, 1ª Ed. Editorial Planeta, Buenos Aires, Argentina, 1994.

ROKEACH, Milton, Los Valores del Hombre Natural, 1º Edición, Editorial CollierMacmillan, New York, 1973.

RUGARCÍA, Armando, Los valores y las valoraciones en la educación, Editorial Trillas, México, 1999.

SALTOS GALARZA, N., Ética y corrupción: estudio de casos, 1º Edición, editorial Artes Gráficas, Silva, Ecuador, 1999.

SANABRIA, José Rubén., Introducción a la Filosofía., ed. Porrúa, México, 1999.

SÁNCHEZ SOCÍA, L., “La deontología del abogado del estado”, en Revista ética de las profesiones jurídicas: estudios sobre deontología, Vol. 2, 2003.

SÁNCHEZ VÁSQUEZ, A., Ética, Ed. tratados y manuales Grijalbo, 36ª ed., México, 1969.

SHACHAF, P. A global perspective on library association codes of ethics. Library & Information Science Research, vol. 27, n° 4, 2005.

SINGER, Peter, Ética práctica, 2º Edición. Editorial. Cambridge: Cambridge University Press, 1995.

SQUELLA NARDUCCI, A., Introducción al Derecho, S. Ed., Ed. Jurídica de Chile, Chile, 2000.

STRIRAT, Gordon M., “Formación en ética”, en Revista de clínicas de perinatología, N°1, 2003.

SUSAN M. SHELL, KANT'S Concept of Human Dignity as a Resource for Bioethics. En Human Dignity and Bioethics: Essays Commissioned by the President's Council on Bioethics, The President's Council on Bioethics Washington, D.C., 2008.

TEICHMAN, Jenny, Ética Social, Cátedra, España, 1998.

TERRONES NEGRETE, E., 100 Códigos de Ética Periodística del Mundo, S. Ed., Universidad Jaime Bausate y Meza, Lima, 2009.

TINTI, Guillermo Pedro, Ética en el Ejercicio de la profesión de Abogado, 2º Edición, Editorial Alveroni, Argentina, 1995.

TOBÓN FRANCO, N., Marketing Jurídico. Sus relaciones con la responsabilidad profesional, 1ª Edición, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2008.

TORRÉ, Abelardo, Introducción al derecho, 13ª edición, Editorial Abelado-Perrot, Buenos Aires, 2002.

TORRES DIAZ, F. Ética y la Deontología Jurídica, 1ª edición., Madrid, 2000.

TORRES VASQUEZ, Aníbal. "Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho". Palestra. Lima, 1999.

URIZ PERMÁN, M., Ética social contemporánea. 1ª edición., Editorial Corregida y aumentada, editorial. Pamplona: ediciones Eunate, 2000.

VERAS GODOY, H. A., y otros, Modelo Educativo de la UAEH, 1ª ed., Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, 2001.

VILLACAMPA ESTIARTE, C., La Falsedad Documental: Análisis Jurídico-Penal, S. Ed., CEDECS, Rubí, 1999.

VILLORIA MENDIETA, M., "Ética en el sector público: una reflexión desde la ética aplicada", N° 39, Vol. 13, 2011.

VON KUTSCHERA, F., Fundamentos de ética, Cátedra, D.L, Madrid, España, 1989.

WALDRON, Jeremy, Dignity, Rank, and Rights: The 2009 Tanner Lectures at UC Berkeley, NYU School of Law, Public Law Research Paper.

WHITE WARD, O., Teoría General del Proceso: Temas introductorios para auxiliares judiciales, 2ª Edición, Departamento de Artes Gráficas, Poder Judicial, Costa Rica, 2008.

WILLIAMS, Bernard, Introducción a la ética, 2ª edición, Ediciones Cátedra, Madrid, 1987.

TESIS

BATRES MORALES, I.V., y otros, “Responsabilidad ética en los profesionales del derecho”, Tesis de Grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 2011.

BUSTAMANTE ALARCÓN, R., “Entre la Moral, la Política y el Derecho: El pensamiento filosófico y jurídico de Gregorio Peces-Barba”, Tesis Doctoral, Instituto de Derechos Humanos, Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Getafa, España, 2008.

CALLADO MORENO, J. A., “Relación entre el nivel de desarrollo del juicio moral del profesorado de tercer ciclo de educación primaria y su disposición a la transmisión de valores sociales a su alumnado”, Tesis doctoral, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad de Jaén, Jaén, España, 2012.

CARIAS MEDINA, Alvarado Ernesto, La rehabilitación de los abogados y notarios sancionados por el tribunal de honor, Tesis de grado de Licenciatura, Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos Guatemala, Guatemala 2010.

DÍAZ HERNÁNDEZ, C., Evaluación de la tolerancia en los ámbitos ético y jurídico, Tesis doctoral, Facultad de Filosofía, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España, 1998.

DOMINGO DE LA BLANCA, I. M., “De la deslealtad profesional de los abogados y procuradores: Análisis de las figuras delictivas tipificadas en el Artículo 467 del Código Penal de 1995”, Tesis Doctoral, Universidad de Granada, España, 2005.

GARCÍA GARCÍA, J. T., “Desarrollo, diversificación y construcción de modelos de evaluación: estrategias, reflexivas de afrontamiento desde la investigación social aplicada”, Tesis Doctoral, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad de Alicante, España, 2003.

GUIDO AJÓN, A., “El sistema penitenciario como potente violador de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, dignidad, vida y formas de resocialización”, Tesis de Grado, Facultad de Derecho Sede Regional Guanacaste, Liberia, Universidad de Costa Rica, Guanacaste, Costa Rica, 2013.

LARREA GARCÍA, P. G., “La deontología jurídica y el accionar del profesional del derecho en la Ciudad de Guaranda, Durante el año 2010”, Tesis de licenciatura, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Estatal de Bolívar, Guaranda, Ecuador, 2012.

LEIVA FIERRO, C. M., “Lecciones de Derecho Notarial”, Tesis de Grado, Facultad de Derecho, Universidad de la Sabana, Santa Fé, Bogotá, 2000.

MENDOZA MORALES, M. I., y otro, “La defensa técnica como instrumento de control e investigación en la etapa preliminar del Proceso Penal Costarricense”, Tesis de Grado, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1999, pp. 76-83. La relación de abogado y cliente se ve más establecida, cuando ambos comparecen ante una sede judicial, y es representado el cliente a través del profesional del derecho.

PINEDA ARGUETA, Hugo Dagoberto, la potestad administrativa sancionadora ejercida sobre los jueces por el departamento de investigación judicial de la corte suprema de justicia y su impacto en la independencia judicial interna, Tesis para obtener grado de Maestro, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2012.

RENDÓN OROZCO, L. E y otro, "Percepción social de la ética del abogado: Estudio jurídico proyectivo en los municipios de Cali, Buga y Palmira durante la primera década del Siglo XXI", Tesis de Grado, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de San Buenaventura Seccional Cali, Santiago de Cali, 2012.

RUAN, JAVIER E., "La ética del abogado y los deberes que rigen su conducta en el proceso civil venezolano. Análisis legal doctrinal y jurisprudencial sobre su contenido y alcance", Tesis Especial de Grado, Dirección General de los Estudios de Postgrado Área de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas Venezuela, 2005.

RUIZ DAZA, Manuel, Los valores jurídicos en la metafísica del valor, Tesis doctoral, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1967.

LEGISLACIÓN

CÓDIGO DE TRABAJO, Decreto Legislativo, número 15, del 23 de Junio de 1972, Diario Oficial número 142, publicado el 31 julio de 1972.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, D. L. N° 702, del 18 de septiembre de 2008, D.O. N° 224, Tomo 381, publicado el 27 de noviembre de 2008.

CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, Decreto Legislativo número 712, del 18 de septiembre de 2008.

CÓDIGO PROCESAL PENAL, Decreto Legislativo número 904, del 4 de diciembre de 1997, Diario Oficial número 11, publicado el 20 enero de 1997.

CÓDIGO TRIBUTARIO, D.L N° 230, del veintiuno de diciembre del año dos mil, D. O. N° 241, Tomo 349, publicado el veintidós de diciembre del año dos mil.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, D.C N° 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O N° 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

LEY PROCESAL DE FAMILIA, Decreto Legislativo número 133, del 14 de septiembre de 1994, Diario Oficial número 173, publicado el 20 septiembre de 1994.

PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA , Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985.

CARTA DE PRINCIPIOS ESENCIALES DE LA ABOGACIA EUROPEA, Adoptado en Sesión Plenaria del El Consejo de Colegios de Abogados de Europa, del 28 de octubre de 1988.

CÓDIGO DE ETICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION MEXICANA, Agosto, 2004.

CÓDIGO DE ETICA PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO DE ABOGACÍA, Bolivia, 19 de enero del 2001.

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL, Ciudad de Guatemala, 13 de diciembre de 2004.

CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LOS ABOGADOS EUROPEOS, Adoptado en Sesión Plenaria del El Consejo de Colegios de Abogados de Europa, del 28 de octubre de 1988, modificado en las Sesiones del 28 de noviembre de 1998, 6 de diciembre de 2002 y 19 de mayo de 1998.

CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LOS ABOGADOS EUROPEOS, Portugal, 1998.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, por la Asamblea Nacional Constituyente francesa, 26 de agosto de 1789.

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA, Real Decreto 658/2001 de 22 de junio BOE nº 164 de 10 de julio de 2001 (art. 3. 1). En la mayoría de casos, cumple con todos los requisitos, siempre son exigidos por la Constitución de la República de los países, además les otorga personalidad jurídica.

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Sentencia definitiva, de las doce horas treinta minutos del día 25 de octubre de 2005.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia Definitiva, de las dieciséis horas quince minutos del día 8 de marzo de 2012.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia N° 4-2012, de fecha 17 de mayo de 2013.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Hábeas Corpus, con referencia 343-2013, de fecha 18 de diciembre de 2013.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, con referencia 133-2012, de fecha 24 de abril de 2013.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia N° 77-2013AC, de fecha 14 de octubre de 2013.

SALA DE LO COSNTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, con referencia 422-97, de fecha 28 mayo de 1999.

SALA DE LO COSNTITUCIONAL, Sentencia de Amparo, con referencia 756-2006, de fecha 29 marzo de 2007.

SALA DE LO COSNTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 58-2007, de fecha 03 de marzo de 2013.

SALA DE LO CONTENSIOSO ADMINISTRATIVO, Sentencia Definitiva, con referencia 92-P-2000, de fecha 03 diciembre de 2001.

SALA DE LO CIVIL, Sentencia Definitiva, con referencia 209-APL-2011, de fecha 14 de agosto de 2013.

CAMARA SEGUNDA DE LO CIVIL, de la Primera Sección del Centro, San Salvador, recurso de apelación, con referencia 3-DVP-09-4°M, de fecha 15 de febrero de 2010.

CAMARA TERCERA DE LO CIVIL, de la Primera Sección del Centro, San Salvador, recurso de apelación, con referencia 162-ECS-13de fecha 23 Agosto 2013.

CAMARA TERCERA DE LO CIVIL, de la Primera Sección del Centro, San Salvador, recurso de apelación 271-EMS-12, 14 de febrero de 2013.

COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA, “Fallo casatorio atenta contra ejercicio profesional del abogado”, en La voz del abogado, Suplemento Especial del Colegio de Abogados de Lima, N° 23, noviembre, 2004, Lima.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, Resolución de anulación, con referencia C-168/98, de fecha siete de noviembre del año dos mil.

SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia N° C-540/10, de fecha treinta de junio de dos mil diez.

SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia N° C-393/06, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis.

TRIBUNAL DE LA SECCIÓN NOVENA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE, con sede en Elche, Sentencia definitiva, con Referencia Número 419/13, de fecha veintidós de julio de dos mil trece, Considerando Tercero.

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, Sentencia, con referencia N° 2000 TSPR 123, de fecha dos de mayo del año dos mil, Considerando II-III.

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO. Sentencia, con Referencia N.º 2001 TSPR 153, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil uno.

REVISTAS

ÁLVAREZ, GABRIELA I., “El ejercicio de la abogacía en el marco de la Unión Europea”, en Facultad de Derecho Universidad de Extremadura, N° 11, 1993, España.

ANDINO LÓPEZ, J. A., “Efectos de la vulneración del secreto profesional del abogado en el proceso civil”, Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, Universidad de Barcelona, Barcelona, España, 2013.

ARRACA MAIRAL, J., “La vocación del derecho: clave de la deontología jurídica”, en Revista ética de los profesionales jurídicas: estudios sobre deontología, Vol. 1, 2003.

CHINCHILLA SANDÍ, C., El Abogado ante la Moral, La Ética y la Deontología Jurídica, en Revista de Ciencias Jurídicas, N° 109 (205-234), enero-abril 2005, CHINCHILLA SANDÍ, C., “El abogado ante la moral, la ética y la deontología”, en Revista de Ciencias Jurídicas, N° 109, enero. abril, 2006. BERMEJO, Francisco J., y otro, Ética y trabajo social, UPCO, Madrid, 1996.

CLAVERO, Bartolomé, “Del estado presente a la familia pasada”, en QuaderniFiorentini. Per La Storia Del pensiero giuridico moderno, Número 18, Universidad Firenze, Italia, 1989.

GONZALEZ RODRÍGUEZ, Martha, Los valores éticos profesionales del jurista en la sociedad cubana actual, en Revista Cubana de Derecho, Número 17, La Habana, Cuba, 2001.

GUISÁN, E. Ética y deontología. Educación y Biblioteca, S.E., vol. 11, n° 98, 1999.

GUTIÉRREZ, Johlr A., “Estructura metodológica del lenguaje jurídico-económico desde el common law”, en Revista Escuela de Administración de Negocios, N° 70, enero. Junio, Bogotá, Colombia, 2013.

HERNÁNDEZ GALLEGO, P. J., “Deontología del secretario judicial”, en Revista ética de las profesiones jurídicas: estudios sobre deontología, Vol. 2, 2003.

JUNCOSA, Artur., “Ética, ciencias y técnicas”, en Revista Quark: ciencia, medicina, comunicación y cultura, N° 15, 1999.

LAFÁ ARMENTEROS, D. L., “Asesoran en Bufestes Colectivos a inconformes con medidas de ONAT”, en Revista Ilustrada de Análisis General, enero, 2014, Cuba.

LINDSDAY, Geoff, “Ética profesional y psicológica”, en Revista papeles del psicólogo, N° 3, Vol. 30, 2009.

MARCHES, ULLASTRES, J., “Globalización y Ética, en Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, N° 64, 2005.

MARTÍNEZ NAVARRO, E., “Ética cosmopolita para la convivencia internacional”, en Revista Filosófica, N°29, 2003.

MIRALES MASSANÉS, D., “Ética empresarial y globalización”, en Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, N° 64, 2005.

MOLINER VELÁSQUEZ, B., y otro, “El efecto de la satisfacción del cliente en la lealtad: Aplicación en establecimientos minoristas”, en Revista Cuadernos de Administración, N° 24, enero. junio, 2011, Colombia.

MORENO PÉREZ, C. M., “Ética y recursos humanos”, en Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, N° 64, 2005.

MUELA MEZA, Z. M., “Introducción al pensamiento crítico y escéptico en las ciencias de la información documental”, en Crítica Bibliotecológica: Revista de las ciencias de la información documental, N° 1, Vol. 1, junio. Diciembre, 2008, Nuevo León, México.

NAVARRO FALLAS, R. A., “El ejercicio profesional y la responsabilidad penal, civil, administrativa y ética disciplinaria derivada de su ejercicio”, en Revistas de Ciencias Administrativas y Financieras de la Seguridad Social, N°. 1, San José, Costa Rica, 2006.

NERKIS, ANGULO, y otro, “Ética del docente”, en Revista educación en valores, N°3, 2005.

SALERNO, GUSTAVO, “Ética y dialéctica o ética dialéctica”, en Revista de investigación social, N° 15, 2011.

TRUCCHI, GIOGIO, “Entrevista a Bertha Oliva, coordinadora del Comité de Familiares de Detenidos, Desaparecidos en Honduras”, en Revista Observaciones Filosóficas, octubre, 2012.

URIARTE, María E., y otros, “Principios Generales de la Deontología”, en Revista de Derecho, N° 19, 2011, Facultad de Derecho, Universidad de Montevideo.

DICCIONARIOS

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA., Diccionario de la Lengua Española, 22^a Edición, Edición Electrónica.

PAGINAS WEB

COLEGIO DE ABOGADOS, DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, Reglas de ética profesional, disponible en: <http://www.colabogados.org.ar/reglasdeetica/reglasdeetica.php>.

MULLER, Max., Breve Diccionario de Filosofía, Disponible en: www.herdereditorial.com/obras/2876/brevediccionarioidefilosofia/.

OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1ª ed., Datascan, S. A., Guatemala. P. 236, disponible en: [http://es.scribd.com/doc/31495851/Dic](http://es.scribd.com/doc/31495851/Dic-CODIGO-DE-TRABAJO) CÓDIGO DE TRABAJO, Decreto Legislativo, número 15, del 23 de Junio de 1972, Diario Oficial número 142, publicado el 31 julio de 1972 [cionario-Juridico-Manuel-Ossorio](http://www.derechoycambiosocial.com/rjc/revista8/relacion)

DIETMAR DER PFORDTEN, On the Dignity of Man in Kant. En The Royal Institute of Philosophy, Disponible en: <http://journals.cambridge.org>.

CAMACHO GUTIERREZ, J.E., Relación del abogado con la autoridad, en revista electrónica de derecho y cambio social, en <http://www.derechoycambiosocial.com/rjc/revista8/relacion>